



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 283 Ejemplares
48 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXXIV

Managua, Jueves 13 de Febrero de 2020

No. 29

SUMARIO

	Pág.
ASAMBLEA NACIONAL	
Resolución J. D. No. 04 - 2020.....	1618
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN	
Nacionalizados.....	1618
MINISTERIO DE SALUD	
Contratación Simplificada Nº. CS-04-02- 2020.....	1621
MINISTERIO DE LA JUVENTUD	
Licitación Selectiva Número 001-2020.....	1621
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS	
Acuerdo Ministerial No. 001-DGERR-001-2020.....	1621
INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO	
Licitación Pública No. 001/INTUR/2020.....	1634
INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO	
Resoluciones.....	1634
INSTITUTO NICARAGÜENSE DE CULTURA	
Avisos.....	1636
EMPRESA NICARAGÜENSE DEL PETRÓLEO	
Publicación de PAC.....	1636
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Aviso.....	1638
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA	
Resoluciones Administrativas.....	1639
SECCIÓN MERCANTIL	
Certificación de Acta.....	1656
SECCIÓN JUDICIAL	
Edictos.....	1659
Cartel.....	1662
UNIVERSIDADES	
Títulos Profesionales.....	1662

ASAMBLEA NACIONAL

RESOLUCIÓN J. D. N° 04 - 2020

**AMPLIACIÓN DEL PERÍODO
DE FUNCIONAMIENTO
COMISIÓN DE LA VERDAD, JUSTICIA Y PAZ**

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

En uso de sus facultades, contempladas en la Constitución Política de la República de Nicaragua y la Ley N°. 606, "Ley Orgánica del Poder Legislativo";

RESUELVE:

PRIMERA: Ampliar el período de funcionamiento de la "Comisión de la Verdad, Justicia y Paz", señalado en el artículo primero de la Resolución J.D. N°. 14-2019 del cinco noviembre de 2019 y en la Resolución A.N. N°. 06-2019, aprobada el siete de noviembre de 2019 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 216 del doce de noviembre de 2019, por tres meses contados a partir del seis de febrero de 2020, que permita continuar realizando su labor y presentar resultados de ésta.

SEGUNDA: Publicar la presente Resolución en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, Sala de Reuniones de la Junta Directiva en el Edificio "Presbítero Tomás Ruíz", el seis de febrero del año dos mil veinte. **MSP. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

NACIONALIZADOS

Reg. 0459 – M. 36245191 – Valor C\$ 290.00

CERTIFICACIÓN El suscrito Director General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, **Comandante de Brigada Juan Emilio Rivas Benites**.- **CERTIFICA:** Que en los folios: **101-102**, del libro de nacionalizados nicaragüenses **No. 11**, correspondiente al año dos mil veinte (**2020**), que para tal efecto lleva la Dirección General de Migración y Extranjería, se encuentra inscrita la Resolución **No. 3215** donde se acuerda otorgar la nacionalidad nicaragüense en calidad de nacionalizado al ciudadano **EDUARDO LEON LEZCANO**, originario de la República de Cuba y que en sus partes conducentes establece: **RESOLUCIÓN No. 3215** El suscrito Director General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, Comandante de Brigada Juan Emilio Rivas Benites, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley No.761, "Ley General de Migración y Extranjería", publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nos.125 y 126 del 6 y 7 de julio del año 2011, su Reglamento contenido en

el Decreto No.031-2012 de Casa de Gobierno publicado en La Gaceta, Diario Oficial números 184, 185 y 186 del 27 y 28 de septiembre y 01 de octubre del año 2012 y conforme al Acuerdo Ministerial No.12-2018 de la Ministra de Gobernación de la República de Nicaragua de fecha dieciocho de Octubre del año dos mil dieciocho. **CONSIDERANDO PRIMERO.-** Que el ciudadano **EDUARDO LEON LEZCANO**, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, médico patólogo, nacido el 02 de julio de 1966, en municipio Pinar del Río, Provincia Pinar del Río, República de Cuba, identificado con pasaporte No. J566860, cédula de residencia permanente nicaragüense No. 000050289, registro No. 09062008001, con domicilio y residencia en Managua, República de Nicaragua; presentó ante la Dirección General de Migración y Extranjería la correspondiente solicitud de nacionalidad nicaragüense. **SEGUNDO.-** Que el ciudadano **EDUARDO LEON LEZCANO**, ha cumplido con los requisitos y formalidades establecidas en las leyes para adquirir la nacionalidad nicaragüense, tomando en cuenta su permanencia continua en el territorio nacional al ser residente permanente en el país, desde el 10 de septiembre del 2012. **TERCERO. -** Que de forma expresa ha manifestado su voluntad de adquirir la nacionalidad nicaragüense previa renuncia a su nacionalidad cubana de origen, de conformidad a lo establecido en el Arto. 53 de la Ley No.761, "Ley General de Migración y Extranjería" y su Reglamento, sometiéndose a las disposiciones legales establecidas en nuestra legislación vigente en cuanto a derechos y obligaciones que le corresponden a los nicaragüenses nacionalizados. **P O R T A N T O** De conformidad a los Artículos 19, 21, 27 y 46 de la Constitución Política de Nicaragua, los Artículos 1, 10 numerales 2), 3) 12) y 20); 11, 49, 50 y 53 de la Ley No. 761, Ley General de Migración y Extranjería, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 125 y 126 del 06 y 07 de julio del 2011 y Artículos 108, 112, 117 y 125, de su Reglamento contenido en el Decreto No. 31-2012 de Casa de Gobierno, publicado en la Gaceta Diario Oficial Números 184, 185 y 186 del 27 y 28 de septiembre y 01 de octubre del 2012; esta autoridad: **R E S U E L V E PRIMERO.-** Otorgar la nacionalidad nicaragüense en calidad de nacionalizado al ciudadano **EDUARDO LEON LEZCANO**, originario de la República de Cuba. **SEGUNDO.-** El ciudadano **EDUARDO LEON LEZCANO**, gozará de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden y estará sometido a las obligaciones correspondientes a los nacionales nicaragüenses, de conformidad a lo que establece la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley No.761 "Ley General de Migración y Extranjería" y su Reglamento. **TERCERO.-** Regístrese en el libro de nacionalizados que para tal efecto lleva la Dirección General de Migración y Extranjería y librese la certificación correspondiente. **CUARTO.-** La presente Resolución surtirá efecto a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. **NOTIFIQUESE.-** Managua, siete de febrero del año dos mil veinte. **Comandante de Brigada Juan Emilio Rivas Benites Director General de Migración y Extranjería** La Ministra de Gobernación de la República de Nicaragua, visto la resolución que antecede y habiéndose cumplido con los requisitos legales establecidos en la Ley 761, Ley General de Migración y Extranjería, **REFRENDA** la presente resolución de nacionalización. **María Amelia Coronel Kinloch Ministra de Gobernación** Libro la presente certificación de la

resolución de nacionalización No. 3215 en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veinte. **(f) Comandante de Brigada. Juan Emilio Rivas Benites. Director General de Migración y Extranjería.**

Reg. 0460 – M. 36245252 – Valor C\$ 290.00

C E R T I F I C A C I Ó N El suscrito Director General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, **Comandante de Brigada Juan Emilio Rivas Benites.** - **CERTIFICA:** Que en los folios: **103-104**, del libro de nacionalizados nicaragüenses No. 11, correspondiente al año dos mil veinte (2020), que para tal efecto lleva la Dirección General de Migración y Extranjería, se encuentra inscrita la Resolución No. 3216 donde se acuerda otorgar la nacionalidad nicaragüense en calidad de nacionalizada a la ciudadana **MARIA DE LOS ANGELES LEDESMA GARCIA**, originaria de la República de Cuba y que en sus partes conducentes establece: **RESOLUCIÓN No. 3216** El suscrito Director General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, Comandante de Brigada Juan Emilio Rivas Benites, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley No.761, "Ley General de Migración y Extranjería", publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nos.125 y 126 del 6 y 7 de julio del año 2011, su Reglamento contenido en el Decreto No.031-2012 de Casa de Gobierno publicado en La Gaceta, Diario Oficial números 184, 185 y 186 del 27 y 28 de septiembre y 01 de octubre del año 2012 y conforme al Acuerdo Ministerial No.12-2018 de la Ministra de Gobernación de la República de Nicaragua de fecha dieciocho de Octubre del año dos mil dieciocho. **CONSIDERANDO PRIMERO.-** Que la ciudadana **MARIA DE LOS ANGELES LEDESMA GARCIA**, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casada, estilista, nacida el 08 de enero de 1971, en municipio Pinar del Río, Provincia Pinar del Río, República de Cuba, identificada con pasaporte No. J522598, cédula de residencia permanente nicaragüense No. 000042559, registro No. 09062008002, con domicilio y residencia en Managua, República de Nicaragua; presentó ante la Dirección General de Migración y Extranjería la correspondiente solicitud de nacionalidad nicaragüense. **SEGUNDO.-** Que la ciudadana **MARIA DE LOS ANGELES LEDESMA GARCIA**, ha cumplido con los requisitos y formalidades establecidas en las leyes para adquirir la nacionalidad nicaragüense, tomando en cuenta su permanencia continua en el territorio nacional al ser residente permanente en el país, desde el 08 de octubre del 2012. **TERCERO.** - Que de forma expresa ha manifestado su voluntad de adquirir la nacionalidad nicaragüense previa renuncia a su nacionalidad cubana de origen, de conformidad a lo establecido en el Arto. 53 de la Ley No.761, "Ley General de Migración y Extranjería" y su Reglamento, sometiéndose a las disposiciones legales establecidas en nuestra legislación vigente en cuanto a derechos y obligaciones que le corresponden a los nicaragüenses nacionalizados. **POR TANTO** De conformidad a los Artículos 19, 21, 27 y 46 de la Constitución Política de Nicaragua, los Artículos 19, 21, 27 y 46 de la Constitución Política de Nicaragua, los Artículos 1, 10 numerales 2), 3) 12) y 20); 11, 49, 50 y 53 de la Ley No. 761, Ley General de Migración y Extranjería, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 125

y 126 del 06 y 07 de julio del 2011 y Artículos 108, 112 y 117, de su Reglamento contenido en el Decreto No. 31-2012 de Casa de Gobierno, publicado en la Gaceta Diario Oficial Números 184, 185 y 186 del 27 y 28 de septiembre y 01 de octubre del 2012; esta autoridad: **RESUELVE PRIMERO.-** Otorgar la nacionalidad nicaragüense en calidad de nacionalizada a la ciudadana **MARIA DE LOS ANGELES LEDESMA GARCIA**, originaria de la República de Cuba. **SEGUNDO.-** La ciudadana **MARIA DE LOS ANGELES LEDESMA GARCIA**, gozará de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden y estará sometida a las obligaciones correspondientes a los nacionales nicaragüenses, de conformidad a lo que establece la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley No.761 "Ley General de Migración y Extranjería" y su Reglamento. **TERCERO.-** Regístrese en el libro de nacionalizados que para tal efecto lleva la Dirección General de Migración y Extranjería y librese la certificación correspondiente. **CUARTO.-** La presente Resolución surtirá efecto a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. **NOTIFIQUESE.-** Managua, siete de febrero del año dos mil veinte. **Comandante de Brigada Juan Emilio Rivas Benites Director General de Migración y Extranjería** La Ministra de Gobernación de la República de Nicaragua, visto la resolución que antecede y habiéndose cumplido con los requisitos legales establecidos en la Ley 761, Ley General de Migración y Extranjería, **REFRENDA** la presente resolución de nacionalización. **María Amelia Coronel Kinloch Ministra de Gobernación** Libro la presente certificación de la resolución de nacionalización No. 3216 en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veinte. **(f) Comandante de Brigada. Juan Emilio Rivas Benites. Director General de Migración y Extranjería.**

Reg. 0461 – M. 36244660 – Valor C\$ 290.00

C E R T I F I C A C I Ó N El suscrito Director General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, **Comandante de Brigada Juan Emilio Rivas Benites. C E R T I F I C A:** Que en los folios: **107-108** del libro de nacionalizados nicaragüenses No. 11, correspondiente al año dos mil veinte (2020), que para tal efecto lleva la Dirección General de Migración y Extranjería, se encuentra inscrita la Resolución No.3218 donde se acuerda otorgar la nacionalidad nicaragüense en calidad de nacionalizada a la ciudadana **MARIA OSLAYDA MURILLO ESTRADA**, originaria de la República de Cuba y que en sus partes conducentes establece: **RESOLUCIÓN No. 3218** El Suscrito Director General de la Dirección General de Migración y Extranjería, Comandante de Brigada Juan Emilio Rivas Benites en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, Ley No. 290 "Ley de Organización Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo" y sus Reformas, Ley No. 761. "Ley General de Migración y Extranjería" y su Reglamento y conforme al Acuerdo Ministerial No.12-2018 de la Ministra de Gobernación de la República de Nicaragua de fecha dieciocho de Octubre del año dos mil dieciocho. **C O N S I D E R A N D O PRIMERO.-** Que la ciudadana **MARIA OSLAYDA MURILLO ESTRADA**, de nacionalidad cubana, mayor de edad, en casada, comerciante, nacida el 18 de octubre de 1957, en Manzanillo,

Provincia Granma, República de Cuba, identificada con pasaporte No. J705685, cédula de residencia permanente nicaragüense No. 000037314, registro No. 05062006003, con domicilio y residencia en el departamento de Managua, República de Nicaragua; presentó ante la Dirección General de Migración y Extranjería la correspondiente solicitud de nacionalidad nicaragüense. **SEGUNDO.-** Que la ciudadana **MARIA OSLAYDA MURILLO ESTRADA**, ha cumplido con los requisitos y formalidades establecidas en las leyes para adquirir la nacionalidad nicaragüense, tomando en cuenta su permanencia continua en el territorio nacional al ser residente permanente en el país desde el 18 de octubre de 1957 y poseer vínculo de afinidad y consanguinidad con ciudadanos nicaragüenses. **TERCERO.-** Que de forma expresa ha manifestado su voluntad de adquirir la nacionalidad nicaragüense previa renuncia a su nacionalidad cubana de origen, de conformidad a lo establecido en el Arto. 53 de la Ley No.761, "Ley General de Migración y Extranjería" y su Reglamento, sometiéndose a las disposiciones legales establecidas en nuestra legislación vigente en cuanto a derechos y obligaciones que le corresponden a los nicaragüenses nacionalizados. **P O R T A N T O** De conformidad a los Artículos 19, 21, 27, 46, 70 y 72 de la Constitución Política de Nicaragua, Artículos 1, 10 numerales 2), 3), 12) y 20); 11, 49, 50, 53, 54 parte conducente y 56 de la Ley No. 761, Ley General de Migración y Extranjería, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 125 y 126 del 06 y 07 de julio del 2011 y Artículos 108, 112 y 114 de su Reglamento contenido en el Decreto No. 31-2012 de Casa de Gobierno, publicado en la Gaceta Diario Oficial Números 184, 185 y 186 del 27 y 28 de septiembre y 01 de octubre del 2012; esta autoridad: **R E S U E L V E PRIMERO.-** Otorgar la nacionalidad nicaragüense en calidad de nacionalizada a la ciudadana **MARIA OSLAYDA MURILLO ESTRADA**, originaria de la República de Cuba. **SEGUNDO.-** La ciudadana **MARIA OSLAYDA MURILLO ESTRADA**, gozará de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden y estará sometida a las obligaciones correspondientes a los nacionales nicaragüenses, de conformidad a lo que establece la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley No.761 "Ley General de Migración y Extranjería" y su Reglamento. **TERCERO.-** Regístrese en el libro de nacionalizados que para tal efecto lleva la Dirección General de Migración y Extranjería y líbrese la certificación correspondiente. **CUARTO.-** La presente Resolución surtirá efecto a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. **NOTIFIQUESE.-** Managua, siete de febrero del año dos mil veinte. **Comandante de Brigada Juan Emilio Rivas Benites Director General de Migración y Extranjería** La Ministra de Gobernación de la República de Nicaragua, visto la Resolución que antecede y habiéndose cumplido con todos los requisitos legales establecidos en la Ley 761, "Ley General de Migración y Extranjería", **REFRENDADA.** La presente Resolución de Nacionalización. (f) María Amelia Coronel Kinloch, Ministra de Gobernación. Libro la presente certificación de la resolución de nacionalización No. 3218, en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veinte. (f) **Comandante de Brigada, Juan Emilio Rivas Benites, Director General de Migración y Extranjería.**

Reg. 0462 – M. 36248215 – Valor C\$ 190.00

C E R T I F I C A C I Ó N El suscrito Director General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, **Comandante de Brigada Juan Emilio Rivas Benites.** **C E R T I F I C A:** Que en los folios: 109-110 del libro de nacionalizados nicaragüenses No. 11, correspondiente al año dos mil veinte (2020), que para tal efecto lleva la Dirección General de Migración y Extranjería, se encuentra inscrita la Resolución No.3219 donde se acuerda otorgar la nacionalidad nicaragüense en calidad de nacionalizada a la ciudadana **MAIRA AIMEE GONZALEZ DE ARMAS**, originaria de la República de Cuba y que en sus partes conducentes establece: **RESOLUCION No. 3219** El Suscrito Director General de la Dirección General de Migración y Extranjería, Comandante de Brigada Juan Emilio Rivas Benites en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, Ley No. 290 "Ley de Organización Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo" y sus Reformas, Ley No. 761. "Ley General de Migración y Extranjería" y su Reglamento y conforme al Acuerdo Ministerial No.12-2018 de la Ministra de Gobernación de la República de Nicaragua de fecha dieciocho de Octubre del año dos mil dieciocho. **C O N S I D E R A N D O PRIMERO.-** Que la ciudadana **MAIRA AIMEE GONZALEZ DE ARMAS**, de nacionalidad cubana, mayor de edad, en unión de hecho estable, ama de casa, nacida el 13 de octubre de 1966, en Guanabacoa, Provincia La Habana, República de Cuba, identificada con pasaporte No. I535460, cédula de residencia permanente nicaragüense No. 000052495, registro No. 19112002030, con domicilio y residencia en el departamento de Managua, República de Nicaragua; presentó ante la Dirección General de Migración y Extranjería la correspondiente solicitud de nacionalidad nicaragüense. **SEGUNDO.-** Que la ciudadana **MAIRA AIMEE GONZALEZ DE ARMAS**, ha cumplido con los requisitos y formalidades establecidas en las leyes para adquirir la nacionalidad nicaragüense, tomando en cuenta su permanencia continua en el territorio nacional al ser residente permanente en el país desde el 27 de octubre de 1997 y poseer vínculo consanguinidad con ciudadano nicaragüense. **TERCERO.-** Que de forma expresa ha manifestado su voluntad de adquirir la nacionalidad nicaragüense previa renuncia a su nacionalidad cubana de origen, de conformidad a lo establecido en el Arto. 53 de la Ley No.761, "Ley General de Migración y Extranjería" y su Reglamento, sometiéndose a las disposiciones legales establecidas en nuestra legislación vigente en cuanto a derechos y obligaciones que le corresponden a los nicaragüenses nacionalizados. **P O R T A N T O** De conformidad a los Artículos 19, 21, 27, 46 y 70 de la Constitución Política de Nicaragua, Artículos 1, 10 numerales 2), 3), 12) y 20); Artículos 11, 49, 50, 53 y 56 de la Ley No. 761, Ley General de Migración y Extranjería, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 125 y 126 del 6 y 7 de julio del 2011 y Artículos 108, 112 y 114 de su Reglamento contenido en el Decreto No. 31-2012 de Casa de Gobierno, publicado en la Gaceta Diario Oficial Números 184, 185 y 186 del 27 y 28 de septiembre y 01 de octubre del 2012; esta autoridad: **R E S U E L V E PRIMERO.-** Otorgar la nacionalidad nicaragüense en calidad de nacionalizada a la ciudadana **MAIRA AIMEE GONZALEZ DE ARMAS**, originaria de la República de Cuba. **SEGUNDO.-** La ciudadana **MAIRA AIMEE GONZALEZ DE ARMAS**, gozará de

los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden y estará sometida a las obligaciones correspondientes a los nacionales nicaragüenses, de conformidad a lo que establece la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley No.761 "Ley General de Migración y Extranjería" y su Reglamento. **TERCERO.-** Regístrese en el libro de nacionalizados que para tal efecto lleva la Dirección General de Migración y Extranjería y librese la certificación correspondiente. **CUARTO.-** La presente Resolución surtirá efecto a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. **NOTIFIQUESE.-** Managua, siete de febrero del año dos mil veinte. **Comandante de Brigada Juan Emilio Rivas Benites Director General de Migración y Extranjería** La Ministra de Gobernación de la República de Nicaragua, visto la Resolución que antecede y habiéndose cumplido con todos los requisitos legales establecidos en la Ley 761, "Ley General de Migración y Extranjería", **REFRENDA.** La presente Resolución de Nacionalización. (f) María Amelia Coronel Kinloch, Ministra de Gobernación. Libro la presente certificación de la resolución de nacionalización No. 3219, en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veinte. (f) **Comandante de Brigada, Juan Emilio Rivas Benites, Director General de Migración y Extranjería.**

MINISTERIO DE SALUD

Reg. 0445 - M. 17234704 - Valor - C\$ 95.00

NICARAGUA
MINISTERIO DE SALUD
DIVISION GENERAL DE ADQUISICIONES
AVISO DE CONTRATACION

El Ministerio de Salud (Minsa) de Nicaragua, a través de La División General de Adquisiciones invita a las personas naturales o jurídicas autorizadas en nuestro país para ejercer las actividades comerciales e inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas en sobre sellados para la Contratación Simplificada N°. **CS-04-02-2020 "ALQUILER DE TERRENO PARA UBICACIÓN DE TORRES DE REPETICION"**.

La oferta será presentada el día jueves 20 de febrero a las 09:00 a.m. y entregada en la oficina de la División General de Adquisiciones del Ministerio de Salud, ubicada en el Complejo Nacional de Salud "Dra. Concepción Palacios", Costado Oeste de la Colonia Primero de Mayo.

Teléfonos: 2289-4700 (Ext. 1438)

Correos electrónicos: adquisiciones@minsa.gob.ni y adquisiciones20@minsa.gob.ni

La invitación para presentar oferta se publicará en los siguientes portales:

www.nicaraguacompra.gob.ni

www.minsa.gob.ni

www.sigaf.mhcp.gob/gov-web/faces/login.xhtml

(f) **Lic. Tania Isabel García González** Directora General División de Adquisiciones.

MINISTERIO DE LA JUVENTUD

Reg. 0471 - M.36370279 - Valor C\$ 95.00

AVISO

LICITACION SELECTIVA NUMERO 001-2020

El Ministerio de la Juventud (MINJUVE), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 737, 98 y 127 del Reglamento de la Ley 737, informa a todos los oferentes y público en general que se dará inicio al proceso de licitación selectiva número 001-2020, denominado "**Compra de combustible para las actividades del Ministerio de la Juventud**", se ha designado para la correcta ejecución del proceso a la Unidad de Adquisiciones y para evaluación de las ofertas al Comité de Evaluación.

El Aviso y el Pliego de Bases y Condiciones podrán descargarlo gratuitamente en el portal único de contrataciones: www.nicaraguacompra.gob.ni, de tal forma que todos los oferentes que tengan interés de participar en el presente proceso licitatorio puedan concurrir al mismo.

Managua, 06 de Febrero del 2020. (f) **Alvaro José Carmona. Responsable de la Unidad de Adquisiciones.**

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Reg. 0340 - M.- 35498274 - Valor C\$ 3,505.00

ACUERDO MINISTERIAL No. 001-DGERR-001-2020
EL SUSCRITO MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

CONSIDERANDO

I.-

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua, en su artículo 105 establece que es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transporte, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población y es un derecho inalienable de la misma el derecho a ellos.

II.-

Que el literal d) del art. 30 de la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", y sus reformas, establece como una de las facultades del Ministerio de Energía y Minas, "**... elaborar y poner en vigencia las normas, resoluciones y disposiciones administrativas para el uso de la energía eléctrica, el aprovechamiento de los recursos energéticos y geológicos, en forma racional y eficiente...**".

III.-

Que en fecha 05 de julio del año 2017, fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 126, la Ley No. 951, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica, en la cual se incluye a la Generación Distribuida como una actividad regulada dentro del sector eléctrico nacional.

IV.-

Que de conformidad a lo establecido en el art. 22 de la Ley de la Industria Eléctrica con sus reformas, el Ministerio de Energía y Minas, emitió Acuerdo Ministerial

No. 063-DGERR-002-2017, "Normativa de Generación Distribuida Renovable para Autoconsumo", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 240, de fecha 18 de diciembre de 2017, en la cual se establecen los requisitos, criterios y regulaciones para operar las instalaciones que clasifiquen como sistemas de generación distribuida, instituyendo que los criterios e especificaciones técnicas de esta Normativa, se regularán en un Anexo Técnico, que para tal efecto aprobará el MEM.

POR TANTO

El Ministerio de Energía y Minas, en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" y sus reformas y a las consideraciones legales expresadas,

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar el Anexo Técnico de la Normativa de Generación Distribuida Renovable para Autoconsumo.

SEGUNDO: El Anexo Técnico de la Normativa de Generación Distribuida Renovable para Autoconsumo, entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

En la ciudad de Managua, 10 de Enero del año 2020. (f)
Salvador Mansell Castrillo, Ministerio de Energía y Minas.

ANEXO TECNICO -AT-

Normativa de Generación Distribuida Renovable para Autoconsumo. -NGDRA-

AT NGDRA. 1 TENSION DE CONEXIONADO.

Las tensiones homologadas para la conexión de la GDR en Baja Tensión y Media Tensión deben respetar los estándares establecidos en las resoluciones de la Normativa de Servicio Eléctrico con las correspondientes notas aclaratorias y modificaciones a saber; así como el voltaje de distribución existente en esa área:

- **En BT**
- Voltaje monofásico de 120 voltios, dos conductores.
- Voltaje monofásico 120/240 voltios, tres conductores.
- Voltaje trifásico 120/240 voltios, tres o cuatro conductores.
- Voltaje trifásico 120/208 voltios, tres o cuatro conductores.
- **En MT**
- Voltaje monofásico 7.6 kV o 14.4 kV, dos conductores o cualquier otro voltaje de distribución que la distribuidora emplee en esa área.
- Voltaje trifásico 13.2 kV o 24.9 kV, cuatro conductores.

AT NGDRA. 2 OPERACIÓN EN PARALELO CON LA RED.

Para la operación de la GDR conectada y operando eléctricamente al sistema de distribución se deberá cumplir que:

- El acoplamiento en paralelo con la red, el GDR deberá contar con un sistema de sincronismo automático para acoplarse o desacoplarse.
- Durante el proceso de conexión o desconexión del GDR, el porcentaje de variación transitoria de tensión máxima en el punto de conexión deberá ser inferior 5% del valor pre-operativo. De tal forma que se garantice la

no afectación del régimen normal de funcionamiento del resto de clientes asociados a la instalación, pudiendo en algunos casos justificados bajo los estudios respectivos, modificar tal porcentaje.

- Durante la operación en paralelo, el GDR no deberá causar desviaciones superiores al rango de valores admisibles de las variables de tensión y frecuencia.
- En caso de requerirse algún modo de control tensión automático en el punto de conexión, la ED podrá requerir y coordinar a los clientes de GDR-MT1 y GDR-MT2.
- Cualquier instalación de GDR conectada a una red local no debe interferir en el normal funcionamiento de las protecciones en la red y sus elementos.
- La capacidad térmica de las instalaciones de la red de la Empresa Distribuidora no deberá ser superada como consecuencia de la incorporación de la GDR, en cualquier régimen de operación de la red.
- En caso que, por actuación de cualquiera de las protecciones, el GDR se desacopla de la red, éste podrá volver a conectarse solamente cuando el servicio eléctrico de la ED en el punto de conexión esté normalizado. Para el caso de los GDR - MT2 la reconexión solamente podrá realizarse mediante la operación del COR.
- Las protecciones necesarias deberán estar conformes a los criterios establecidos en el presente Anexo. Los valores de regulación y ajuste específicos de las protecciones del GDR que requieran coordinación con el esquema de protección de la ED, deberán ser presentados por el GDR y aprobados por la ED.
- El GDR deberá instalar un dispositivo de seccionamiento de fácil acceso, bloqueable y visible, ubicado entre el sistema eléctrico del Cliente y la unidad del GDR.
- El funcionamiento del GDR no deberá provocar daños en la red, disminuciones de las condiciones de seguridad ni operar sus variables eléctricas por fuera de los rangos admitidas en las normativas del sector.
- El acceso de la instalación de GDR a la red de distribución también podrá ser denegado atendiendo a criterios de seguridad y continuidad del suministro. En este caso, la ED podrá denegar la solicitud de conexión y determinará los elementos concretos de la red que es necesario modificar o indicará la potencia máxima disponible sin modificación de la red.
- El funcionamiento del GDR no deberá originar condiciones peligrosas de trabajo para el personal propio ni de terceros de la ED, y en general preservar la seguridad de las personas y los bienes. En caso contrario, la ED procederá a la desconexión inmediata del GDR.
- La ED determinará la potencia máxima operable según el punto de conexión, ya se encuentre en una línea de distribución o en un centro de transformación, en base a estudios eléctricos debidamente justificados que determinen la cantidad de GDR que es admisible en la zona de influencia de los proyectos.
- La calidad de la potencia inyectada por el generador deberá responder a la normativa vigente en cuanto a la limitación de la inyección de componente de corriente continua, flicker y armónicos.

AT NGDRA. 3 CALIDAD DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA.

El GDR debe garantizar, al conectar sus instalaciones,

que no se violen los valores permisibles en el punto de conexión establecidos en reglamentación específica para los siguientes parámetros:

3.1. Tensión en régimen permanente.

La conformidad de los niveles de tensión en régimen permanente debe ser evaluada en los puntos de conexión a la Red de Distribución. Los valores de tensión obtenidos por mediciones deben compararse con la tensión de referencia, la cual debe ser la tensión nominal, de acuerdo con el nivel de tensión del punto de conexión.

La incorporación de los GDR no causara variaciones porcentuales de la tensión, superiores a las permitidas en la Normativa vigente.

3.2. Variación de Tensión de corta duración.

Las variaciones de tensión de corta duración (VTCD) corresponden a desviaciones significativas en la amplitud del valor eficaz de la tensión medida en el punto de suministro. El GDR sin, desconectar de la red, en el régimen de corta duración deberá respetar los rangos establecidos, según Tabla 1. "Respuestas a variaciones de voltaje en el Sistema de Distribución", del presente Anexo Técnico.

Rango de Voltaje (% de Voltaje Nominal)	Tiempo de Desconexión (seg.)
$V < 50$	0.16
$50 \leq V < 88$	2.00
$110 < V < 120$	1.00
$V \geq 120$	0.16

Tabla 1. Respuestas a variaciones de voltaje en el Sistema de Distribución

Estos valores podrán ser modificados en función de los estudios posteriores y de las coordinaciones entre la ED y el CNDC.

3.3. Desbalance de tensión.

Deberá entenderse como el desequilibrio de tensión al fenómeno caracterizado por cualquier diferencia verificada en las amplitudes entre las tres tensiones de fase de un determinado sistema trifásico y / o en el desfase eléctrico de 120° entre las tensiones de fase del mismo sistema.

Los GDR no deberán causar desequilibrio de Tensión mayores a

- en BT: 3%;
- en MT: 2%;

Estos valores podrán ser modificados en función de los estudios posteriores y de las coordinaciones entre la ED y el CNDC.

3.4. Factor de Potencia.

El GDR deberá garantizar el Factor de Potencia (FP) de conformidad con los requerimientos técnicos de la red de distribución y elementos instalados en ellas y según el resultado de los estudios de interconexión correspondientes.

3.5. Armónicos y flicker.

Los efectos de la incorporación de los GDR no provocarán que se sobrepasen los límites permisibles en cuanto a la inyección de armónicos y flicker a las redes de distribución (BT y MT) de conformidad a los rangos establecidos en la norma de referencia definidas en la NGDRA.

3.6. Variaciones de Frecuencia.

Las instalaciones del GDR conectadas deben, en condiciones normales de operación y en régimen permanente, operar a 60 Hz, de acuerdo a la Normativa de Operación.

En caso de perturbaciones sobre el sistema eléctrico, corte de generación o de carga, para permitir la recuperación del equilibrio del balance carga-generación, el GDR deberá operar temporalmente sin desconexión de la red en los límites de frecuencia definidos en la Tabla 2. "Respuesta ante variaciones de frecuencia en el Sistema de Distribución", del presente Anexo Técnico.

Frecuencia	Tiempo de Desconexión (seg.)
$F > 60.5$	0.16
$57.7 < f \leq 59.2$	Ajustable (0.16 a 0.3)
$F \leq 57.7$	0.16

Tabla 2. Respuesta ante variaciones de frecuencia en el Sistema de Distribución

Estos valores podrán ajustarse de forma particular a los GDR, por orientaciones explícitas de la ED, para efecto del cumplimiento de los esquemas de protección por baja frecuencia establecidos en la Normativa de Operación.

3.7. Requisitos Adicionales de Calidad.

3.7.1. La suma de la contribución de corriente de corto circuito de todos los GDR's interconectados al circuito alimentador, incluyendo el GDR propuesto, no excederá el diez por ciento (10%) de la corriente máxima de corto circuito en la barra del circuito alimentador de la ED.

3.7.2. El GDR del Solicitante, en conjunto con los demás GDR interconectados al circuito alimentador, no causará que cualquier Equipo de Protección en el alimentador o Equipo de Interconexión de otro Cliente sobrepase el ochenta y cinco por ciento (85%) de su capacidad de interrupción de corto circuito. Esto incluye, entre otros, los interruptores de la subestación, fusibles en el alimentador, Reconectores (Reclosers), etc.

3.7.3. Todos los GDR's se conectarán al sistema de distribución de la ED a través de un Centro de Transformación de Interconexión, el cual podrá ser el transformador que da servicio a las cargas del Solicitante. No se permitirá la interconexión directa del GD al sistema de distribución primario. Para servicios trifásicos (GDR-BT2, GRD-MT1 y GDR-MT2), la ED aprobará la configuración de la conexión de los embobinados en el lado primario y secundario del transformador para asegurar que la interconexión del GD no degrade la calidad del servicio eléctrico.

3.7.4. Si el GDR del Solicitante se conecta al lado secundario de un transformador de distribución con servicio 120/240 voltios que supe más de un cliente, el GDR no causará un desbalance en carga entre las salidas de 120 voltios en el transformador mayor que el veinte por ciento (20%) de la Capacidad del mismo.

3.7.5. La potencia instalada máxima de generación distribuida a interconectarse a los secundarios de un Centro de Transformación (CT), que supe a más de un cliente, será menor o igual a la Potencia total del mismo CT.

3.7.6. Si el GDR utiliza el sistema de la ED para su

arranque, el mismo no causará caídas de voltajes en el lado primario de la interconexión mayores de cinco por ciento (5%).

AT NGDRA. 4 EQUIPOS DE PROTECCIÓN.

Los requisitos de protección se establecen principalmente por la seguridad de la interconexión. Éstos evitarán que el GDR del Cliente cause Condiciones Inseguras de Operación al sistema eléctrico de la ED y que afecten la calidad del servicio durante condiciones normales de operación. El Cliente será responsable de las funciones que sirven para proteger sus instalaciones de generación e interconexión.

4.1. Además de los requisitos de protección establecidos, el GDR del Cliente deberá cumplir con los requisitos de los estándares IEEE 1547 e IEEE 519.

4.2. El Solicitante proveerá el diagrama unifilar que ilustre el esquema de protección de la interconexión del GDR, las funciones utilizadas y los ajustes de las mismas. Además, detallará el fabricante, la marca y el modelo de cada dispositivo de protección, las funciones de protección que realiza y los ajustes programados. El **Apéndice 1 de Protecciones: Diagramas Ilustrativos de Esquemas de Protección**, incluye ejemplos de este tipo de diagrama.

4.3. El diseño de las instalaciones del Solicitante integrará prácticas generales de protección y seguridad para salvaguardar la vida, proteger el equipo GDR y otros equipos del Solicitante. Durante el proceso de revisión de los planos, la ED podrá requerir o añadir otros requerimientos o enmendar los existentes, cuando determine que la instalación tendrá un impacto mayor en el sistema de distribución en que operará. En estos casos, la ED determinará las alternativas para mitigar el impacto al sistema, mediante la revisión de los ajustes a las funciones y añadiendo otras funciones de protección.

4.4. En las instalaciones de GDR trifásicos, los Equipos de Protección de éstos medirán el voltaje y la corriente de cada fase y desconectarán al GDR ante fluctuaciones en la corriente o el voltaje de cualquier fase en cumplimiento con las recomendaciones del Estándar IEEE 1547. En el caso de que las instalaciones del Cliente tengan múltiples unidades de generación, los equipos de protección de estos deberán desconectar a todas las unidades ante fluctuaciones en el voltaje o la corriente de cualquier fase.

4.5. Este Anexo Técnico sólo discute las funciones básicas para proteger el sistema de distribución eléctrica de la ED. Para GDR con generadores sincrónicos o de inducción, las funciones mínimas requeridas son:

- 1) Sobre voltaje, (59/59G).
- 2) Bajo voltaje, (27).
- 3) Sobre frecuencia, (81O).
- 4) Baja Frecuencia, (81U).
- 5) Sincronismo, (25).
- 6) Potencia direccional, (32).
- 7) Sobre corriente instantánea, (50).
- 8) Sobre corriente con retraso en tiempo, (51)

4.6. Inversores con funciones de protección integradas. La ED aceptará las funciones de protección de estos equipos siempre y cuando estos sean Equipos Aprobados y provean las mismas funciones de protección que las mínimas requeridas en el inciso anterior. Para inversores monofásicos o trifásicos con capacidades mayores a 25 kW, la ED podrá requerir equipos adicionales si determina, a través de los estudios, que el diseño del GDR y la

interconexión de éste al sistema de la ED puede causar que las funciones de protección provistas por el inversor no sean suficientes para garantizar la seguridad y confiabilidad de la interconexión.

4.7. Los GDR's a base de inversores con capacidad no mayor de 10 kW podrán tener ajustes fijos de fábrica siempre y cuando estos cumplan con los estándares aplicables, particularmente con el IEEE 1547, y estén certificados con el UL 1741.

4.8. Interruptor de Interconexión. La ED requerirá el uso de un interruptor dedicado que desconectará el GDR ante Disturbios Eléctricos. Las funciones de protección que velan por la seguridad de la interconexión controlarán este interruptor.

4.9. Disturbios Eléctricos. El GDR detectará Disturbios Eléctricos que ocurran en el sistema eléctrico de la ED. El mismo se desconectará del circuito de distribución tan pronto ocurra un Disturbio Eléctrico, antes de la primera operación de recierre de la protección del circuito. Una vez desconectado del sistema de distribución de la ED, el GDR medirá el voltaje y la frecuencia en el Punto de Conexión. El GD se reconectará una vez el voltaje y la frecuencia permanezcan en niveles adecuados por al menos cinco minutos.

a. Ante variaciones en la magnitud del voltaje del servicio eléctrico en el Punto de Conexión, el equipo se desconectará del sistema de distribución de la ED según establecido en el **Tabla 1. "Respuesta a Variaciones de Voltaje en el Sistema de Distribución"**, correspondientes al Título *AT NGDRA 3. "CALIDAD DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA; 3.2. Variación de Tensión de corta duración"*.

b. Ante variaciones en frecuencia, el GDR se desconectará del sistema de distribución de la ED según lo establecido en el **Tabla 2. "Respuesta a Variaciones de Frecuencia en el Sistema de Distribución"**, correspondiente al Título *AT NGDRA 3. "CALIDAD DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA; 3.6. Variaciones de Frecuencia"*.

Estos criterios toman en consideración las características particulares del sistema eléctrico de la ED.

4.10. Protección Anti-Islands. El GDR tendrá la protección necesaria para evitar que éste energice un circuito desenergizado de la ED. De surgir una situación de Isla Eléctrica, el GDR se desconectará del sistema de la ED en un tiempo menor de dos segundos.

4.11. Sistema de Comunicación y Control. La ED podrá requerir un sistema de comunicación y control entre el sistema de generación del Solicitante y los dispositivos de protección de la ED, en caso de que el GDR del Solicitante sea capaz de mantener una Isla Eléctrica. Este canal de comunicación servirá para coordinar la desconexión automática del sistema de generación cuando opere la protección del alimentador. Esta función es comúnmente conocida como disparo directo transferido (direct transfer trip o DTT).

4.12. Interruptor de interconexión. El Solicitante proveerá e instalará un dispositivo de desconexión manual, cuyas especificaciones se proveerán junto a la documentación técnica sometida durante el proceso de autorización de solicitud. El mismo tendrá las siguientes características:

a. Visible y accesible al personal de la ED las 24 horas del día, sin la necesidad de la presencia del Cliente u operador del equipo. Estará localizado preferiblemente cerca del

medidor de facturación que sirve la instalación y visible desde éste.

b. Apropiado para los niveles de voltaje y capaz de conducir la corriente a la cual estará expuesto.

c. Tener provisión para asegurar que permanezca abierto o cerrado con enclavamiento.

d. Capaz de abrir todos los polos simultáneamente.

e. Capaz de resistir las inclemencias del clima (weatherproof).

f. Rotulado con la frase: "Precaución – Interruptor Manual del GDR". Además, identificará las posiciones de abierto y cerrado.

AT NGDRA. 5 EQUIPO DE MEDICIÓN.

Los equipos de medición son instrumentos instalados y homologados por la ED, ubicados en el límite de propiedad del cliente y sistemas de generación. Para tales efectos se utilizará la arquitectura de conexionado mencionada en el Arto. 34 de la NGDRA, con un esquema de dos medidores: uno del tipo bidireccional en el punto de conexión eléctrica del GDR con la ED y otro medidor unidireccional (o bidireccional, según corresponda el caso), ubicado en el punto de conexión entre el Generador y la carga del GDR.

5.1. Medidor Bidireccional.

El sistema de medición conectado a la red de distribución debe cumplir con las especificaciones requeridas y la funcionalidad de medición bidireccional de energía eléctrica.

- La medición bidireccional se puede realizar a través de un medidor, que mida la energía eléctrica consumida y la energía eléctrica inyectada a la red;
- El sistema de medición bidireccional debe poder registrar e integrar en canales diferentes la energía eléctrica consumida y la energía eléctrica inyectada en la red;

Para la conexión, la ED exigirá al cliente la adecuación, conforme a las normas, del punto de medición en el que será instalado el medidor bidireccional, verificando que:

- Se constata el cumplimiento de las normas y estándares técnicos vigentes.
- Exista la viabilidad técnica debidamente comprobada para instalar el nuevo sistema de medición respetando las normas existentes.

Los Medidores Bidireccionales deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas. La ED presentará al INE cada 6 meses o cuando éste último lo requiera, las actualizaciones relacionadas a las características técnicas de los medidores trifásicos y monofásicos, las cuales tomarán en consideración las mejoras tecnológicas, vigilando al mismo tiempo la reducción de costos. Estas actualizaciones serán aprobadas por el INE, quien solicitará el cambio Normativo al MEM.

Especificaciones de medidor bidireccional de medida directa CL100:

Características Constructivas	
Número de hilos	4
Comunicaciones	Puerto óptico IEC 62056-21 y puerto serie RS-232; RS 485.
Led de Verificación	Dos independiente (1 para energía activa y otro para energía reactiva)
Envolvente	Mínimo IP 51
Conexión de los terminales	Simétrica, provisto de relay de corte, 120 A, con capacidad de 8,000 operaciones.
Conexionado	DIN 43857
Tecnología	Estático (electrónico)
Integrador	Integrador digital 9 enteros KWh y 7 enteros + 2 decimales KW. Deseable lectura en ausencia de tensión. El Display tiene que estar siempre encendido. El Súper Capacitor u otro dispositivo deben soportar con la pantalla encendida de energía activa un mínimo de 12 horas antes de cualquier interrupción que se produzca en la vida útil del medidor.
Características Eléctricas	
Fases	Trifásico
Voltaje	Tensión Nominal 3 x 120V/208V, rango 80% - 115%
Alimentación Auxiliar Externa	Sin Alimentación Auxiliar Externa
Intensidad (A)	10 (100)
Frecuencia (Hz)	60

Medición	Energía Activa y Reactiva 4 cuadrantes
Precisión	Clase 1 activa y clase 2 reactiva
Memoria máscica / Curva de carga	Primera curva de carga incremental parametrizable desde 5 minutos hasta 1 hora, de al menos 4320 registros de profundidad para las 2 potencias activas y 4 reactivas. Segunda curva de carga incremental parametrizable desde 15 minutos hasta 1 hora, de al menos 4320 registros de profundidad para las 3 tensiones de fase, 3 intensidades de fase y la intensidad del neutro.
Contante de lectura	KWh x 1
Rango de Temperatura	
De funcionamiento especificado:	-10 a 70°C
Límite de almacenamiento y transporte	-25 a 70°C
Límite de funcionamiento	-25 a 70°C
Cubre Hilos	Marcado indeleble con el n° de medidor y año de fabricación en base y envolvente cubre hilos, tapa transparente de al menos 10 mm de longitud
Sellado hermético de la envolvente	Si (sustituible por señal de intrusismo en envolvente metológica)_
Salidas Digitales	Mínimo 4 salidas digitales configurables según funcionalidad recogida en ES0245005.
	Software lectura / programación
	Modem Integrado
	Batería de respaldo

Especificaciones de medidor bidireccional de medida directa CL200:

Características constructivas

Numero de Hilos:

4 (conexión delta-estrella)

Cubierta superior:

Policarbonato

Sellado hermético de la envolvente:

Si. Asegurar estanqueidad mediante junta.

Conexión/Forma:

Socket/16S

Clase:

200

Tecnología :

Estático (electrónico).

Comunicaciones:

Puerto óptico ANSI C12.10 tipo 2 protocolo ANSI C12.18. Puerto serie RS-232, conector DB9 Macho

Integrador:

Integrador digital con máximo de 8 dígitos (todos enteros). En el display presentara el número de serie, hora, fecha, KWH, KVARH, KW. Estos eventos son programables, con los eventos de tensión intensidad y otras variables, se programaran en el modo alterno de registro del medidor.

Características eléctricas

Fase:

Trifásico, sistema de alimentación polifásico. Si se interrumpe el neutro, debe seguir registrando la energía en las fases, o sea, el registro de energía de las fases independiente del neutro.

Voltaje:

120-480V Multirango fuente de alimentación trifásica (tensión monofásica desde 63.5 V. Tensión límite de funcionamiento del 80 % a 115 % de Un.

Intensidad (A):

30 (200)

Frecuencia (Hz):

60

Medición:	Energía activa y reactiva 4 cuadrantes
Precisión:	Clase 0.5 activa y clase 0.5 reactiva.
Constante de lectura:	KWh x 1
Memoria másica/curva de carga	Primera curva de carga incremental parametrizable desde 5 minutos hasta 1 hora, de al menos 4320 registros de profundidad para las 2 potencias activas y 4 reactivas. Segunda curva de carga incremental parametrizable desde 15 minutos hasta 1 hora, de al menos 4320 registros de profundidad para las 3 tensiones de fase, 3 intensidades de fase y la intensidad de neutro
Puente interno	Si
Función de registro de energía:	Bi-direccional, que presente en display los eventos de energía Enviada (Del) y Recibida (Rec).
Led de verificación:	Si o un emulador en display.
Rango de temperatura:	
- De funcionamiento especificado:	-10 a +70° C
- Limite de almacenamiento y transporte:	-25 a +70° C
-Límite de funcionamiento:	-25 a +70° C
Especificaciones de medidor bidireccional de medida indirecta:	
Características constructivas	
Numero de Hilos:	4 conexión delta/estrella.
Cubre hilos:	Tapa transparente de al menos 100 mm de longitud.
Marcado:	Indeleble con el n° de medidor y año de fabricación en base y envolvente.
Envolvente:	Mínimo IP 51
Sellado hermético de la envolvente:	Si (sustituible por señal de intrusismo en envolvente metrológica).
Triangulo de fijación:	DIN 43857
Tecnología :	Estático (electrónico).
Comunicaciones:	Puerto óptico. IEC 62056-21 y puerto serie RS-232 Opcional bajo pedido variante puerto serie RS-485.
Integrador:	Integrador digital 9 dígitos (kW) ó 8+2 (MW). Deseable Lectura en ausencia de tensión. El display tiene que estar "siempre" encendido. El súper capacitor u otro dispositivo deben soportar con la pantalla encendida de energía activa un mínimo de 12 horas ante cualquier interrupción que se produzca en la vida útil del medidor.
Salidas digitales:	Mínimo 4 salidas digitales configurables.
Software:	Software Lectura/Programación.
Características eléctricas	
Fase:	Trifásico
Voltaje:	Auto rango desde 3x57.5/100V hasta 3x277/480V. Fuente de alimentación trifásica. Límite de funcionamiento del 80 % a 115 % de Un.
Intensidad (A):	I(10)
Frecuencia (Hz):	60

Medición:	Energía activa y reactiva 4 cuadrantes.
Precisión:	Clase 0.5 activa y clase 2 reactiva.
Constante de lectura:	KWh x 1
Led de verificación:	Dos independiente (1 para energía activa y otro para energía reactiva).
Memoria mística/curva de carga:	Primera curva de carga incremental parametrizable desde 5 minutos hasta 1 hora, de al menos 4320 registros de profundidad para las 2 potencias activas y 4 reactivas. Segunda curva de carga incremental parametrizable desde 15 minutos hasta 1 hora, de al menos 4320 registros de profundidad para las 3 tensiones de fase, 3 intensidades de fase y la intensidad de neutro.

Rango de temperatura:**- De funcionamiento especificado:**

-10 a +70° C

- Limite de almacenamiento y transporte:

-25 a +70° C

-Limite de funcionamiento:

-25 a +70° C

5.2. Medidor Unidireccional o simple (solo para la generación)

El sistema de medición de la energía generada por las unidades del GDR puede ser unidireccional o bidireccional (cuando corresponda), trifásico o monofásico, según sea el caso. El GDR o desarrollador del proyecto, deberá garantizar el acceso permanente a los medidores y las condiciones técnicas apropiadas para su instalación.

En caso que la instalación del GDR requiera más de un medidor para cuantificar la generación bruta de la planta, el GDR asumirá los costos de él o los medidores adicionales, los accesorios adicionales al medidor (TC, TP, Gabinete, canalizaciones, etc.) y costos de instalación.

5.3. Resumen de esquema general de medición.

Como regla para la conexión del GDR deberá cumplir el siguiente grupo de requisitos en el punto de conexión en relación a los elementos de medición:

Clasificación del GDR	GDR-BT1	GDR-BT2	GDR-BT2	GDR-BT2	GDR-MT1	GDR-MT2
Potencia de conexión	GDR ≤ 2kW	GDR > 2kW	GDR >2 KW (>60 y <80 Amp/fase)	GDR > 2kW (>80 Amp/fase)	GDR ≤ 1MW	1MW < GDR < 5MW
Punto de medición: Medición de red en el punto de interconexión eléctrica entre el GDR y ED.	Medidor de medida directa Bidireccional	Medidor de medida directa CL100 Bidireccional	Medidor de medida directa CL200 Bidireccional	Medidor de medida indirecta CL10 Bidireccional	Medidor de medida indirecta CL10 Bidireccional.	
Punto de medición: Medición solo para la generación, en el punto de conexión entre el Generador y la Carga.	Medidor de medida directa unidireccional o Bidireccional	Medidor de medida directa CL100 Unidireccional o Bidireccional	Medidor de medida directa CL200 Unidireccional o Bidireccional	Medidor de medida indirecta CL10 unidireccional o Bidireccional	Medidor de medida indirecta CL10 unidireccional o Bidireccional.	

Los medidores, deberán ser electrónicos de corriente alterna de estado sólido, trifásico o monofásico, según corresponda, para energía activa [kWh] clase 1 o inferior y energía reactiva [kVAr] clase 2 o inferior. Además, según sean los requerimientos, se registrará el consumo y potencias suministrado y recibido (4 cuadrantes), con capacidad de configuración multitarifa o bloques horarios, y registro de programables de 15 minutos.

AT NGDRA. 6 COMUNICACIONES.

Cada GDR dispondrá de un medio de comunicación telefónico que permita al Centro de Operaciones de la Red, de la Empresa Distribuidora, comunicarse con los responsables del funcionamiento de las instalaciones.

En los casos donde el GDR esté ubicado en una zona que no disponga cobertura de datos de la red de celular, cada GDR deberá garantizar un canal de comunicación efectivo al cual se puedan conectar los medidores instalados de la ED

establecidos en la NGDRA.

AT NGDRA. 7 PUESTA A TIERRA.

La puesta a tierra de las instalaciones interconectadas se hará siempre de forma que no se alteren las condiciones de puesta a tierra de la red de la ED, asegurando que no se produzcan transferencias de defectos a la red de distribución.

Las estructuras metálicas de la instalación de generación deberán estar conectadas a una tierra independiente del neutro y de la tierra de la ED y cumplirán con lo indicado en los reglamentos de seguridad y calidad vigentes que sean de aplicación.

AT NGDRA. 8 ENSAYOS.

Para el caso de sistemas que se conectan a la red por medio de inversores, el GDR debe presentar certificados atestiguando que los inversores fueron ensayados y aprobados conforme normas técnicas nacionales o internacionales, para cumplir con los requisitos de seguridad y calidad.

Adicionalmente, con la puesta en servicio del GDR se deberán cumplir los siguientes ensayos:

I. Prueba de desconexión.

La prueba consiste en verificar que tras la sincronización del GDR y posterior apertura manual del elemento de desconexión en el punto frontera, el GDR queda desacoplado del sistema de distribución.

II. Prueba de funcionamiento de la protección de red centralizada.

En caso de existir una protección de red centralizada es necesario que se lleve a cabo una prueba de funcionamiento para verificar la correcta operación del disparo de la protección de red sobre el interruptor de acoplamiento. La protección de red centralizada dispone para ello de un botón de prueba, cuyo accionamiento hace funcionar el interruptor. Esta operación debe ser visible en el interruptor. Eventualmente, para los GDR MT2 la ED podrá requerir las siguientes pruebas para la puesta en servicio, u otra que permitan verificar el desempeño y la seguridad operativa:

- Prueba ante variación de tensión.
- Prueba de respuesta en frecuencia.

AT NGDRA. 9 OPERACIÓN EN ISLA.

La operación en Isla del GDR corresponde al estado en que las unidades de generación no están vinculadas eléctricamente directa o indirectamente a la red de las empresas distribuidoras.

El Cliente de GDR deberá poseer un equipo o sistema de maniobra bajo carga, con enclavamiento electromecánico en el interruptor que lo conecta al sistema de distribución y a los equipos de maniobra de las unidades de generación, evitando de esta manera cualquier posibilidad de conexión accidental entre ambos sistemas.

AT NGDRA. 10 ESTUDIOS ELÉCTRICOS DE IMPACTO A LA RED.

El GDR deberá presentar ante la ED los estudios eléctricos que permitan verificar que el ingreso no producirá efectos adversos sobre la red eléctrica existente. Estos estudios serán analizados para su aprobación por la ED, pudiendo solicitar ampliaciones o modificaciones de tales estudios.

10.1. Para la elaboración del Dictamen de Factibilidad Operativa, la ED evaluará, como mínimo, los siguientes aspectos técnicos:

a. Comprobar que la potencia a instalar por el nuevo GDRA en análisis, junto con la suma de las potencias instaladas

por los GDR con convenio de conexión vigente o ya en servicio, no superan el límite de potencia instalada en GDR, marcados por el CNDC.

b. Comprobar que la ubicación del nuevo GDRA en análisis, se encuentra dentro del área de concesión de la Distribuidora.

c. Comprobar que la potencia a instalar por el solicitante de una nueva instalación de GDR no supera la potencia máxima demandada por el cliente, registrada o estimada, durante el año anterior a fecha de solicitud.

d. Comprobar que la potencia a instalar por el nuevo GDR en análisis, junto con la suma de las potencias instaladas por los GDR con convenio de conexión vigente o ya en servicio, no superan la capacidad térmica de la instalación a la que se conecta, ni la de los elementos de Protección, Control y Operación instalados en la misma.

e. Según las conclusiones del Estudio realizado en el literal "d" (anterior), se determinará si es factible la instalación de refuerzos en la red de distribución a la que se conecta, con el objeto de viabilizar la conexión del GDR en análisis, determinando en caso afirmativo, los alcances de los mismos.

f. Se determinarán las características de los elementos frontera a instalar por parte del GDR en análisis, en el límite de propiedad entre las instalaciones eléctricas de la ED y el GDR en análisis.

g. Comprobar que la potencia a instalar por el nuevo GDR en análisis, junto con la suma de las potencias instaladas por los GDR con convenio de conexión vigente o ya en servicio, no superan el valor de la demanda valle registrada en el circuito de media tensión al que se conectan, durante el año anterior a la fecha de solicitud.

h. Comprobar que en el punto de conexión para el nuevo GDR en estudio, se cumplen con los niveles de voltaje reglamentarios que aseguren el correcto funcionamiento del GDR. En caso de que en el momento de la solicitud no se cumplieren dichos niveles reglamentarios, se informará al solicitante de los planes de inversiones previstos para subsanar dicha situación, indicándole los plazos previstos para su ejecución.

10.2. El Dictamen de Factibilidad Operativa indicará la necesidad de elaboración del Estudio de Impacto a la Red, si se cumplen como mínimo las siguientes condiciones

a. Si existe necesidad de realizar una coordinación de protecciones entre el GDR y los elementos de Protección, Control y Operación, existentes en la Red de Distribución a la que se conecta el GDR en análisis.

b. Si la solicitud del GDR en estudio supera un (1) MW de potencia instalada en generación (GDR-MT1 y GDR-MT2).

c. Para los estudios de nuevos GDR con punto de conexión en MT:

- Para cada circuito de distribución en MT: Si la potencia a instalar por el nuevo GDR en análisis, junto con la suma de las potencias instaladas por los GDR con convenio de conexión vigente o ya en servicio, supera un (1) MW.

- Si la potencia a instalar por el nuevo GDR en análisis, junto con la suma de las potencias instaladas por los GDR con convenio de conexión vigente o ya en servicio, supera la capacidad de los elementos de Protección, Control y Operación existentes en la red de distribución

a la que se conectan.

Para solicitudes con una potencia a instalar mayores de un (1) MW o cuando en el circuito de MT al que se conecta el GDR en estudio, supere un (1) MW de potencia a instalar ya comprometida o en servicio:

i. Se deberá realizar un análisis que garantice que la conexión/desconexión de los GDR (considerando en el estudio la nueva solicitud de GDR en análisis, junto con los GDR con convenio de conexión vigente y los ya en servicio) en los escenarios de máxima generación y mínima demanda así como de mínima generación y máxima demanda, no causan desviaciones en régimen permanente, superiores al rango de valores admisibles de las variables de tensión y frecuencia.

ii. De la igual forma, durante el proceso de conexión/desconexión de los GDR, la variación transitoria de la variable de tensión en el punto de conexión deberá ser inferior 5% del valor pre-operativo. De tal forma que se garantice la no afectación del régimen normal de funcionamiento del resto de clientes asociados a la instalación, pudiendo en algunos casos justificados bajo los estudios respectivos, modificar tal porcentaje.

Cuando el punto de conexión en estudio para un nuevo GDR, requiera de un estudio de desbalance de cargas, al conectarse a un circuito de distribución con redes trifásicas/bifásicas/monofásicas.

La ED podrá definir otras causas a las antes descritas, para efectos de la elaboración del Estudio de Impacto a la Red.

10.3. El Estudio de Impacto a la Red.

Los Estudios Eléctricos de Impacto a la Red identificarán posibles impactos adversos a componentes eléctricos o a la operación del sistema eléctrico de la ED. En el mismo se determinará si es necesario realizar cambios al sistema de distribución eléctrica de la ED o al sistema del Solicitante para cumplir con la NGD.

La ED, con la información suministrada y los Estudios Eléctricos de Impacto a la red, evaluará la interconexión del GDR propuesto para determinar el impacto del mismo en el sistema eléctrico e identificará las mejoras necesarias al diseño del GDR, las instalaciones eléctricas del Cliente o las instalaciones eléctricas de la ED para minimizar o eliminar el impacto del GDR. Dependiendo de las características del GDR y del alimentador al cual se interconectará, la evaluación podrá incluir uno o varios de los siguientes análisis:

1. **Flujo de Potencia/Fluctuaciones de Voltaje:** Este estudio buscará identificar si la interconexión del GDR del Solicitante causa que algún equipo eléctrico, tales como conductor, fusible o transformador, entre otros, exceda su capacidad o si se afecta la regulación de voltaje en el alimentador. El mismo establecerá los cambios necesarios para corregir los problemas que se identifiquen.

2. **Corto Circuito/ Selección y Coordinación de Protección:** Si el GDR propuesto no cumple con los criterios de contribución de corriente de corto circuito o de capacidad de interrupción de equipos de protección establecidos en el título AT-NGDRA. 3: "CALIDAD DE LA ENERGIA ELECTRICA", la ED solicitará al GDR un estudio de corto circuito y coordinación de protección. Este estudio determinará si los Equipos de Protección o la coordinación de protección de los mismos se afectan adversamente por la contribución de corriente de corto circuito del GDR y buscará identificar soluciones a los problemas identificados.

3. **Verificación del Diseño de Puesta a Tierra:** Dependiendo del diseño del GDR y su interconexión, podrá ser necesario realizar un estudio de puesta a tierra para confirmar que el GDR no cause problemas de sobre-voltaje o afecte la coordinación de protección del sistema, entre otros, durante su operación normal o ante Disturbios Eléctricos. Este estudio identificará posibles soluciones a los problemas encontrados.

4. **Estabilidad:** Si el GDR se localizará en un área donde se identifican problemas de estabilidad, y el diseño y la capacidad del GDR pudieran contribuir a este problema, se llevará a cabo un estudio de estabilidad que evaluará el comportamiento dinámico del GDR y como éste afecta adversamente la operación del sistema eléctrico de la ED. El estudio identificará posibles soluciones a los problemas encontrados.

AT NGDRA. 11 ESTRUCTURA DE FACTURACIÓN Y APLICACIÓN DE CARGOS AL GDR.

13.1. Cargo de Disponibilidad de Red.

El cargo por Disponibilidad de Red será calculado por la aplicación del Cargo por demanda de potencia de la tarifa de Uso de Red (T-4 UDRMT):

$$CdR = CDP_{UDRMT} \times (P_{Previa} - P_{Posterior})$$

De donde:

CdR : Cargo por Disponibilidad de Red (C\$)

CDP_{UDRMT} : Cargo por demanda de potencia de la tarifa de uso de redes (C\$/kW)

P_{Previa} : Máxima potencia demandada en kW de los últimos 12 meses previos a la instalación del GDR.

$P_{Posterior}$: Máxima potencia real en kW registrada y consumida en el periodo de facturación.

En ningún caso este cargo podrá equipararse a un crédito a favor del generador distribuido.

13.2. Cargo por Capacidad de Suministro.

El Cargo por Capacidad de Suministro se define como:

$$CpCS = CpP_{Mayorista} \times (P_{U12m} - P_{Posterior})$$

De donde:

$CpCS$:	Cargo por Capacidad de Suministro (C\$)
$CpP_{Mayorista}$:	Cargo por Potencia en el Mercado Mayorista (C\$/kW)
P_{U12m} :	Máxima potencia demandada en kW de los últimos 12 meses del GDR.
$P_{Posterior}$:	Máxima potencia real en kW registrada y consumida en el periodo de facturación.

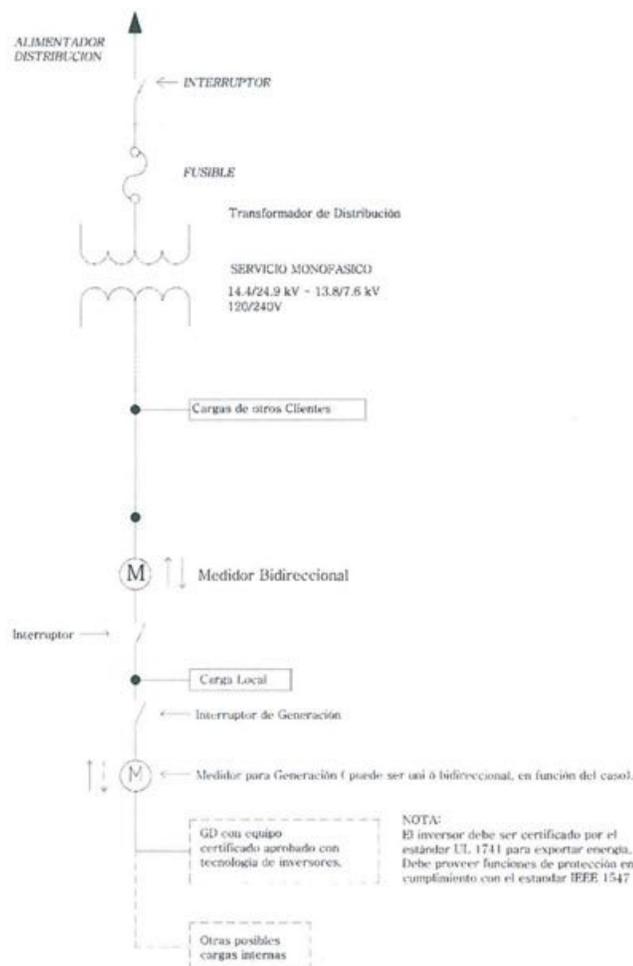
El Cargo por Potencia en el Mercado Mayorista (C\$/KW-mes) es el equivalente al valor promedio unitario de la potencia total comprada por la ED en contratos a los generadores en el penúltimo mes, con respecto a la facturación corriente al GDR. Este cargo será certificado por el INE:

AT NGDRA. 12 OBLIGACIONES FISCALES Y TRIBUTARIAS.

Las Empresas Distribuidoras y los GDR deberán cumplir las disposiciones y obligaciones en materia fiscal y tributaria, de conformidad a las Leyes, reglamentos, normativas, resoluciones y disposiciones que se emitan al respecto.

APÉNDICE 1 DIAGRAMAS ILUSTRATIVOS DE ESQUEMAS DE PROTECCIÓN.

1. Diagrama Unifilar Ilustrativo para GD con Tecnología de Inversores Sistema de Distribución Secundaria.



2. Diagrama Unifilar Ilustrativo de Protección para GD Rotacionales Sistema de Distribución Secundaria.

PROTECCION INTERCONEXION
REQUERIDA Y REVISADA POR ED

DEV	FUNCION
25	SINCRONISMO
27	BAJO VOLTAJE
59	SOBRE VOLTAJE
81	BAJA/SOBRE FREC
50/ 51V	INST & TD DC
32*	POTENCIA DIRECCIONAL

* SI ES NECESARIO

PROTECCION DEL GENERADOR
REQUERIDA

SOBRE/ BAJO VOLTAJE
SOBRE/ BAJA FRECUENCIA
SECUENCIA NEGATIVA
POTENCIA EN REVERSA
VOLTAGE RESTRAINT OVER
CURRENT
PERDIDA DE EXCITACION

RECOMENDADO
PROTECCION A TIERRA
PROTECCION DIFERENCIAL

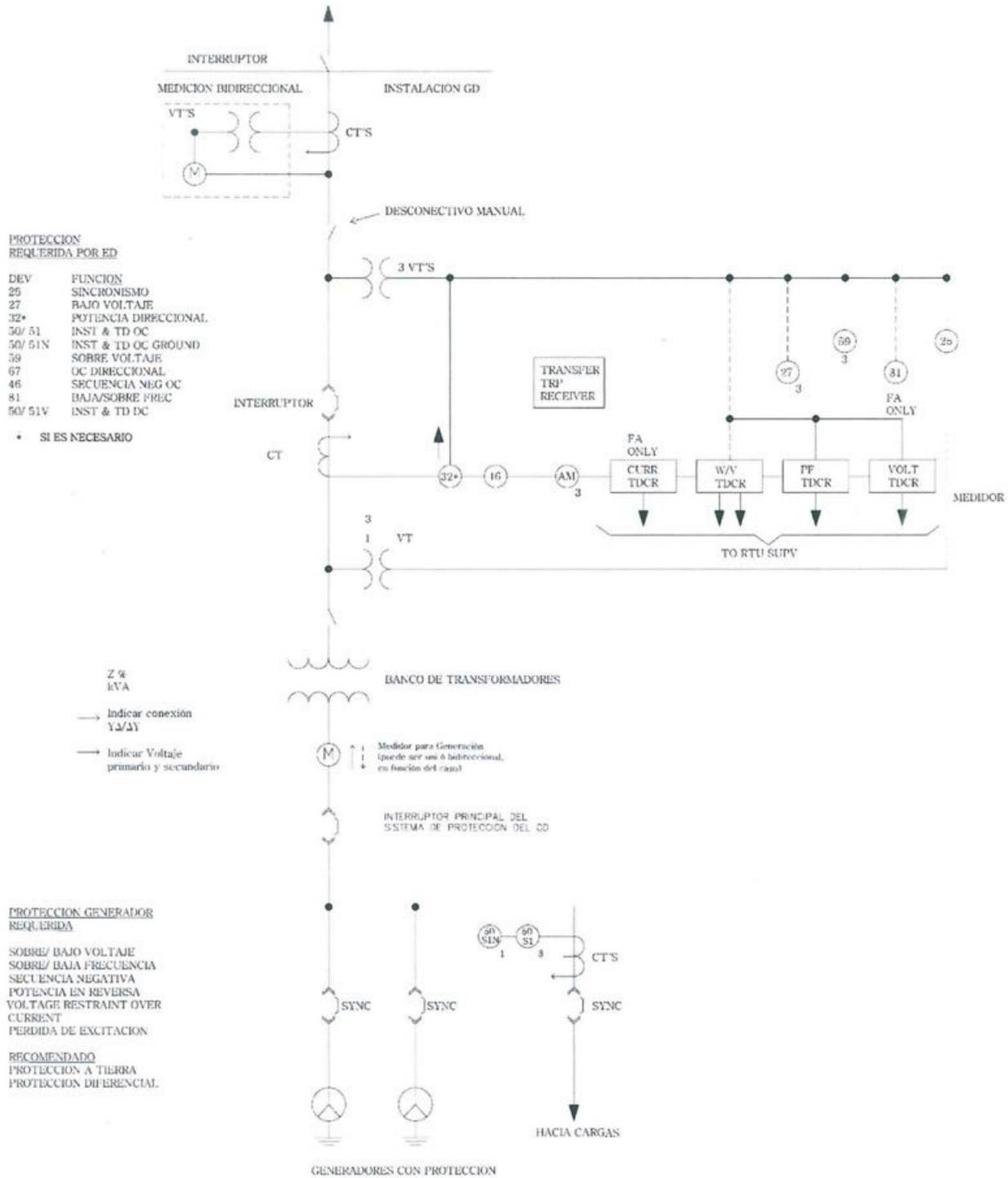
LEYENDA

CB	INTERRUPTOR
M	MEDICION

Medidor para Generación
(puede ser uni ó bidireccional,
en función del caso)



3. Dibujo Unifilar Ilustrativo para GD con Protección Sistema de Distribución Primaria.



INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO

Reg. 0421 – M. 36015644 – Valor C\$ 95.00

INVITACION

El Instituto Nicaragüense de Turismo INTUR, entidad descentralizada del Poder Ejecutivo a cargo de realizar el procedimiento de contratación bajo la modalidad de Licitación Pública No.001-INTUR-2020, invita a las Personas jurídicas autorizadas e inscritos en el Registro de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas selladas para la contratación de: **“ALQUILER DE ESTRUCTURA DE TARIMA, LUCES LED, PLANTA ELECTRICA, TORRES DE LUCES Y SONIDO, PARA ACTIVIDADES DIARIAS DE PROMOCION NACIONAL”**, se les informa que pueden visitar el portal: www.nicaraguacompra.gob.ni y bajar el PBC a partir del día Jueves 13 de Febrero del 2020 al 16 de marzo del 2020, o bien pasar por la Oficina de Adquisición ubicada del Hotel Crowne Plaza 1c. sur, 1c. al oeste para su respectiva compra, en las fechas antes descrita, cuyo costo del PBC es de C\$100.00 (Cien Córdobas Netos), según lo dispuesto en la Ley 737 Ley de Contrataciones Administrativa del Sector Público.

Managua, 13 de febrero del 2020 (f) **Karla Herrera Juarez, Responsable Oficina de Adquisiciones.**

INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO

Reg. 0467 – M.36388785 – Valor C\$ 285.00

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE
ADJUDICACION N°04-2020
CONTRATACIÓN SIMPLIFICADA N°02-2020
“SERVICIO DE ALQUILER DE HABITACIONES
PARA ESTUDIANTES BECADOS DEL CENTRO
TECNOLOGICO DE BLUEFIELDS AÑO 2020”**

La Directora Ejecutiva del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), Licenciada Loyda Barrera Rodríguez, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”; Reglamento de la Ley 290, (Decreto 71-98 del 30 de octubre de 1998); Ley N° 737 “Ley de Contrataciones Administrativa del Sector Público” y su Reglamento General, (Decreto 75-2010 del 13 de diciembre del año 2010).

CONSIDERANDO:

I

Que el Comité de Evaluación constituido mediante Resolución Administrativa de Inicio Motivada, emitida por medio de la Dirección Ejecutiva, para Calificar y Evaluar las ofertas presentadas en el procedimiento de la contratación en referencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 737 y artículos 31 al 34 del Reglamento General, ha presentado sus recomendaciones para la adjudicación del mismo, mediante Acta N°03-2019 “Calificación, Evaluación y Recomendación de Ofertas” Emitida el Tres de Febrero del año dos mil veinte y que fue recibida por

esta Autoridad.

II

Que esta Autoridad está plenamente de acuerdo con la Recomendación hecha por el Comité de Evaluación de Contrataciones antes relacionado, ya que considera que la única oferta presentada y recomendada, cumple con los requerimientos solicitados por el Adquirente en las especificaciones técnicas, el cumplimiento en cuanto a la aplicación de los factores y valores de ponderación establecidos en la Carta de Invitación, procediéndose conforme a la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público (Ley N° 737) y su Reglamento.

III

Que de conformidad con el artículo 118 y 147 inciso a) del Reglamento General, esta Autoridad debe adjudicar la Contratación Simplificada en referencia, mediante Resolución Administrativa después de haber recibido las recomendaciones del Comité de Evaluación.

POR TANTO

En base a las facultades y consideraciones antes expuestas.

ACUERDA:

PRIMERO: Ratificar la recomendación emitida por los miembros del comité de evaluación para el procedimiento Contratación Simplificada N°02-2020 “SERVICIO DE ALQUILER DE HABITACIONES PARA ESTUDIANTES BECADOS DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE BLUEFIELDS AÑO 2020”, contenidas en Acta de “Calificación, Evaluación y Recomendación de Ofertas”, antes relacionada.

SEGUNDO: Se adjudica la Contratación Simplificada N°02-2020 “SERVICIO DE ALQUILER DE HABITACIONES PARA ESTUDIANTES BECADOS DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE BLUEFIELDS AÑO 2020”, al Oferente **Sra. Martha Odaly Soza Rocha**, por la suma de **C\$ 420,000.00** (Cuatrocientos Veinte Mil Córdobas netos), de conformidad al artículo 147 del Reglamento General de la Ley 737.

TERCERO: La **Sra. Martha Odaly Soza Rocha**, en representación de **Ella Misma** deberá presentarse a esta Institución en un término no mayor a cinco días hábiles para formalizar con esta Autoridad el Contrato respectivo, en las oficinas de Asesoría Legal ubicadas en Centro Cívico Modulo “R” Planta Alta Frente al Hospital Bertha Calderón, Managua Nicaragua. Según R.G. de la Ley 737 **Arto 210.** inciso b) en Contratos de Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles; **expresa como Excepción** que No se constituirá Garantía de Cumplimiento al Contrato.

CUARTA: La prestación de los servicios objeto de esta contratación se efectuará a partir de **Febrero a Noviembre y 15 días del mes de Diciembre** según requerimiento en carta de invitación de la presente contratación.

QUINTA: Constituir Administrador de Contrato para realizar ajustes y Recomendación encaminados a la ejecución eficaz y eficiente del Contrato, el cual estará integrado por: 1- Licda. Anabela Olivas Cruz (Coordinadora del Equipo Administrador de Contrato), 2- Lic. Víctor Ignacio Briones Báez, 3- Lic. Walter Saenz Rojas, 4- Licda. Lucy Vargas Montalván, 5-Lic. Ana Vanessa Contreras.

SEXTA: El Centro Tecnológico de Bluefields, continuara la supervisión y verificará la correcta ejecución de lo pactado en Contrato, conforme el artículo 8 inciso “e” del Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Publico (Ley N°737) y Manual de Administración de Contrato; cualquier circunstancia que trascienda en la supervisión de la presente contratación, deberá ser notificada por medio de informe técnico al Equipo Administrador de Contrato.

OCTAVA: Publíquese la presente Resolución en el Portal Único de Contratación, y comuníquese al oferente participante, sin perjuicio de su publicación en otro medio de difusión.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de Febrero del año Dos Mil veinte. (f) **Lic. Loyda Barreda Rodríguez, Directora Ejecutiva INATEC.**

Reg. 0468 – M.36388785 – Valor C\$ 285.00

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE
ADJUDICACION N°05-2020**

**CONTRATACIÓN SIMPLIFICADA N°03-2020
“SERVICIO DE ALQUILER DE LOCAL PARA LAS
INSTALACIONES DEL CENTRO TECNOLÓGICO
DE MASAYA PERIODO 2020”**

La Directora Ejecutiva del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), Licenciada Loyda Barreda Rodríguez, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”; Reglamento de la Ley 290, (Decreto 71-98 del 30 de octubre de 1998); Ley N° 737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Publico” y su Reglamento General, (Decreto 75-2010 del 13 de diciembre del año 2010).

CONSIDERANDO:

I

Que el Comité de Evaluación constituido mediante Resolución Administrativa de Inicio Motivada, emitida por medio de la Dirección Ejecutiva, para Calificar y Evaluar las ofertas presentadas en el procedimiento de la contratación en referencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 737 y artículos 31 al 34 del Reglamento General, ha presentado sus recomendaciones para la adjudicación del mismo, mediante **Acta N°04-2019 “Calificación, Evaluación y Recomendación de Ofertas”** Emitida el Cinco de Febrero del año dos mil veinte y que fue recibida por esta Autoridad.

II

Que esta Autoridad está plenamente de acuerdo con la Recomendación hecha por el Comité de Evaluación de Contrataciones antes relacionado, ya que considera que la única oferta presentada y recomendada, cumple con los requerimientos solicitados por el Adquirente en las especificaciones técnicas, el cumplimiento en cuanto a la aplicación de los factores y valores de ponderación establecidos en la Carta de Invitación, procediéndose conforme a la Ley de Contrataciones Administrativas del

Sector Publico (Ley N° 737) y su Reglamento.

III

Que de conformidad con el artículo 118 y 147 inciso a) del Reglamento General, esta Autoridad debe adjudicar la Contratación Simplificada en referencia, mediante Resolución Administrativa después de haber recibido las recomendaciones del Comité de Evaluación.

POR TANTO

En base a las facultades y consideraciones antes expuestas.

ACUERDA:

PRIMERO: Ratificar la recomendación emitida por los miembros del comité de evaluación para el procedimiento Contratación Simplificada N°03-2020 “**SERVICIO DE ALQUILER DE LOCAL PARA LAS INSTALACIONES DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE MASAYA PERIODO 2020**”, contenidas en Acta de “Calificación, Evaluación y Recomendación de Ofertas”, antes relacionada.

SEGUNDO: Se adjudica la Contratación Simplificada N°03-2020 “**SERVICIO DE ALQUILER DE LOCAL PARA LAS INSTALACIONES DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE MASAYA PERIODO 2020**”, al Oferente **Sra. Ingrid Diaz Avendaño**, por la suma de **C\$ 384,000.00** (Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Córdobas netos), de conformidad al artículo 147 del Reglamento General de la Ley 737.

TERCERO: La **Sra. Ingrid Diaz Avendaño**, en representación de **Ella Misma** deberá presentarse a esta Institución en un término no mayor a cinco días hábiles para formalizar con esta Autoridad el Contrato respectivo, en las oficinas de Asesoría Legal ubicadas en Centro Cívico Modulo “R” Planta Alta Frente al Hospital Bertha Calderón, Managua Nicaragua. Según R.G. de la Ley 737 **Arto 210**, inciso b) en Contratos de Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles; **expresa como Excepción** que No se constituirá Garantía de Cumplimiento al Contrato.

CUARTA: La prestación de los servicios objeto de esta contratación se efectuará a partir de **la formulación y firma de Contrato hasta el mes de Diciembre** según requerimiento en carta de invitación de la presente contratación.

QUINTA: Constituir Administrador de Contrato para realizar ajustes y Recomendación encaminados a la ejecución eficaz y eficiente del Contrato, el cual estará integrado por: 1- Licda. Anabela Olivas Cruz (Coordinadora del Equipo Administrador de Contrato), 2- Lic. Víctor Ignacio Briones Báez, 3- Lic. Walter Saenz Rojas, 4- Licda. Lucy Vargas Montalván, 5-Lic. Marying Yaosca Bustamante Torrez.

SEXTA: El Centro Tecnológico de Masaya, continuara la supervisión y verificará la correcta ejecución de lo pactado en Contrato, conforme el artículo 8 inciso “e” del Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Publico (Ley N°737) y Manual de Administración de Contrato; cualquier circunstancia que trascienda en la supervisión de la presente contratación, deberá ser notificada por medio de informe técnico al Equipo Administrador de Contrato.

OCTAVA: Publíquese la presente Resolución en el Portal Único de Contratación, y comuníquese al oferente participante, sin perjuicio de su publicación en otro medio de difusión.

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de

Febrero del año Dos Mil veinte. (f) Lic. Loyda Barrera Rodríguez, Directora Ejecutiva INATEC.

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE CULTURA

Reg. 0469 – M.36388248 – Valor C\$ 95.00

AVISO

El Instituto Nicaragüense de Cultura (INC), hace del conocimiento de la ciudadanía en general y a las personas naturales y jurídicas en particular, inscritas como proveedores del estado, que al tenor de lo expresado en el Art.20 de la Ley No.737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, que se están iniciando los procedimientos de la Licitación Selectiva 1 2020: “**Compra de Camioneta 4x4 Doble Cabina**”, el Pliego de Bases y Condiciones que contiene toda la información al respecto, se encuentra publicado en el Portal Electrónico www.nicaragua.compra.gob.ni. (f) Lic. Armando Rivera Cruz, Coordinador de Adquisiciones Instituto Nicaragüense de Cultura.

Reg. 0470 – M.36388362 – Valor C\$ 95.00

AVISO

El Instituto Nicaragüense de Cultura (INC), hace del conocimiento de la ciudadanía en general que al tenor de lo expresado en el Art.20 de la Ley No.737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, que el Programa Anual de Contrataciones (PAC-2020), utilizando el Clasificador Básico del Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público (CBS), se encuentra publicado en el Portal Electrónico www.nicaragua.compra.gob.ni. (f) Lic. Armando Rivera Cruz, Coordinador de adquisiciones Instituto Nicaragüense de Cultura.

**EMPRESA NICARAGÜENSE
DEL PETRÓLEO**

Reg. 304 - M.- 35312139 - Valor C\$ 290.00

Empresa Nicaragüense del Petróleo

Fecha de impresión: 23/01/2020

Año: 2020

Criterios de la Búsqueda: 2020 + Unidad de Adquisiciones PETRONIC + Ingresado + Publicado + En Espera + Pendiente Anular + Anulado (*) Reapertura

SUB-UNIDAD	AREA REQUIRIENTE	#Línea	NUMERO PAC GRP	CBS	DESCRIPCION CONTRATACION	MONTO ESTIMADO	MODALIDAD	FUENTE FINANCIERA/PBC	F. FIN ELAB.	F. PUBLICA	F. RECEPCION	F. EVALUA	F. ADJUDICA	F. CONTRATO	OBSERVACION
GASTO CAPITAL															
BIENES															
Unidad de Adquisiciones PETRONIC	Gerencia Administrativa	17		20120000 - Equipo de perforación y exploración de petróleo y gas	Herramientas de Mano	200,000.00	CONTRATACION MENOR	FONDO PROPIO	03/02/2020	04/02/2020	10/02/2020	17/02/2020	19/02/2020	26/02/2020	
Unidad de Adquisiciones PETRONIC	Unidad de Tecnología de la Información	18		43230000 - Software, programas	Renovación de Suscripción de Sistemas de Protección Perinental Web y Soporte Premium para Sistema de Respaldo para Servidores	190,000.00	CONTRATACION MENOR	FONDO PROPIO	20/01/2020	21/01/2020	22/01/2020	27/01/2020	29/01/2020	31/01/2020	

Unidad de Adquisiciones PETRONIC	Gerencia Administrativa	20	25170000 - Repuestos de Vehículos	Llantas y neumático	200,000.00	CONTRATACION MENOR	FONDO PROPIO	10/02/2020	11/02/2020	17/02/2020	24/02/2020	25/02/2020	04/03/2020
Unidad de Adquisiciones PETRONIC	Gerencia Administrativa	21	26130000 - Generación de energía	Repuestos y accesorios para plantas y generadores	20,000.00	CONTRATACION MENOR	FONDO PROPIO	01/10/2020	02/10/2020	07/10/2020	14/10/2020	16/10/2020	24/10/2020
Unidad de Adquisiciones PETRONIC	Unidad de Tecnología de la Información	22	43210000 - Equipo informático	Equipos informáticos y accesorios	85,000.00	CONTRATACION MENOR	FONDO PROPIO	21/10/2020	22/10/2020	27/10/2020	03/11/2020	05/11/2020	13/11/2020
Unidad de Adquisiciones PETRONIC	Gerencia Administrativa	26	14110000 - Productos de papel	Productos de papel	100,000.00	CONTRATACION MENOR	FONDO PROPIO	21/01/2020	22/01/2020	27/01/2020	03/02/2020	05/02/2020	13/02/2020
Unidad de Adquisiciones PETRONIC	Gerencia Administrativa	27	44100000 - Maquinaria, suministros y accesorios de oficina	Toners y Cartucho	250,000.00	CONTRATACION MENOR	FONDO PROPIO	04/02/2020	05/02/2020	10/02/2020	17/02/2020	19/02/2020	27/02/2020
Unidad de Adquisiciones PETRONIC	Gerencia Administrativa	28	43190000 - Dispositivos de comunicaciones y accesorios	Equipos de comunicación	100,000.00	CONTRATACION MENOR	FONDO PROPIO	04/03/2020	05/03/2020	10/03/2020	17/03/2020	19/03/2020	27/03/2020
Unidad de Adquisiciones PETRONIC	Gerencia Administrativa	29	56100000 - Muebles de comodidad	muebles de comodidad	150,000.00	CONTRATACION MENOR	FONDO PROPIO	14/04/2020	15/04/2020	20/04/2020	27/04/2020	29/04/2020	07/05/2020
Unidad de Adquisiciones PETRONIC	Gerencia Administrativa	30	56100000 - Muebles de comodidad	Sillas Secretariales	100,000.00	CONTRATACION MENOR	FONDO PROPIO	21/04/2020	22/04/2020	27/04/2020	04/05/2020	06/05/2020	14/05/2020
Unidad de Adquisiciones PETRONIC	Gerencia Administrativa	31	40100000 - Calefacción, ventilación y circulación del aire	Unidad Condensadora	78,000.00	CONTRATACION MENOR	FONDO PROPIO	07/01/2020	08/01/2020	09/01/2020	10/01/2020	13/01/2020	14/01/2020
Unidad de Adquisiciones PETRONIC	Gerencia Administrativa	32	53100000 - Ropa	Uniforme para personal	200,000.00	CONTRATACION MENOR	FONDO PROPIO	04/02/2020	05/02/2020	10/02/2020	17/02/2020	19/02/2020	27/02/2020
Unidad de Adquisiciones PETRONIC	Gerencia Administrativa	33	56100000 - Muebles de comodidad	Archivos de ventana	150,000.00	CONTRATACION MENOR	FONDO PROPIO	09/06/2020	10/06/2020	15/06/2020	22/06/2020	24/06/2020	02/07/2020
Unidad de Adquisiciones PETRONIC	Gerencia Administrativa	34	51900000 - Productos Farmacéuticos y Medicinales	medicamentos para botiquin	500,000.00	CONTRATACION MENOR	FONDO PROPIO	03/08/2020	04/08/2020	11/08/2020	17/08/2020	19/08/2020	21/08/2020
Unidad de Adquisiciones PETRONIC	Gerencia Administrativa	38	44100000 - Maquinaria, suministros y accesorios de oficina	suministro y accesorios de oficina	60,000.00	CONTRATACION MENOR	FONDO PROPIO	03/02/2020	04/02/2020	10/02/2020	17/02/2020	18/02/2020	26/02/2020
Unidad de Adquisiciones PETRONIC	Gerencia Administrativa	39	26110000 - Baterías y transmisiones de energía cinética	Baterías para vehículos	63,000.00	CONTRATACION MENOR	FONDO PROPIO	24/01/2020	27/01/2020	03/02/2020	10/02/2020	17/02/2020	20/02/2020

Unidad de Adquisiciones PETRONIC	Gerencia Administrativa	41	44100000 - Maquinaria, suministros y accesorios para oficina	suministro y accesorios de oficina	500.000.00	CONTRATACION MENOR	FONDO PROPIO	28/01/2020	29/01/2020	03/02/2020	10/02/2020	12/02/2020	20/02/2020	
SERVICIOS														
Unidad de Adquisiciones PETRONIC	Unidad de Tecnología de la Información	19	81110000 - Servicios Informáticos	Mantenimiento de Servidores y Migración de Servidor de Correo	200.000.00	CONTRATACION MENOR	FONDO PROPIO	14/01/2020	15/01/2020	16/01/2020	17/01/2020	21/01/2020	22/01/2020	
Unidad de Adquisiciones PETRONIC	Gerencia Administrativa	23	72100000 - Servicios de apoyo, mantenimiento y reparación para la construcción	mantenimiento de líneas telefónicas	120.000.00	CONTRATACION MENOR	FONDO PROPIO	28/01/2020	29/01/2020	03/02/2020	10/02/2020	12/02/2020	20/02/2020	
Unidad de Adquisiciones PETRONIC	Unidad de Tecnología de la Información	24	43230000 - Software, programas	Licencias y Programas	200.000.00	CONTRATACION MENOR	FONDO PROPIO	11/02/2020	12/02/2020	17/02/2020	24/02/2020	26/02/2020	05/03/2020	
Unidad de Adquisiciones PETRONIC	Gerencia Administrativa	25	73150000 - Servicios de mantenimiento y alquiler de equipos	Mantenimiento de Equipos	52.000.00	CONTRATACION MENOR	FONDO PROPIO	16/03/2020	17/03/2020	24/03/2020	30/03/2020	01/04/2020	08/04/2020	
Unidad de Adquisiciones PETRONIC	Unidad de Tecnología de la Información	35	81110000 - Servicios Informáticos	Servicios informáticos	100.000.00	CONTRATACION MENOR	FONDO PROPIO	20/01/2020	21/01/2020	28/01/2020	03/02/2020	04/02/2020	12/02/2020	
Unidad de Adquisiciones PETRONIC	Gerencia Administrativa	36	14110000 - Productos de papel	Papelería Impresa	50.000.00	CONTRATACION MENOR	FONDO PROPIO	27/01/2020	28/01/2020	04/02/2020	10/02/2020	12/02/2020	19/02/2020	
Unidad de Adquisiciones PETRONIC	Gerencia Administrativa	37	82120000 - Servicios de reproducción	elaboracion de chequera	60.000.00	CONTRATACION MENOR	FONDO PROPIO	09/09/2020	05/10/2020	12/10/2020	19/10/2020	21/10/2020	23/10/2020	
Unidad de Adquisiciones PETRONIC	Gerencia Administrativa	40	50200000 - Bebidas no alcohólicas	Suministro de agua purificada	500.000.00	CONTRATACION MENOR	FONDO PROPIO	10/01/2020	13/01/2020	20/01/2020	27/01/2020	29/01/2020	04/02/2020	

Cantidad de Procesos Autorizados: 25

Suma de Montos Autorizados: 4.228.000,00

AUTORIZADO POR (f) Lic. Katherine Argeñal López, Gerente General. ELABORADO POR (f) Lic. Graciela Sanchez, Coordinadora Unidad Adquisiciones.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Reg. 0473 – M.36363863 – Valor C\$ 95,00

La Corte Suprema de Justicia en cumplimiento del Art. 33 de la Ley No. 737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” y Art. 127 del Reglamento de la misma ley, se proceda a publicar el día 13 de febrero del 2020; inicio de las Contrataciones, mismas que se describe a continuación:

Contratación Administrativa	Denominadas	Número y fecha de Resolución	Tipo de documento publicado
Licitación Pública	Construcción del Complejo Judicial de Siuna.	No. 004/2020 05/02/2020.	Inicio de la Contratación
Licitación Pública	Construcción de Casa de Justicia de San Juan del Sur.	No. 006/2020 05/02/2020.	Inicio de la Contratación
Licitación Pública	Construcción Segunda Etapa del Complejo Judicial de Bluefields.	No. 005/2019 05/02/2020.	Inicio de la Contratación

Managua/ Nicaragua, febrero 2020. (f) Lic. **KAREN GONZÁLEZ MURILLO**, Directora, División de Adquisiciones CSJ.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Reg. 315 - M.- 35401261 - Valor C\$ 290.00

**AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución administrativa n.º 016-2020**

**CANCELACIÓN DE TÍTULOS DE CONCESIÓN OTORGADOS A LAS EMPRESAS 1.-NICARAGUA
COCOTERA S.A, 2.- NICARAGUA COMERCIAL, S.A, 3.-NICARAGUA SUGAR ESTATES LIMITED, S.A, 4.-
COMPAÑÍA AZUCARERA Y CAFETALERA EL POLVÓN, S.A.**

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 literal j), 41 literal a), 46, 48, 59 y 60 de la Ley n.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial n.º 169 del 4 de septiembre del 2007; artículos 16, 17 Y 87 del Decreto n.º 44-2010, Reglamento de la Ley n.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicado en La Gaceta, Diario Oficial n.º 150 y 151 del 9 y 10 de agosto del 2010; Certificación de Acta n.º 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del 30 de junio del 2015, por la Primera Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO

I

Que tanto las aguas superficiales, como subterráneas que se encuentran en el territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la nación, ejerciendo el Estado sobre estos el dominio eminente conforme a lo establecido en la Ley n.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales" y su Reglamento; es competencia de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), ejercer la gestión, manejo y administración de los recursos hídricos en el ámbito nacional.

II

Que el artículo 26, literal j, de la supra citada Ley n.º 620, establece que: "Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público;". Por su parte, el artículo 41, literal a), de la misma, establece que: "El uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sólo podrá realizarse previa expedición de: a) Título de Concesión, otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA)...".

III

Que con fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, el Señor Álvaro Bermúdez Castillo, en su calidad de apoderado general de administración de las empresas NICARAGUA COCOTERA S.A, NICARAGUA COMERCIAL, S.A, NICARAGUA SUGAR ESTATES LIMITED, S.A y COMPAÑÍA AZUCARERA Y CAFETALERA EL POLVÓN, S.A, presentó solicitud de renovación de títulos de concesión a favor de las empresas antes referidas.

IV

Que con el propósito de simplificar y homogenizar la información dentro del proceso de renovación de los derechos de uso de agua por parte de las empresas NICARAGUA COCOTERA S.A, NICARAGUA COMERCIAL, S.A, NICARAGUA SUGAR

ESTATES LIMITED, S.A y COMPAÑÍA AZUCARERA Y CAFETALERA EL POLVÓN, S.A, a través de las resoluciones administrativas que se enumerarán a continuación, esta Autoridad;

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR a partir del día veintiocho de febrero del año dos mil veinte, las siguientes resoluciones administrativas otorgadas a las empresas:

1. NICARAGUA COCOTERA, S.A, resoluciones administrativas números: 022-2014, 043-2017, 091-2013, 048-2014, 147-2014, 169-2014, 136-2015, 057-2016 y 106-2016.

2. NICARAGUA COMERCIAL, S.A, resoluciones administrativas números: 050-2016, 061-2016, 068-2016, 090-2013, 057-2014, 095-2014, 139-2015, 063-2016, 020-2017, 041-2017, 062-2017 y 063-2017

3. NICARAGUA SUGAR ESTATES LIMITED, S.A, resoluciones administrativas números: 030-2015, 010-2016, 051-2016, 067-2016, 089-2016, 063-2011, 085-2012, 015-2013, 022-2013, 093-2013, 028-2014, 043-2014, 044-2014, 140-2014, 148-2014, 168-2014, 109-2016, 112-2016, 034-2017, 042-2017, 059-2017, 060-2017 116-2018, 117-2018 y 138-2018.

4. COMPAÑÍA AZUCARERA Y CAFETALERA EL POLVÓN, S.A, resoluciones administrativas números: 132-2015 y 110-2016.

SEGUNDO: CANCELAR cualquier otra resolución previamente otorgada y que no se hubiere señalado en el RESUELVE PRIMERO de la presente resolución administrativa, de concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas a las empresas: -NICARAGUA COCOTERA S.A, -NICARAGUA COMERCIAL, S.A, -NICARAGUA SUGAR ESTATES LIMITED, S.A y -COMPAÑÍA AZUCARERA Y CAFETALERA EL POLVÓN, S.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las nueve con quince minutos de la mañana del veintisiete de enero del año dos mil veinte. (f) **Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc,** Ministro-Director, **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.**

Reg. 316 - M.- 35401261 - Valor C\$ 435.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución Administrativa N.º 017-2020
EXTINCIÓN DE TÍTULO DE CONCESIÓN
OTORGADO EN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 014-2010, A FAVOR DE CARLOS
RODOLFO ABUNZA CASTELLÓN

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 literal j), 49 y 59 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 169 del 4 de septiembre del 2007; artículos 16, 17, 23, del Decreto N.º 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 150 y 151 del 9 y 10 de agosto del 2010; Certificación de Acta N.º 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional

del Agua, emitida con fecha del 30 de junio del 2015, por la Primera Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 7 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales" establece que: "Las aguas superficiales o subterráneas que se encuentren en la parte continental del territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, el Estado ejerce sobre estos el dominio eminente conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento".

II

Que el artículo 24 de la Ley N.º 620 "Ley General de Aguas Nacionales" establece que: "(...) Se crea la Autoridad Nacional (...) Esta tendrá facultades técnicas-normativas, técnicas-operativas y de control y seguimiento, para ejercer la gestión, manejo y administración en el ámbito nacional de los recursos hídricos, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento"; por su parte el artículo 26, literal j, de la Ley N.º 620, establece que "Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes, y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público".

III

Que el artículo 27 de la referida ley expresa que: "La funciones técnico-operativas de la ANA son, entre otras: a) Administrar y custodiar en forma integral y por cuenca las aguas nacionales que regula la presente Ley, así como preservar y controlar su cantidad y calidad (...)".

IV

Que el artículo 37 de la Ley N.º 620, expresa que: "Se crea el Registro Público Nacional de Derechos de Agua (RPNDA), (...) en el que deberán inscribirse los títulos de concesión, autorizaciones, licencias, asignaciones para el acceso del uso de las aguas y los permisos para el vertido de aguas residuales. (...)." Por su parte el artículo 39, indica: "Las constancias de inscripción que emita el Registro Público Nacional de Derechos de Agua, servirá como medio de prueba ante terceros de la existencia, titularidad y situación de los derechos de uso y vertido de aguas y bienes inherentes. (...)."

V

Que el artículo 4, inciso 9, 10 y 11; del Reglamento del Registro Público Nacional de Derechos de Agua, Decreto N.º 33-2011, indica que: "Son funciones del Registro: (...) 9. Emitir la certificación de los documentos inscritos.; 10. Generar la información sobre los derechos inscritos.; 11. Alertar al Ministro-Director del Ana sobre cualquier sospecha de práctica o tendencia monopolizadora en el uso o aprovechamiento del recurso hídrico (...)."

VI

Que, la Autoridad Nacional del Agua a través de instancias adscritas realiza revisión de oficio, control y seguimiento sobre los derechos de uso y aprovechamiento de agua otorgados; siendo que el Registro Público Nacional de Derechos de Agua, el día 20 de enero del año 2020 emitió constancia de documentos inscritos con referencia

“RPNDA-ANA-LFYG-I-2020-032”, la cual consta de encontrarse inscrita la Resolución Administrativa N.º 014-2010, **Autorización de perforación de pozo y concesión para aprovechamiento de agua** a favor del señor **CARLOS RODOLFO ABUNZA CASTELLÓN**, bajo las siguientes coordenadas: 519459 E y 1370450 N. Asimismo, se hace constar que: “La Resolución Administrativa N.º 014-2010 otorga una vigencia de cinco (05) años. Dicha Resolución Administrativa fue emitida a las ocho y quince minutos de la mañana del día veintitrés de diciembre del año dos mil diez y notificada en la misma fecha. Ante este Registro no rola su publicación en La Gaceta Diario Oficial.”.

VII

Que el artículo 53 de la Ley N.º 620, “*Ley General de Aguas Nacionales*”, establece que: “*Las concesiones o autorizaciones podrán prorrogarse hasta por un plazo, volumen y uso igual al de su título original, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de extinción previstas en la presente Ley y lo soliciten seis meses antes de su vencimiento. La falta de presentación de la solicitud dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga. (...).*”

VIII

Que el artículo 140 de la Ley N.º 620, “*Ley General de Agua Nacionales*”, establece que: “*En los casos en que para el fin perseguido hubiera necesidad de establecer solo medidas de carácter temporal, la Autoridad del Agua podrá discrecionalmente ordenar estas medidas, según corresponda, así como la afectación temporal de bienes y derechos de conformidad con la Ley (...).*”

IX

Que la Autoridad Nacional del Agua y demás instituciones competentes son responsables de asegurar la calidad de las aguas nacionales, a través de la promoción y ejecución de medidas y acciones necesarias para su debida protección y conservación. Por consiguiente, esta Autoridad:

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR la extinción de Concesión para aprovechamiento de agua, otorgada en la Resolución Administrativa N.º 014-2010, a favor del señor **CARLOS RODOLFO ABUNZA CASTELLÓN**.

SEGUNDO: INFORMAR al señor **CARLOS RODOLFO ABUNZA CASTELLÓN** que deberá abstenerse del uso y aprovechamiento del recurso hídrico de conformidad con el CONSIDERANDO VI de la presente Resolución Administrativa, y de cualquier otra fuente de agua superficial o subterránea de la que no se tenga registro.

TERECRO: INFORMAR al señor **CARLOS RODOLFO ABUNZA CASTELLÓN** que, en caso de querer continuar el aprovechamiento de las aguas subterráneas, deberá presentar las solicitudes correspondientes, cumpliendo con todos los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley N.º 620 “*Ley General de Aguas Nacionales*”.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por esta vía al señor **CARLOS RODOLFO ABUNZA CASTELLÓN** e instituciones vinculantes.

Todo lo anterior es de ineludible cumplimiento, hasta que se realicen las correspondientes diligencias para legalizar su situación.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua,

a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de enero del año dos mil veinte. (f) **Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla**, MSc, Ministro-Director, **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**.

Reg. 317 - M.- 35401261 - Valor C\$ 435.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución Administrativa N.º 018-2020
EXTINCIÓN DE TÍTULO DE CONCESIÓN
OTORGADO EN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 083-2014, A FAVOR DE REYES SANCHEZ,
S.A. (RESANSA)

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 literal j), 49 y 59 de la Ley N.º 620, “*Ley General de Aguas Nacionales*”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 169 del 4 de septiembre del 2007; artículos 16, 17, 23, del Decreto N.º 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620, “*Ley General de Aguas Nacionales*”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 150 y 151 del 9 y 10 de agosto del 2010; Certificación de Acta N.º 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del 30 de junio del 2015, por la Primera Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 7 de la Ley N.º 620, “*Ley General de Aguas Nacionales*” establece que: “*Las aguas superficiales o subterráneas que se encuentren en la parte continental del territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, el Estado ejerce sobre estos el dominio eminente conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento*”.

II

Que el artículo 24 de la Ley N.º 620 “*Ley General de Aguas Nacionales*” establece que: “*(...) Se crea la Autoridad Nacional (...) Esta tendrá facultades técnicas-normativas, técnicas-operativas y de control y seguimiento, para ejercer la gestión, manejo y administración en el ámbito nacional de los recursos hídricos, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento*”; por su parte el artículo 26, literal j, de la Ley N.º 620, establece que “*Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes, y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público*”.

III

Que el artículo 27 de la referida ley expresa que: “*La funciones técnico-operativas de la ANA son, entre otras: a) Administrar y custodiar en forma integral y por cuenca las aguas nacionales que regula la presente Ley, así como preservar y controlar su cantidad y calidad (...)*”.

IV

Que el artículo 37 de la Ley N.º 620, expresa que: “*Se crea el Registro Público Nacional de Derechos de Agua (RPNDA), (...) en el que deberán inscribirse los títulos de*

concesión, autorizaciones, licencias, asignaciones para el acceso del uso de las aguas y los permisos para el vertido de aguas residuales. (...).” Por su parte el artículo 39, indica: “Las constancias de inscripción que emita el Registro Público Nacional de Derechos de Agua, servirá como medio de prueba ante terceros de la existencia, titularidad y situación de los derechos de uso y vertido de aguas y bienes inherentes. (...).”

V

Que el artículo 4, inciso 9, 10 y 11; del Reglamento del Registro Público Nacional de Derechos de Agua, Decreto N.º 33-2011, indica que: “*Son funciones del Registro: (...)* 9. Emitir la certificación de los documentos inscritos.; 10. Generar la información sobre los derechos inscritos.; 11. Alertar al Ministro-Director del Ana sobre cualquier sospecha de práctica o tendencia monopolizadora en el uso o aprovechamiento del recurso hídrico (...).”

VI

Que, la Autoridad Nacional del Agua a través de instancias adscritas realiza revisión de oficio, control y seguimiento sobre los derechos de uso y aprovechamiento de agua otorgados; siendo que el Registro Público Nacional de Derechos de Agua, el día 20 de enero del año 2020 emitió constancia de documentos inscritos con referencia “RPNDA-ANA-LFYG-I-2020-029”, la cual consta de encontrarse inscrita la Resolución Administrativa N.º 140-2014, **Inscripción de cuatro (04) tomas y concesión para aprovechamiento de agua superficial** a favor de **REYES SANCHEZ, S.A. (RESANSA)**, bajo las siguientes coordenadas: 481763 E - 1390190 N (Sitio 1), 481932 E - 1390969 N (Sitio 2), 481896 E - 1391195 N (Sitio 3) y 481921 E - 1391394 N (Sitio 4). Asimismo, se hace constar que: “*A través de la Resolución Administrativa N.º 083-2014 se otorga una vigencia de aprovechamiento de cinco (05) años. Dicha Resolución, fue emitida a las diez y cinco minutos de la mañana del día catorce de julio del dos mil catorce, notificada el quince de julio del mismo año. Finalmente, fue publicada en La Gaceta Diario Oficial N.º 150 del once de agosto del dos mil catorce.*”

VII

Que el artículo 53 de la Ley N.º 620, “Ley General de Aguas Nacionales”, establece que: “*Las concesiones o autorizaciones podrán prorrogarse hasta por un plazo, volumen y uso igual al de su título original, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de extinción previstas en la presente Ley y lo soliciten seis meses antes de su vencimiento. La falta de presentación de la solicitud dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga. (...).*”

VIII

Que el artículo 140 de la Ley N.º 620, “Ley General de Agua Nacionales”, establece que: “*En los casos en que para el fin perseguido hubiera necesidad de establecer solo medidas de carácter temporal, la Autoridad del Agua podrá discrecionalmente ordenar estas medidas, según corresponda, así como la afectación temporal de bienes y derechos de conformidad con la Ley (...).*”

IX

Que la Autoridad Nacional del Agua y demás instituciones competentes son responsables de asegurar la calidad de las aguas nacionales, a través de la promoción y ejecución de medidas y acciones necesarias para su debida protección y

conservación. Por consiguiente, esta Autoridad:

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR la extinción de Concesión para aprovechamiento de agua superficial, otorgada en la Resolución Administrativa N.º 083-2014, a favor de la empresa **REYES SANCHEZ, S.A. (RESANSA)**.

SEGUNDO: INFORMAR a la empresa **REYES SANCHEZ, S.A. (RESANSA)** que deberá abstenerse del uso y aprovechamiento del recurso hídrico de conformidad con el **CONSIDERANDO VI** de la presente Resolución Administrativa, y de cualquier otra fuente de agua superficial o subterránea de la que no se tenga registro.

TERECRO: INFORMAR a la empresa **REYES SANCHEZ, S.A. (RESANSA)** que, en caso de querer continuar el aprovechamiento de las aguas superficiales, deberá presentar las solicitudes correspondientes, cumpliendo con todos los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley N.º 620 “Ley General de Aguas Nacionales”.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por esta vía a la empresa **REYES SANCHEZ, S.A. (RESANSA)** e instituciones vinculantes.

Todo lo anterior es de ineludible cumplimiento, hasta que se realicen las correspondientes diligencias para legalizar su situación.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintisiete de enero del año dos mil veinte. (f) **Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc**, Ministro-Director, **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**.

Reg. 318 - M.- 35401261 - Valor C\$ 435.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución Administrativa N.º 019-2020
EXTINCIÓN DE TÍTULO DE CONCESIÓN
OTORGADO EN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 096-2014, A FAVOR DE DESARROLLOS
INDUSTRIALES UNIDOS, S.A.

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 literal j), 49 y 59 de la Ley N.º 620, “Ley General de Aguas Nacionales”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 169 del 4 de septiembre del 2007; artículos 16, 17, 23, del Decreto N.º 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620, “Ley General de Aguas Nacionales”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 150 y 151 del 9 y 10 de agosto del 2010; Certificación de Acta N.º 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del 30 de junio del 2015, por la Primera Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO**I**

Que el artículo 7 de la Ley N.º 620, “Ley General de Aguas Nacionales” establece que: “*Las aguas superficiales o subterráneas que se encuentren en la parte continental del territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, el Estado*

ejerce sobre estos el dominio eminente conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento”.

II

Que el artículo 24 de la Ley N.º 620 “Ley General de Aguas Nacionales” establece que: “(...) Se crea la Autoridad Nacional (...) Esta tendrá facultades técnicas-normativas, técnicas-operativas y de control y seguimiento, para ejercer la gestión, manejo y administración en el ámbito nacional de los recursos hídricos, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento”; por su parte el artículo 26, literal j, de la Ley N.º 620, establece que “Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes, y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público”.

III

Que artículo 27 de la referida ley expresa que: “La funciones técnico-operativas de la ANA son, entre otras: a) Administrar y custodiar en forma integral y por cuenca las aguas nacionales que regula la presente Ley, así como preservar y controlar su cantidad y calidad (...)”.

IV

Que el artículo 37 de la Ley N.º 620, expresa que: “Se crea el Registro Público Nacional de Derechos de Agua (RPNDA), (...) en el que deberán inscribirse los títulos de concesión, autorizaciones, licencias, asignaciones para el acceso del uso de las aguas y los permisos para el vertido de aguas residuales. (...)” Por su parte el artículo 39, indica: “Las constancias de inscripción que emita el Registro Público Nacional de Derechos de Agua, servirá como medio de prueba ante terceros de la existencia, titularidad y situación de los derechos de uso y vertido de aguas y bienes inherentes. (...)”.

V

Que el artículo 4, inciso 9, 10 y 11; del Reglamento del Registro Público Nacional de Derechos de Agua, Decreto N.º 33-2011, indica que: “Son funciones del Registro: (...) 9. Emitir la certificación de los documentos inscritos.; 10. Generar la información sobre los derechos inscritos.; 11. Alertar al Ministro-Director del Ana sobre cualquier sospecha de práctica o tendencia monopolizadora en el uso o aprovechamiento del recurso hídrico (...)”.

VI

Que, la Autoridad Nacional del Agua a través de instancias adscritas realiza revisión de oficio, control y seguimiento sobre los derechos de uso y aprovechamiento de agua otorgados; siendo que el Registro Público Nacional de Derechos de Agua, el día 20 de enero del año 2020 emitió constancia de documentos inscritos con referencia “RPNDA-ANA-LFYG-I-2020-025”, la cual consta de encontrarse inscrita la Resolución Administrativa N.º 059-2013, **Denegación de solicitudes de derechos de agua** y la Resolución Administrativa N.º 096-2014, **Concesión para aprovechamiento de agua subterránea e inscripción de dos (02) pozos de vieja data** a favor de **DESARROLLOS INDUSTRIALES UNIDOS, S.A.**, bajo las siguientes coordenadas: 582650 E – 1343400 N. Asimismo, se hace constar que: “A través de la Resolución Administrativa N.º 096-2014 se otorga una vigencia de aprovechamiento de cinco (05) años. Dicha Resolución, fue emitida a ocho y

quinze minutos de la mañana del trece de agosto del año dos mil catorce. Finalmente, fue publicada en un diario de circulación nacional, el veinticuatro de septiembre del dos mil catorce.”.

VII

Que el artículo 53 de la Ley N.º 620, “Ley General de Aguas Nacionales”, establece que: “Las concesiones o autorizaciones podrán prorrogarse hasta por un plazo, volumen y uso igual al de su título original, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de extinción previstas en la presente Ley y lo soliciten seis meses antes de su vencimiento. La falta de presentación de la solicitud dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga. (...)”.

VIII

Que el artículo 140 de la Ley N.º 620, “Ley General de Agua Nacionales”, establece que: “En los casos en que para el fin perseguido hubiera necesidad de establecer solo medidas de carácter temporal, la Autoridad del Agua podrá discrecionalmente ordenar estas medidas, según corresponda, así como la afectación temporal de bienes y derechos de conformidad con la Ley (...)”.

IX

Que la Autoridad Nacional del Agua y demás instituciones competentes son responsables de asegurar la calidad de las aguas nacionales, a través de la promoción y ejecución de medidas y acciones necesarias para su debida protección y conservación. Por consiguiente, esta Autoridad:

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR la extinción de Concesión para aprovechamiento de agua subterránea, otorgada en la Resolución Administrativa N.º 096-2014, a favor de la empresa **DESARROLLOS INDUSTRIALES UNIDOS, S.A.**

SEGUNDO: INFORMAR a la empresa **DESARROLLOS INDUSTRIALES UNIDOS, S.A.**, que deberá abstenerse del uso y aprovechamiento del recurso hídrico de conformidad al **CONSIDERANDO VI** de la presente Resolución Administrativa, y de cualquier otra fuente de agua superficial o subterránea de la que no se tenga registro.

TERECRO: INFORMAR a la empresa **DESARROLLOS INDUSTRIALES UNIDOS, S.A.** que, en caso de querer continuar el aprovechamiento de las aguas subterráneas, deberá presentar las solicitudes correspondientes, cumpliendo con todos los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley N.º 620 “Ley General de Aguas Nacionales”.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por esta vía a la empresa **DESARROLLOS INDUSTRIALES UNIDOS, S.A.** e instituciones vinculantes.

Todo lo anterior es de ineludible cumplimiento, hasta que se realicen las correspondientes diligencias para legalizar su situación.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las diez de la mañana del día veintisiete de enero del año dos mil veinte. (f) **Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc**, Ministro-Director, **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.**

Reg. 319 - M.- 35401261 - Valor C\$ 435.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución Administrativa N.º 020-2020
EXTINCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE
APROVECHAMIENTO DE AGUA OTORGADO EN
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 007-
2010, A FAVOR DE CERRO COLORADO POWER
S.A.

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 literal j), 49 y 59 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 169 del 4 de septiembre del 2007; artículos 16, 17, 23, del Decreto N.º 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 150 y 151 del 9 y 10 de agosto del 2010; Certificación de Acta N.º 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del 30 de junio del 2015, por la Primera Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 7 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales" establece que: "Las aguas superficiales o subterráneas que se encuentren en la parte continental del territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, el Estado ejerce sobre estos el dominio eminente conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento".

II

Que el artículo 24 de la Ley N.º 620 "Ley General de Aguas Nacionales" establece que: "(...) Se crea la Autoridad Nacional (...) Esta tendrá facultades técnicas-normativas, técnicas-operativas y de control y seguimiento, para ejercer la gestión, manejo y administración en el ámbito nacional de los recursos hídricos, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento"; por su parte el artículo 26, literal j, de la Ley N.º 620, establece que "Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes, y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público".

III

Que el artículo 27 de la referida ley expresa que: "Las funciones técnico-operativas de la ANA son, entre otras: a) Administrar y custodiar en forma integral y por cuenca las aguas nacionales que regula la presente Ley, así como preservar y controlar su cantidad y calidad (...)".

IV

Que el artículo 37 de la Ley N.º 620, expresa que: "Se crea el Registro Público Nacional de Derechos de Agua (RPNDA), (...) en el que deberán inscribirse los títulos de concesión, autorizaciones, licencias, asignaciones para el acceso del uso de las aguas y los permisos para el vertido de aguas residuales. (...)". Por su parte el artículo 39, indica: "Las constancias de inscripción que emita el

Registro Público Nacional de Derechos de Agua, servirá como medio de prueba ante terceros de la existencia, titularidad y situación de los derechos de uso y vertido de aguas y bienes inherentes. (...)".

V

Que el artículo 4, inciso 9, 10 y 11; del Reglamento del Registro Público Nacional de Derechos de Agua, Decreto N.º 33-2011, indica que: "Son funciones del Registro: (...) 9. Emitir la certificación de los documentos inscritos.; 10. Generar la información sobre los derechos inscritos.; 11. Alertar al Ministro-Director del Ana sobre cualquier sospecha de práctica o tendencia monopolizadora en el uso o aprovechamiento del recurso hídrico (...)".

VI

Que, la Autoridad Nacional del Agua a través de instancias adscritas realiza revisión de oficio, control y seguimiento sobre los derechos de uso y aprovechamiento de agua otorgados; siendo que el Registro Público Nacional de Derechos de Agua, el día 20 de enero del año 2020 emitió constancia de documentos inscritos con referencia "RPNDA-ANA-LFYG-I-2020-023", la cual consta de encontrarse inscrita la Resolución Administrativa N.º 007-2010, **Autorización de aprovechamiento de agua a favor de CERRO COLORADO POWER S.A.**, bajo las siguientes coordenadas: 507489 E – 1401829 N y 507584 E – 1401528 N, hace constar que: "A través de la Resolución Administrativa N.º 007-2010 se otorga una vigencia para aprovechamiento de cinco (05) años. Dicha Resolución, fue emitida el veintidós de septiembre del año dos mil diez y notificada el veintisiete de septiembre del mismo año. En este Registro no rola su publicación en La Gaceta Diario Oficial."

VII

Que el artículo 53 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", establece que: "Las concesiones o autorizaciones podrán prorrogarse hasta por un plazo, volumen y uso igual al de su título original, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de extinción previstas en la presente Ley y lo soliciten seis meses antes de su vencimiento. La falta de presentación de la solicitud dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga. (...)".

VIII

Que el artículo 140 de la Ley N.º 620, "Ley General de Agua Nacionales", establece que: "En los casos en que para el fin perseguido hubiera necesidad de establecer solo medidas de carácter temporal, la Autoridad del Agua podrá discrecionalmente ordenar estas medidas, según corresponda, así como la afectación temporal de bienes y derechos de conformidad con la Ley (...)".

IX

Que la Autoridad Nacional del Agua y demás instituciones competentes son responsables de asegurar la calidad de las aguas nacionales, a través de la promoción y ejecución de medidas y acciones necesarias para su debida protección y conservación. Por consiguiente, esta Autoridad:

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR la extinción de Autorización de aprovechamiento de agua, otorgada en la Resolución Administrativa N.º 007-2010, a favor de la empresa **CERRO COLORADO POWER S.A.**

SEGUNDO: INFORMAR a la empresa **CERRO**

COLORADO POWER S.A., que deberá abstenerse del uso y aprovechamiento del recurso hídrico de conformidad con el CONSIDERANDO VI de la presente Resolución Administrativa, y de cualquier otra fuente de agua superficial o subterránea de la que no se tenga registro.

TERECRO: INFORMAR a la empresa **CERRO COLORADO POWER S.A.** que, en caso de querer continuar el aprovechamiento de las aguas subterráneas, deberá presentar las solicitudes correspondientes, cumpliendo con todos los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley N.º 620 "Ley General de Aguas Nacionales".

CUARTO: NOTIFÍQUESE por esta vía a la empresa **CERRO COLORADO POWER S.A. MEM e INE.**

Todo lo anterior es de ineludible cumplimiento, hasta que se realicen las correspondientes diligencias para legalizar su situación.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las diez y quince minutos de la mañana del día veintisiete de enero del año dos mil veinte. (f) **Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc,** Ministro-Director, **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.**

Reg. 320 - M.- 35401261 - Valor C\$ 435.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución Administrativa N.º 021-2020
EXTINCIÓN DE TÍTULO DE CONCESIÓN
OTORGADO EN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 005-2014, A FAVOR DE DESARROLLOS
URBANÍSTICOS SAN MIGUEL, S.A.

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 literal j), 49 y 59 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 169 del 4 de septiembre del 2007; artículos 16, 17, 23, del Decreto N.º 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 150 y 151 del 9 y 10 de agosto del 2010; Certificación de Acta N.º 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del 30 de junio del 2015, por la Primera Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 7 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales" establece que: "Las aguas superficiales o subterráneas que se encuentren en la parte continental del territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, el Estado ejerce sobre estos el dominio eminente conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento".

II

Que el artículo 24 de la Ley N.º 620 "Ley General de Aguas Nacionales" establece que: "(...) Se crea la Autoridad Nacional (...) Esta tendrá facultades técnicas-normativas, técnicas-operativas y de control y seguimiento, para ejercer la gestión, manejo y administración en el ámbito

nacional de los recursos hídricos, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento"; por su parte el artículo 26, literal j, de la Ley N.º 620, establece que "Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes, y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público".

III

Que el artículo 27 de la referida ley expresa que: "Las funciones técnico-operativas de la ANA son, entre otras: a) Administrar y custodiar en forma integral y por cuenca las aguas nacionales que regula la presente Ley, así como preservar y controlar su cantidad y calidad (...)"

IV

Que el artículo 37 de la Ley N.º 620, expresa que: "Se crea el Registro Público Nacional de Derechos de Agua (RPNDA), (...) en el que deberán inscribirse los títulos de concesión, autorizaciones, licencias, asignaciones para el acceso del uso de las aguas y los permisos para el vertido de aguas residuales. (...)" Por su parte el artículo 39, indica: "Las constancias de inscripción que emita el Registro Público Nacional de Derechos de Agua, servirá como medio de prueba ante terceros de la existencia, titularidad y situación de los derechos de uso y vertido de aguas y bienes inherentes. (...)"

V

Que el artículo 4, inciso 9, 10 y 11; del Reglamento del Registro Público Nacional de Derechos de Agua, Decreto N.º 33-2011, indica que: "Son funciones del Registro: (...) 9. Emitir la certificación de los documentos inscritos.; 10. Generar la información sobre los derechos inscritos.; 11. Alertar al Ministro-Director del Ana sobre cualquier sospecha de práctica o tendencia monopolizadora en el uso o aprovechamiento del recurso hídrico (...)"

VI

Que la Autoridad Nacional del Agua a través de instancias adscritas realiza revisión de oficio, control y seguimiento sobre los derechos de uso y aprovechamiento de agua otorgados; siendo que el Registro Público Nacional de Derechos de Agua, el día 20 de enero del año 2020 emitió constancia de documentos inscritos con referencia "RPNDA-ANA-LFYG-I-2020-036", la cual consta de encontrarse inscrita la Resolución Administrativa N.º 005-2014, **Concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas de un (01) pozo** a favor de **DESARROLLOS URBANÍSTICOS SAN MIGUEL, S.A.**, bajo las siguientes coordenadas: 588632 E - 1342918 N. Asimismo, se hace constar que: "La Resolución Administrativa N.º 005-2014 otorga una vigencia de aprovechamiento de cinco (05) años. Dicha Resolución Administrativa fue emitida a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinte de enero del año dos mil catorce, fue notificada el veintiuno de enero del mismo año. En este Registro no rola su publicación en La Gaceta Diario Oficial."

VII

Que el artículo 53 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", establece que: "Las concesiones o autorizaciones podrán prorrogarse hasta por un plazo, volumen y uso igual al de su título original, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de

extinción previstas en la presente Ley y lo soliciten seis meses antes de su vencimiento. La falta de presentación de la solicitud dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga. (...)."

VIII

Que el artículo 140 de la Ley N.º 620, "Ley General de Agua Nacionales", establece que: "En los casos en que para el fin perseguido hubiera necesidad de establecer solo medidas de carácter temporal, la Autoridad del Agua podrá discrecionalmente ordenar estas medidas, según corresponda, así como la afectación temporal de bienes y derechos de conformidad con la Ley (...)."

IX

Que la Autoridad Nacional del Agua y demás instituciones competentes son responsables de asegurar la calidad de las aguas nacionales, a través de la promoción y ejecución de medidas y acciones necesarias para su debida protección y conservación. Por consiguiente, esta Autoridad:

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR la extinción de Concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas, otorgado en la Resolución Administrativa N.º 005-2014, a favor de la empresa **DESARROLLOS URBANÍSTICOS SAN MIGUEL, S.A.**

SEGUNDO: INFORMAR a la empresa **DESARROLLOS URBANÍSTICOS SAN MIGUEL, S.A.**, que deberá abstenerse del uso y aprovechamiento del recurso hídrico de conformidad con el CONSIDERANDO VI de la presente Resolución Administrativa, y de cualquier otra fuente de agua superficial o subterránea de la que no se tenga registro.

TERECRO: INFORMAR a la empresa **DESARROLLOS URBANÍSTICOS SAN MIGUEL, S.A.** que, en caso de querer continuar el aprovechamiento de las aguas subterráneas, deberá presentar las solicitudes correspondientes, cumpliendo con todos los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley N.º 620 "Ley General de Aguas Nacionales".

CUARTO: NOTIFÍQUESE por esta vía a la empresa **DESARROLLOS URBANÍSTICOS SAN MIGUEL, S.A.** a INAA y ENACAL.

Todo lo anterior es de ineludible cumplimiento, hasta que se realicen las correspondientes diligencias para legalizar su situación.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de enero del año dos mil veinte. (f) **Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc**, Ministro-Director, **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.**

Reg. 321 - M.- 35401261 - Valor C\$ 435.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución Administrativa N.º 022-2020
EXTINCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE
APROVECHAMIENTO DE AGUA SUPERFICIAL
OTORGADO EN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 030-2011, A FAVOR DE URBANO
ANTONIO MARTÍNEZ MACHADO

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 literal j), 49 y 59 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 169 del 4 de septiembre del 2007; artículos 16, 17, 23, del Decreto N.º 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 150 y 151 del 9 y 10 de agosto del 2010; Certificación de Acta N.º 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del 30 de junio del 2015, por la Primera Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 7 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales" establece que: "Las aguas superficiales o subterráneas que se encuentren en la parte continental del territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, el Estado ejerce sobre estos el dominio eminente conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento".

II

Que el artículo 24 de la Ley N.º 620 "Ley General de Aguas Nacionales" establece que: "(...) Se crea la Autoridad Nacional (...) Esta tendrá facultades técnicas-normativas, técnicas-operativas y de control y seguimiento, para ejercer la gestión, manejo y administración en el ámbito nacional de los recursos hídricos, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento"; por su parte el artículo 26, literal j, de la Ley N.º 620, establece que "Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes, y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público".

III

Que el artículo 27 de la referida ley expresa que: "Las funciones técnico-operativas de la ANA son, entre otras: a) Administrar y custodiar en forma integral y por cuenca las aguas nacionales que regula la presente Ley, así como preservar y controlar su cantidad y calidad (...)".

IV

Que el artículo 37 de la Ley N.º 620, expresa que: "Se crea el Registro Público Nacional de Derechos de Agua (RPNDA), (...) en el que deberán inscribirse los títulos de concesión, autorizaciones, licencias, asignaciones para el acceso del uso de las aguas y los permisos para el vertido de aguas residuales. (...). Por su parte el artículo 39, indica: "Las constancias de inscripción que emita el Registro Público Nacional de Derechos de Agua, servirá como medio de prueba ante terceros de la existencia, titularidad y situación de los derechos de uso y vertido de aguas y bienes inherentes. (...)."

V

Que el artículo 4, inciso 9, 10 y 11; del Reglamento del Registro Público Nacional de Derechos de Agua, Decreto N.º 33-2011, indica que: "Son funciones del Registro: (...) 9. Emitir la certificación de los documentos inscritos.; 10. Generar la información sobre los derechos inscritos.;

11. *Alertar al Ministro-Director del Ana sobre cualquier sospecha de práctica o tendencia monopolizadora en el uso o aprovechamiento del recurso hídrico (...).*"

VI

Que, la Autoridad Nacional del Agua a través de instancias adscritas realiza revisión de oficio, control y seguimiento sobre los derechos de uso y aprovechamiento de agua otorgados; siendo que el Registro Público Nacional de Derechos de Agua, el día 20 de enero del año 2020 emitió constancia de documentos inscritos con referencia "RPNDA-ANA-LFYG-I-2020-034", la cual consta de encontrarse inscrita la Resolución Administrativa N.º 030-2011, **Autorización de aprovechamiento de agua superficial** a favor del señor **URBANO ANTONIO MARTÍNEZ MACHADO**, bajo las siguientes coordenadas: 593082 E y 1415099 N. Asimismo, se hace constar que: *"La Resolución Administrativa N.º 030-2011 otorga una vigencia de aprovechamiento de cinco (05) años. Dicha Resolución Administrativa fue emitida a las dos y quince minutos de la tarde del día cuatro de abril del año dos mil once y notificada el cuatro de agosto del mismo año, a la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde. En este Registro no rola su publicación en La Gaceta Diario Oficial."*

VII

Que el artículo 53 de la Ley N.º 620, "*Ley General de Aguas Nacionales*", establece que: *"Las concesiones o autorizaciones podrán prorrogarse hasta por un plazo, volumen y uso igual al de su título original, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de extinción previstas en la presente Ley y lo soliciten seis meses antes de su vencimiento. La falta de presentación de la solicitud dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga. (...)"*

VIII

Que el artículo 140 de la Ley N.º 620, "*Ley General de Agua Nacionales*", establece que: *"En los casos en que para el fin perseguido hubiera necesidad de establecer solo medidas de carácter temporal, la Autoridad del Agua podrá discrecionalmente ordenar estas medidas, según corresponda, así como la afectación temporal de bienes y derechos de conformidad con la Ley (...)"*

IX

Que la Autoridad Nacional del Agua y demás instituciones competentes son responsables de asegurar la calidad de las aguas nacionales, a través de la promoción y ejecución de medidas y acciones necesarias para su debida protección y conservación. Por consiguiente, esta Autoridad:

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR la extinción de Autorización de aprovechamiento de agua superficial, otorgada en Resolución Administrativa N.º 030-2011, a favor del señor **URBANO ANTONIO MARTÍNEZ MACHADO**.

SEGUNDO: INFORMAR al señor **URBANO ANTONIO MARTÍNEZ MACHADO** que deberá abstenerse del uso y aprovechamiento del recurso hídrico de conformidad con el CONSIDERANDO VI y VII de la presente Resolución Administrativa, y de cualquier otra fuente de agua superficial o subterránea de la que no se tenga registro.

TERECRO: INFORMAR al señor **URBANO ANTONIO MARTÍNEZ MACHADO** que, en caso de querer continuar el aprovechamiento de las aguas superficiales, deberá

presentar las solicitudes correspondientes, cumpliendo con todos los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley N.º 620 "Ley General de Aguas Nacionales".

CUARTO: NOTIFIQUESE por esta vía al señor **URBANO ANTONIO MARTÍNEZ MACHADO** e instituciones vinculantes.

Todo lo anterior es de ineludible cumplimiento, hasta que se realicen las correspondientes diligencias para legalizar su situación.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintisiete de enero del año dos mil veinte. (f) **Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc**, Ministro-Director, **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**.

Reg. 322 - M.- 35401261 - Valor C\$ 435.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución Administrativa N.º 023-2020
EXTINCIÓN DE TÍTULOS DE CONCESIÓN
OTORGADOS EN RESOLUCIONES
ADMINISTRATIVAS NÚMEROS 023-2011 y 024-
2011, A FAVOR DE GUILLERMO MONTEALEGRE
GARCÍA

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 literal j), 49 y 59 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 169 del 4 de septiembre del 2007; artículos 16, 17, 23, del Decreto N.º 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 150 y 151 del 9 y 10 de agosto del 2010; Certificación de Acta N.º 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del 30 de junio del 2015, por la Primera Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 7 de la Ley N.º 620, "*Ley General de Aguas Nacionales*" establece que: *"Las aguas superficiales o subterráneas que se encuentren en la parte continental del territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, el Estado ejerce sobre estos el dominio eminente conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento"*.

II

Que el artículo 24 de la Ley N.º 620 "*Ley General de Aguas Nacionales*" establece que: *"(...) Se crea la Autoridad Nacional (...) Esta tendrá facultades técnicas-normativas, técnicas-operativas y de control y seguimiento, para ejercer la gestión, manejo y administración en el ámbito nacional de los recursos hídricos, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento"*; por su parte el artículo 26, literal j, de la Ley N.º 620, establece que *"Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes, y los*

permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público”.

III

Que el artículo 27 de la referida ley expresa que: “*Las funciones técnico-operativas de la ANA son, entre otras: a) Administrar y custodiar en forma integral y por cuenca las aguas nacionales que regula la presente Ley, así como preservar y controlar su cantidad y calidad (...).*”

IV

Que el artículo 37 de la Ley N.º 620, expresa que: “*Se crea el Registro Público Nacional de Derechos de Agua (RPNDA), (...) en el que deberán inscribirse los títulos de concesión, autorizaciones, licencias, asignaciones para el acceso del uso de las aguas y los permisos para el vertido de aguas residuales. (...).*” Por su parte el artículo 39, indica: “*Las constancias de inscripción que emita el Registro Público Nacional de Derechos de Agua, servirá como medio de prueba ante terceros de la existencia, titularidad y situación de los derechos de uso y vertido de aguas y bienes inherentes. (...).*”

V

Que el artículo 4, inciso 9, 10 y 11; del Reglamento del Registro Público Nacional de Derechos de Agua, Decreto N.º 33-2011, indica que: “*Son funciones del Registro: (...) 9. Emitir la certificación de los documentos inscritos.; 10. Generar la información sobre los derechos inscritos.; 11. Alertar al Ministro-Director del Ana sobre cualquier sospecha de práctica o tendencia monopolizadora en el uso o aprovechamiento del recurso hídrico (...).*”

VI

Que, la Autoridad Nacional del Agua a través de instancias adscritas realiza revisión de oficio, control y seguimiento sobre los derechos de uso y aprovechamiento de agua otorgados; siendo que el Registro Público Nacional de Derechos de Agua, el día 20 de enero del año 2020 emitió constancia de documentos inscritos con referencia “RPNDA-ANA-LFYG-I-2020-033”, la cual consta de encontrarse inscrita la Resolución Administrativa N.º 023-2011, **Título de concesión para aprovechamiento de agua superficial** a favor de **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA**, bajo las siguientes coordenadas: 463364 E – 1406711 N, 463574 E – 1406533 N y 463658 E – 1406186 N. Asimismo, se hace constar que: “*La Resolución Administrativa N.º 023-2011 otorga una vigencia de aprovechamiento de cinco (05) años. Dicha Resolución Administrativa fue emitida a las once y veinte minutos de la mañana del veintiuno de marzo del año dos mil once y notificada el veintiséis de mayo del mismo año, a las cuatro y diez minutos de la tarde. En este Registro no rola su publicación en La Gaceta Diario Oficial.*”

VII

Que, en constancia con referencia “RPNDA-ANA-LFYG-I-2020-033”, el Registro Público Nacional de Derechos de Agua hace constar que se encuentra inscrita la Resolución Administrativa N.º 024-2011, **Título de concesión para aprovechamiento de agua superficial** a favor de **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA**, bajo las siguientes coordenadas: 466687 E – 1406260 N y 466515 E – 1406260 N. Asimismo, se hace constar que: “*La Resolución Administrativa N.º 024-2011 otorga una vigencia de cinco (05) años. Dicha Resolución Administrativa fue emitida a las doce y cinco minutos de*

la mañana del veintiuno de marzo del año dos mil once y notificada el veintiséis de mayo del mismo año, a las cuatro y diez minutos de la tarde. En este Registro no rola su publicación en La Gaceta Diario Oficial.”

VIII

Que el artículo 53 de la Ley N.º 620, “*Ley General de Aguas Nacionales*”, establece que: “*Las concesiones o autorizaciones podrán prorrogarse hasta por un plazo, volumen y uso igual al de su título original, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de extinción previstas en la presente Ley y lo soliciten seis meses antes de su vencimiento. La falta de presentación de la solicitud dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga. (...).*”

IX

Que el artículo 140 de la Ley N.º 620, “*Ley General de Agua Nacionales*”, establece que: “*En los casos en que para el fin perseguido hubiera necesidad de establecer solo medidas de carácter temporal, la Autoridad del Agua podrá discrecionalmente ordenar estas medidas, según corresponda, así como la afectación temporal de bienes y derechos de conformidad con la Ley (...).*”

X

Que la Autoridad Nacional del Agua y demás instituciones competentes son responsables de asegurar la calidad de las aguas nacionales, a través de la promoción y ejecución de medidas y acciones necesarias para su debida protección y conservación. Por consiguiente, esta Autoridad:

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR la extinción de Concesiones para aprovechamiento de agua superficial, otorgadas en las Resoluciones Administrativas N.º 023-2011 y 024-2011, a favor del señor **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA**.

SEGUNDO: INFORMAR al señor **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA** que deberá abstenerse del uso y aprovechamiento del recurso hídrico de conformidad con los **CONSIDERANDO VI y VII** de la presente Resolución Administrativa, y de cualquier otra fuente de agua superficial o subterránea de la que no se tenga registro.

TERCERO: INFORMAR al señor **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA** que, en caso de querer continuar el aprovechamiento de las aguas superficiales, deberá presentar las solicitudes correspondientes, cumpliendo con todos los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley N.º 620 “*Ley General de Aguas Nacionales*”.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por esta vía al señor **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA** e instituciones vinculantes.

Todo lo anterior es de ineludible cumplimiento, hasta que se realicen las correspondientes diligencias para legalizar su situación.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las diez y cincuentaicinco minutos de la mañana del día veintisiete de enero del año dos mil veinte. (f) **Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc, Ministro-Director, AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.**

Reg. 323 - M.- 35401261 - Valor C\$ 435.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución Administrativa N.º 024-2020
EXTINCIÓN DE TÍTULO DE CONCESIÓN
OTORGADO EN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 049-2014, A FAVOR DE COMPAÑÍA
PRODUCTORA DE HIELO SOCIEDAD ANÓNIMA

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 literal j), 49 y 59 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 169 del 4 de septiembre del 2007; artículos 16, 17, 23, del Decreto N.º 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 150 y 151 del 9 y 10 de agosto del 2010; Certificación de Acta N.º 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del 30 de junio del 2015, por la Primera Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 7 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales" establece que: "Las aguas superficiales o subterráneas que se encuentren en la parte continental del territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, el Estado ejerce sobre estos el dominio eminente conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento".

II

Que el artículo 24 de la Ley N.º 620 "Ley General de Aguas Nacionales" establece que: "(...) Se crea la Autoridad Nacional (...) Esta tendrá facultades técnicas-normativas, técnicas-operativas y de control y seguimiento, para ejercer la gestión, manejo y administración en el ámbito nacional de los recursos hídricos, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento"; por su parte el artículo 26, literal j, de la Ley N.º 620, establece que "Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes, y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público".

III

Que el artículo 27 de la referida ley expresa que: "La funciones técnico-operativas de la ANA son, entre otras: a) Administrar y custodiar en forma integral y por cuenca las aguas nacionales que regula la presente Ley, así como preservar y controlar su cantidad y calidad (...)".

IV

Que el artículo 37 de la Ley N.º 620, expresa que: "Se crea el Registro Público Nacional de Derechos de Agua (RPNDA), (...) en el que deberán inscribirse los títulos de concesión, autorizaciones, licencias, asignaciones para el acceso del uso de las aguas y los permisos para el vertido de aguas residuales. (...)". Por su parte el artículo 39, indica: "Las constancias de inscripción que emita el Registro Público Nacional de Derechos de Agua, servirá

como medio de prueba ante terceros de la existencia, titularidad y situación de los derechos de uso y vertido de aguas y bienes inherentes. (...)".

V

Que el artículo 4, inciso 9, 10 y 11; del Reglamento del Registro Público Nacional de Derechos de Agua, Decreto N.º 33-2011, indica que: "Son funciones del Registro: (...) 9. Emitir la certificación de los documentos inscritos.; 10. Generar la información sobre los derechos inscritos.; 11. Alertar al Ministro-Director del Ana sobre cualquier sospecha de práctica o tendencia monopolizadora en el uso o aprovechamiento del recurso hídrico (...)".

VI

Que, la Autoridad Nacional del Agua a través de instancias adscritas realiza revisión de oficio, control y seguimiento sobre los derechos de uso y aprovechamiento de agua otorgados; siendo que el Registro Público Nacional de Derechos de Agua, el día 20 de enero del año 2020 emitió constancia de documentos inscritos con referencia "RPNDA-ANA-LFYG-I-2020-035", la cual consta de encontrarse inscrita la Resolución Administrativa N.º 049-2014, **Concesión para aprovechamiento de agua subterránea e inscripción de un (01) pozo de vieja data** a favor del señor **CARLOS RODOLFO ABUNZA CASTELLÓN**, bajo las siguientes coordenadas: 577289 E - 1344089 N. Asimismo, se hace constar que: "La Resolución Administrativa N.º 049-2014 otorga una vigencia de aprovechamiento de cinco (05) años. Dicha Resolución Administrativa fue emitida a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veinte de mayo de año dos mil catorce, fue notificada el 23 de mayo del mismo año. Finalmente, fue publicada en un diario de circulación nacional, el veinte de mayo del año dos mil catorce.".

VII

Que el artículo 53 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", establece que: "Las concesiones o autorizaciones podrán prorrogarse hasta por un plazo, volumen y uso igual al de su título original, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de extinción previstas en la presente Ley y lo soliciten seis meses antes de su vencimiento. La falta de presentación de la solicitud dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga. (...)".

VIII

Que el artículo 140 de la Ley N.º 620, "Ley General de Agua Nacionales", establece que: "En los casos en que para el fin perseguido hubiera necesidad de establecer solo medidas de carácter temporal, la Autoridad del Agua podrá discrecionalmente ordenar estas medidas, según corresponda, así como la afectación temporal de bienes y derechos de conformidad con la Ley (...)".

IX

Que la Autoridad Nacional del Agua y demás instituciones competentes son responsables de asegurar la calidad de las aguas nacionales, a través de la promoción y ejecución de medidas y acciones necesarias para su debida protección y conservación. Por consiguiente, esta Autoridad:

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR la extinción de Concesión para aprovechamiento de agua subterránea, otorgada en la Resolución Administrativa N.º 049-2014, a favor de

la empresa **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE HIELO SOCIEDAD ANÓNIMA**.

SEGUNDO: INFORMAR a la empresa **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE HIELO SOCIEDAD ANÓNIMA** que deberá abstenerse del uso y aprovechamiento del recurso hídrico de conformidad con el **CONSIDERANDO VI** de la presente Resolución Administrativa, y de cualquier otra fuente de agua superficial o subterránea de la que no se tenga registro.

TERECRO: INFORMAR a la empresa **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE HIELO SOCIEDAD ANÓNIMA** que, en caso de querer continuar el aprovechamiento de las aguas subterráneas, deberá presentar las solicitudes correspondientes, cumpliendo con todos los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley N.º 620 "*Ley General de Aguas Nacionales*".

CUARTO: NOTIFIQUESE por esta vía a la empresa **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE HIELO SOCIEDAD ANÓNIMA** e instituciones vinculantes.

Todo lo anterior es de ineludible cumplimiento, hasta que se realicen las correspondientes diligencias para legalizar su situación.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las once y quince minutos de la mañana del día veintisiete de enero del año dos mil veinte. (f) **Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc**, Ministro-Director, **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**.

Reg. 324 - M.- 35401261 - Valor C\$ 435.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución Administrativa N.º 025-2020
EXTINCIÓN DE TÍTULO DE CONCESIÓN
OTORGADO EN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 029-2011, A FAVOR DE ASTERIA, S.A.

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 literal j), 49 y 59 de la Ley N.º 620, "*Ley General de Aguas Nacionales*", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 169 del 4 de septiembre del 2007; artículos 16, 17, 23, del Decreto N.º 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620, "*Ley General de Aguas Nacionales*", publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 150 y 151 del 9 y 10 de agosto del 2010; Certificación de Acta N.º 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del 30 de junio del 2015, por la Primera Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 7 de la Ley N.º 620, "*Ley General de Aguas Nacionales*" establece que: "*Las aguas superficiales o subterráneas que se encuentren en la parte continental del territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, el Estado ejerce sobre estos el dominio eminente conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento*".

II

Que el artículo 24 de la Ley N.º 620 "*Ley General de Aguas*

Nacionales" establece que: "*(...) Se crea la Autoridad Nacional (...) Esta tendrá facultades técnicas-normativas, técnicas-operativas y de control y seguimiento, para ejercer la gestión, manejo y administración en el ámbito nacional de los recursos hídricos, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento*"; por su parte el artículo 26, literal j, de la Ley N.º 620, establece que "*Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes, y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público*".

III

Que el artículo 27 de la referida ley expresa que: "*La funciones técnico-operativas de la ANA son, entre otras: a) Administrar y custodiar en forma integral y por cuenca las aguas nacionales que regula la presente Ley, así como preservar y controlar su cantidad y calidad (...)*".

IV

Que el artículo 37 de la Ley N.º 620, expresa que: "*Se crea el Registro Público Nacional de Derechos de Agua (RPNDA), (...) en el que deberán inscribirse los títulos de concesión, autorizaciones, licencias, asignaciones para el acceso del uso de las aguas y los permisos para el vertido de aguas residuales. (...)*". Por su parte el artículo 39, indica: "*Las constancias de inscripción que emita el Registro Público Nacional de Derechos de Agua, servirá como medio de prueba ante terceros de la existencia, titularidad y situación de los derechos de uso y vertido de aguas y bienes inherentes. (...)*".

V

Que el artículo 4, inciso 9, 10 y 11; del Reglamento del Registro Público Nacional de Derechos de Agua, Decreto N.º 33-2011, indica que: "*Son funciones del Registro: (...) 9. Emitir la certificación de los documentos inscritos.; 10. Generar la información sobre los derechos inscritos.; 11. Alertar al Ministro-Director del Ana sobre cualquier sospecha de práctica o tendencia monopolizadora en el uso o aprovechamiento del recurso hídrico (...)*".

VI

Que, la Autoridad Nacional del Agua a través de instancias adscritas realiza revisión de oficio, control y seguimiento sobre los derechos de uso y aprovechamiento de agua otorgados; siendo que el Registro Público Nacional de Derechos de Agua, el día 20 de enero del año 2020 emitió constancia de documentos inscritos con referencia "RPNDA-ANA-LFYG-I-2020-031", la cual consta de encontrarse inscrita la Resolución Administrativa N.º 029-2011, **Autorización de perforación de pozo y concesión para aprovechamiento de agua subterránea a favor de ASTERIA, S.A.**, bajo las siguientes coordenadas: 626072 E y 1240574 N. Asimismo, se hace constar que: "*La Resolución Administrativa N.º 029-2011 otorga una vigencia de aprovechamiento de cinco (05) años. Dicha Resolución Administrativa fue emitida a las once y treinta minutos de la mañana del treintaiuno de marzo del año dos mil once y notificada el cinco de mayo del mismo año, a las cinco de la tarde y notificada el primero de julio del año dos mil diez. Ante este Registro, su publicación no rola en La Gaceta Diario Oficial.*".

VII

Que el artículo 53 de la Ley N.º 620, "*Ley General de Aguas Nacionales*", establece que: "*Las concesiones o autorizaciones podrán prorrogarse hasta por un plazo, volumen y uso igual al de su título original, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de extinción previstas en la presente Ley y lo soliciten seis meses antes de su vencimiento. La falta de presentación de la solicitud dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga. (...).*"

VIII

Que el artículo 140 de la Ley N.º 620, "*Ley General de Agua Nacionales*", establece que: "*En los casos en que para el fin perseguido hubiera necesidad de establecer solo medidas de carácter temporal, la Autoridad del Agua podrá discrecionalmente ordenar estas medidas, según corresponda, así como la afectación temporal de bienes y derechos de conformidad con la Ley (...).*"

IX

Que la Autoridad Nacional del Agua y demás instituciones competentes son responsables de asegurar la calidad de las aguas nacionales, a través de la promoción y ejecución de medidas y acciones necesarias para su debida protección y conservación. Por consiguiente, esta Autoridad:

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR la extinción de Concesión para aprovechamiento de agua subterránea, otorgada en la Resolución Administrativa N.º 029-2011, a favor de la empresa **ASTERIA, S.A.**

SEGUNDO: INFORMAR a la empresa **ASTERIA, S.A.** que deberá abstenerse del uso y aprovechamiento del recurso hídrico de conformidad con el CONSIDERANDO VI de la presente Resolución Administrativa, y de cualquier otra fuente de agua superficial o subterránea de la que no se tenga registro.

TERECRO: INFORMAR a la empresa **ASTERIA, S.A.** que, en caso de querer continuar el aprovechamiento de las aguas subterráneas, deberá presentar las solicitudes correspondientes, cumpliendo con todos los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley N.º 620 "*Ley General de Aguas Nacionales*".

CUARTO: NOTIFÍQUESE por esta vía a la empresa **ASTERIA, S.A.** e instituciones vinculantes.

Todo lo anterior es de ineludible cumplimiento, hasta que se realicen las correspondientes diligencias para legalizar su situación.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las once y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de enero del año dos mil veinte. **(f) Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc,** Ministro-Director, **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.**

Reg. 325 - M.- 35401261 - Valor C\$ 435.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución Administrativa N.º 026-2020
EXTINCIÓN DE TÍTULO DE CONCESIÓN
OTORGADO EN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 084-2014, A FAVOR DE INDUSTRIA
DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S.A.
(INMACONSA)

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 literal j), 49 y 59 de la Ley N.º 620, "*Ley General de Aguas Nacionales*", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 169 del 4 de septiembre del 2007; artículos 16, 17, 23, del Decreto N.º 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620, "*Ley General de Aguas Nacionales*", publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 150 y 151 del 9 y 10 de agosto del 2010; Certificación de Acta N.º 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del 30 de junio del 2015, por la Primera Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 7 de la Ley N.º 620, "*Ley General de Aguas Nacionales*" establece que: "*Las aguas superficiales o subterráneas que se encuentren en la parte continental del territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, el Estado ejerce sobre estos el dominio eminente conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento*".

II

Que el artículo 24 de la Ley N.º 620 "*Ley General de Aguas Nacionales*" establece que: "*(...) Se crea la Autoridad Nacional (...) Esta tendrá facultades técnicas-normativas, técnicas-operativas y de control y seguimiento, para ejercer la gestión, manejo y administración en el ámbito nacional de los recursos hídricos, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento*"; por su parte el artículo 26, literal j, de la Ley N.º 620, establece que "*Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes, y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público*".

III

Que artículo 27 de la referida ley expresa que: "*La funciones técnico-operativas de la ANA son, entre otras: a) Administrar y custodiar en forma integral y por cuenca las aguas nacionales que regula la presente Ley, así como preservar y controlar su cantidad y calidad (...)*".

IV

Que el artículo 37 de la Ley N.º 620, expresa que: "*Se crea el Registro Público Nacional de Derechos de Agua (RPNDA), (...) en el que deberán inscribirse los títulos de concesión, autorizaciones, licencias, asignaciones para el acceso del uso de las aguas y los permisos para el vertido de aguas residuales. (...)*". Por su parte el artículo 39, indica: "*Las constancias de inscripción que emita el Registro Público Nacional de Derechos de Agua, servirá como medio de prueba ante terceros de la existencia, titularidad y situación de los derechos de uso y vertido de aguas y bienes inherentes. (...)*".

V

Que el artículo 4, inciso 9, 10 y 11; del Reglamento del Registro Público Nacional de Derechos de Agua, Decreto N.º 33-2011, indica que: "*Son funciones del Registro: (...) 9. Emitir la certificación de los documentos inscritos.; 10. Generar la información sobre los derechos inscritos.;*

11. Alertar al Ministro-Director del Ana sobre cualquier sospecha de práctica o tendencia monopolizadora en el uso o aprovechamiento del recurso hídrico (...)."

VI

Que, la Autoridad Nacional del Agua a través de instancias adscritas realiza revisión de oficio, control y seguimiento sobre los derechos de uso y aprovechamiento de agua otorgados; siendo que el Registro Público Nacional de Derechos de Agua, el día 20 de enero del año 2020 emitió constancia de documentos inscritos con referencia "RPNDA-ANA-LFYG-I-2020-026", la cual consta de encontrarse inscrita la Resolución Administrativa N.º 084-2014, **Concesión para aprovechamiento de agua subterránea e inscripción de un (01) pozo de vieja data** a favor de **INDUSTRIA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S.A. (INMACONSA)**, bajo las siguientes coordenadas: 598302 E y 1351770 N. Asimismo, se hace constar que: "A través de la Resolución Administrativa N.º 084-2014 se otorga una vigencia de aprovechamiento de cinco (05) años. Dicha Resolución, fue emitida a las dos y veinticinco minutos de la tarde del día diecisiete de julio del año dos mil catorce, notificada el seis de agosto del mismo año. En este Registro no rola su publicación en La Gaceta Diario Oficial".

VII

Que el artículo 53 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", establece que: "Las concesiones o autorizaciones podrán prorrogarse hasta por un plazo, volumen y uso igual al de su título original, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de extinción previstas en la presente Ley y lo soliciten seis meses antes de su vencimiento. La falta de presentación de la solicitud dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga. (...)."

VIII

Que el artículo 140 de la Ley N.º 620, "Ley General de Agua Nacionales", establece que: "En los casos en que para el fin perseguido hubiera necesidad de establecer solo medidas de carácter temporal, la Autoridad del Agua podrá discrecionalmente ordenar estas medidas, según corresponda, así como la afectación temporal de bienes y derechos de conformidad con la Ley (...)."

IX

Que la Autoridad Nacional del Agua y demás instituciones competentes son responsables de asegurar la calidad de las aguas nacionales, a través de la promoción y ejecución de medidas y acciones necesarias para su debida protección y conservación. Por consiguiente, esta Autoridad:

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR la extinción de Concesión para aprovechamiento de agua subterránea, otorgada en la Resolución Administrativa N.º 084-2014, a favor de la empresa **INDUSTRIA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S.A. (INMACONSA)**.

SEGUNDO: INFORMAR a la empresa **INDUSTRIA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S.A. (INMACONSA)**, que deberá abstenerse del uso y aprovechamiento del recurso hídrico de conformidad al **CONSIDERANDO VI** de la presente Resolución Administrativa, y de cualquier otra fuente de agua superficial o subterránea de la que no se tenga registro.

TERECRO: INFORMAR a la empresa **INDUSTRIA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S.A. (INMACONSA)** que, en caso de querer continuar el aprovechamiento de las aguas subterráneas, deberá presentar las solicitudes correspondientes, cumpliendo con todos los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley N.º 620 "Ley General de Aguas Nacionales".

CUARTO: NOTIFÍQUESE por esta vía a la empresa **INDUSTRIA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S.A. (INMACONSA)** e instituciones vinculantes.

Todo lo anterior es de ineludible cumplimiento, hasta que se realicen las correspondientes diligencias para legalizar su situación.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día veintisiete de enero del año dos mil veinte. (f) **Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc**, Ministro-Director, **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**.

Reg. 326 - M.- 35401261 - Valor C\$ 435.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución Administrativa N.º 027-2020
EXTINCIÓN DE TÍTULO DE CONCESIÓN
OTORGADO EN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 140-2014, A FAVOR DE ERNESTO
CHAMORRO INDUSTRIAL, S.A. (ECISA)

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 literal j), 49 y 59 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 169 del 4 de septiembre del 2007; artículos 16, 17, 23, del Decreto N.º 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 150 y 151 del 9 y 10 de agosto del 2010; Certificación de Acta N.º 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del 30 de junio del 2015, por la Primera Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 7 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales" establece que: "Las aguas superficiales o subterráneas que se encuentren en la parte continental del territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, el Estado ejerce sobre estos el dominio eminente conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento".

II

Que el artículo 24 de la Ley N.º 620 "Ley General de Aguas Nacionales" establece que: "(...) Se crea la Autoridad Nacional (...) Esta tendrá facultades técnicas-normativas, técnicas-operativas y de control y seguimiento, para ejercer la gestión, manejo y administración en el ámbito nacional de los recursos hídricos, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento"; por su parte el artículo 26, literal j, de la Ley N.º 620, establece que "Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las

siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes, y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público”.

III

Que el artículo 27 de la referida ley expresa que: “Las funciones técnico-operativas de la ANA son, entre otras: a) Administrar y custodiar en forma integral y por cuenca las aguas nacionales que regula la presente Ley, así como preservar y controlar su cantidad y calidad (...)”.

IV

Que el artículo 37 de la Ley N.º 620, expresa que: “Se crea el Registro Público Nacional de Derechos de Agua (RPNDA), (...) en el que deberán inscribirse los títulos de concesión, autorizaciones, licencias, asignaciones para el acceso del uso de las aguas y los permisos para el vertido de aguas residuales. (...)” Por su parte el artículo 39, indica: “Las constancias de inscripción que emita el Registro Público Nacional de Derechos de Agua, servirá como medio de prueba ante terceros de la existencia, titularidad y situación de los derechos de uso y vertido de aguas y bienes inherentes. (...)”.

V

Que el artículo 4, inciso 9, 10 y 11; del Reglamento del Registro Público Nacional de Derechos de Agua, Decreto N.º 33-2011, indica que: “Son funciones del Registro: (...) 9. Emitir la certificación de los documentos inscritos.; 10. Generar la información sobre los derechos inscritos.; 11. Alertar al Ministro-Director del Ana sobre cualquier sospecha de práctica o tendencia monopolizadora en el uso o aprovechamiento del recurso hídrico (...)”.

VI

Que, la Autoridad Nacional del Agua a través de instancias adscritas realiza revisión de oficio, control y seguimiento sobre los derechos de uso y aprovechamiento de agua otorgados; siendo que el Registro Público Nacional de Derechos de Agua, el día 20 de enero del año 2020 emitió constancia de documentos inscritos con referencia “RPNDA-ANA-LFYG-I-2020-028”, la cual consta de encontrarse inscrita la Resolución Administrativa N.º 140-2014, **Concesión para aprovechamiento de agua subterránea e inscripción de dos pozos de vieja data a favor de ERNESTO CHAMORRO INDUSTRIAL, S.A. (ECISA)**, bajo las siguientes coordenadas: 613478 E – 1319784 N (POZO JABONERÍA) y 613535 E – 1319940 N (POZO ACEITERA). Asimismo, se hace constar que: “A través de la Resolución Administrativa N.º 140-2014 se otorga una vigencia de aprovechamiento de cinco (05) años. Dicha Resolución, fue emitida a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día catorce de noviembre del año dos mil catorce, notificada el mismo día. Finalmente, fue publicada en La Gaceta Diario Oficial N.º 25 del seis de febrero del año dos mil quince.”.

VII

Que el artículo 53 de la Ley N.º 620, “Ley General de Aguas Nacionales”, establece que: “Las concesiones o autorizaciones podrán prorrogarse hasta por un plazo, volumen y uso igual al de su título original, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de extinción previstas en la presente Ley y lo soliciten seis meses antes de su vencimiento. La falta de presentación

de la solicitud dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga. (...)”.

VIII

Que el artículo 140 de la Ley N.º 620, “Ley General de Agua Nacionales”, establece que: “En los casos en que para el fin perseguido hubiera necesidad de establecer solo medidas de carácter temporal, la Autoridad del Agua podrá discrecionalmente ordenar estas medidas, según corresponda, así como la afectación temporal de bienes y derechos de conformidad con la Ley (...)”.

IX

Que la Autoridad Nacional del Agua y demás instituciones competentes son responsables de asegurar la calidad de las aguas nacionales, a través de la promoción y ejecución de medidas y acciones necesarias para su debida protección y conservación. Por consiguiente, esta Autoridad:

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR la extinción de Concesión para aprovechamiento de agua subterránea, otorgada en la Resolución Administrativa N.º 140-2014, a favor de la empresa **ERNESTO CHAMORRO INDUSTRIAL, S.A. (ECISA)**.

SEGUNDO: INFORMAR a la empresa **ERNESTO CHAMORRO INDUSTRIAL, S.A. (ECISA)** que deberá abstenerse del uso y aprovechamiento del recurso hídrico de conformidad con **CONSIDERANDO VI** de la presente Resolución Administrativa, y de cualquier otra fuente de agua superficial o subterránea de la que no se tenga registro.

TERECRO: INFORMAR a la empresa **ERNESTO CHAMORRO INDUSTRIAL, S.A. (ECISA)** que, en caso de querer continuar el aprovechamiento de las aguas subterráneas, deberá presentar las solicitudes correspondientes, cumpliendo con todos los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley N.º 620 “Ley General de Aguas Nacionales”.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por esta vía a la empresa **ERNESTO CHAMORRO INDUSTRIAL, S.A. (ECISA)** e instituciones vinculantes.

Todo lo anterior es de ineludible cumplimiento, hasta que se realicen las correspondientes diligencias para legalizar su situación.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las once y cincuentaicinco minutos de la mañana del día veintisiete de enero del año dos mil veinte. **(f) Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc, Ministro-Director, AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.**

Reg. 327 - M.- 35401261 - Valor C\$ 435.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución Administrativa N.º 028-2020
EXTINCIÓN DE TÍTULO DE CONCESIÓN
OTORGADO EN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 137-2014, A FAVOR DE DESARROLLOS
HOTELEROS DE NICARAGUA, SOCIEDAD
ANÓNIMA

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los

artículos 24, 26 literal j), 49 y 59 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 169 del 4 de septiembre del 2007; artículos 16, 17, 23, del Decreto N.º 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 150 y 151 del 9 y 10 de agosto del 2010; Certificación de Acta N.º 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del 30 de junio del 2015, por la Primera Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 7 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales" establece que: "Las aguas superficiales o subterráneas que se encuentren en la parte continental del territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, el Estado ejerce sobre estos el dominio eminente conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento".

II

Que el artículo 24 de la Ley N.º 620 "Ley General de Aguas Nacionales" establece que: "(...) Se crea la Autoridad Nacional (...) Esta tendrá facultades técnicas-normativas, técnicas-operativas y de control y seguimiento, para ejercer la gestión, manejo y administración en el ámbito nacional de los recursos hídricos, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento"; por su parte el artículo 26, literal j, de la Ley N.º 620, establece que "Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes, y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público".

III

Que el artículo 27 de la referida ley expresa que: "Las funciones técnico-operativas de la ANA son, entre otras: a) Administrar y custodiar en forma integral y por cuenca las aguas nacionales que regula la presente Ley, así como preservar y controlar su cantidad y calidad (...)".

IV

Que el artículo 37 de la Ley N.º 620, expresa que: "Se crea el Registro Público Nacional de Derechos de Agua (RPNDA), (...) en el que deberán inscribirse los títulos de concesión, autorizaciones, licencias, asignaciones para el acceso del uso de las aguas y los permisos para el vertido de aguas residuales. (...)". Por su parte el artículo 39, indica: "Las constancias de inscripción que emita el Registro Público Nacional de Derechos de Agua, servirá como medio de prueba ante terceros de la existencia, titularidad y situación de los derechos de uso y vertido de aguas y bienes inherentes. (...)".

V

Que el artículo 4, inciso 9, 10 y 11; del Reglamento del Registro Público Nacional de Derechos de Agua, Decreto N.º 33-2011, indica que: "Son funciones del Registro: (...) 9. Emitir la certificación de los documentos inscritos.; 10. Generar la información sobre los derechos inscritos.; 11. Alertar al Ministro-Director del Ana sobre cualquier sospecha de práctica o tendencia monopolizadora en el

uso o aprovechamiento del recurso hídrico (...)."

VI

Que, la Autoridad Nacional del Agua a través de instancias adscritas realiza revisión de oficio, control y seguimiento sobre los derechos de uso y aprovechamiento de agua otorgados; siendo que el Registro Público Nacional de Derechos de Agua, el día 20 de enero del año 2020 emitió constancia de documentos inscritos con referencia "RPNDA-ANA-LFYG-I-2020-024", la cual consta de encontrarse inscrita la Resolución Administrativa N.º 099-2013, **Autorización de perforación de un (01) pozo con fines exploratorios** y la Resolución Administrativa N.º 137-2014, **Concesión para aprovechamiento de agua subterráneas e inscripción de un (01) pozo a favor de DESARROLLOS HOTELEROS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, bajo las siguientes coordenadas: 581834 E y 1337891. Por su parte, se hace constar que: "A través de la Resolución Administrativa N.º 137-2014 se otorga una vigencia de aprovechamiento de cinco (05) años. Dicha Resolución, fue emitida a las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta de octubre del año dos mil catorce. Finalmente, fue publicada en La Gaceta Diario Oficial N.º 222 del veintiuno de noviembre del dos mil catorce."

VII

Que el artículo 53 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", establece que: "Las concesiones o autorizaciones podrán prorrogarse hasta por un plazo, volumen y uso igual al de su título original, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de extinción previstas en la presente Ley y lo soliciten seis meses antes de su vencimiento. La falta de presentación de la solicitud dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga. (...)".

VIII

Que el artículo 140 de la Ley N.º 620, "Ley General de Agua Nacionales", establece que: "En los casos en que para el fin perseguido hubiera necesidad de establecer solo medidas de carácter temporal, la Autoridad del Agua podrá discrecionalmente ordenar estas medidas, según corresponda, así como la afectación temporal de bienes y derechos de conformidad con la Ley (...)".

IX

Que la Autoridad Nacional del Agua y demás instituciones competentes son responsables de asegurar la calidad de las aguas nacionales, a través de la promoción y ejecución de medidas y acciones necesarias para su debida protección y conservación. Por consiguiente, esta Autoridad:

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR la extinción de Concesión para aprovechamiento de agua subterráneas, otorgado en la Resolución Administrativa N.º 137-2014, a favor de la empresa **DESARROLLOS HOTELEROS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA**.

SEGUNDO: INFORMAR a la empresa **DESARROLLOS HOTELEROS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que deberá abstenerse del uso y aprovechamiento del recurso hídrico de conformidad con el CONSIDERANDO VI de la presente Resolución Administrativa, y de cualquier otra fuente de agua superficial o subterránea de la que no se tenga registro.

TERECRO: INFORMAR a la empresa **DESARROLLOS HOTELEROS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA** que, en caso de querer continuar el aprovechamiento de las aguas subterráneas, deberá presentar las solicitudes correspondientes, cumpliendo con todos los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley N.º 620 "Ley General de Aguas Nacionales".

CUARTO: NOTIFÍQUESE por esta vía a la empresa **DESARROLLOS HOTELEROS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA** e instituciones vinculantes.

Todo lo anterior es de ineludible cumplimiento, hasta que se realicen las correspondientes diligencias para legalizar su situación.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las once y cincuentaicinco minutos de la mañana del día veintisiete de enero del año dos mil veinte. **(f) Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc, Ministro-Director, AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.**

Reg. 328 - M.- 35401261 - Valor C\$ 435.00

**AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución Administrativa N.º 029-2020
EXTINCIÓN DE TÍTULO DE CONCESIÓN
OTORGADO EN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 068-2013, A FAVOR DE CONY, S.A.**

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 literal j), 49 y 59 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 169 del 4 de septiembre del 2007; artículos 16, 17, 23, del Decreto N.º 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 150 y 151 del 9 y 10 de agosto del 2010; Certificación de Acta N.º 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del 30 de junio del 2015, por la Primera Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 7 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales" establece que: "Las aguas superficiales o subterráneas que se encuentren en la parte continental del territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, el Estado ejerce sobre estos el dominio eminente conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento".

II

Que el artículo 24 de la Ley N.º 620 "Ley General de Aguas Nacionales" establece que: "(...) Se crea la Autoridad Nacional (...) Esta tendrá facultades técnicas-normativas, técnicas-operativas y de control y seguimiento, para ejercer la gestión, manejo y administración en el ámbito nacional de los recursos hídricos, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento"; por su parte el artículo 26, literal j, de la Ley N.º 620, establece que "Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender

o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes, y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público".

III

Que el artículo 27 de la referida ley expresa que: "Las funciones técnico-operativas de la ANA son, entre otras: a) Administrar y custodiar en forma integral y por cuenca las aguas nacionales que regula la presente Ley, así como preservar y controlar su cantidad y calidad (...)"

IV

Que el artículo 37 de la Ley N.º 620, expresa que: "Se crea el Registro Público Nacional de Derechos de Agua (RPNDA), (...) en el que deberán inscribirse los títulos de concesión, autorizaciones, licencias, asignaciones para el acceso del uso de las aguas y los permisos para el vertido de aguas residuales. (...)" Por su parte el artículo 39, indica: "Las constancias de inscripción que emita el Registro Público Nacional de Derechos de Agua, servirá como medio de prueba ante terceros de la existencia, titularidad y situación de los derechos de uso y vertido de aguas y bienes inherentes. (...)"

V

Que el artículo 4, inciso 9, 10 y 11; del Reglamento del Registro Público Nacional de Derechos de Agua, Decreto N.º 33-2011, indica que: "Son funciones del Registro: (...) 9. Emitir la certificación de los documentos inscritos.; 10. Generar la información sobre los derechos inscritos.; 11. Alertar al Ministro-Director del Ana sobre cualquier sospecha de práctica o tendencia monopolizadora en el uso o aprovechamiento del recurso hídrico (...)"

VI

Que, la Autoridad Nacional del Agua a través de instancias adscritas realiza revisión de oficio, control y seguimiento sobre los derechos de uso y aprovechamiento de agua otorgados; siendo que el Registro Público Nacional de Derechos de Agua, el día 20 de enero del año 2020 emitió constancia de documentos inscritos con referencia "RPNDA-ANA-LFYG-I-2020-027", la cual consta de encontrarse inscrita la Resolución Administrativa N.º 068-2013, **Concesión para aprovechamiento de agua subterránea e inscripción de un (01) pozo** a favor de **CONY, S.A.**, bajo las siguientes coordenadas: 573868,819 E y 1336229,142 N. Asimismo, se hace constar que: "A través de la Resolución Administrativa N.º 068-2013 se otorga una vigencia de aprovechamiento de cinco (05) años. Dicha Resolución, fue emitida a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de julio del año dos mil trece, notificada el siete de agosto del mismo año. Finalmente, fue publicada en un diario de circulación nacional, el 13 de agosto del dos mil trece".

VII

Que el artículo 53 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", establece que: "Las concesiones o autorizaciones podrán prorrogarse hasta por un plazo, volumen y uso igual al de su título original, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de extinción previstas en la presente Ley y lo soliciten seis meses antes de su vencimiento. La falta de presentación de la solicitud dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga. (...)"

VIII

Que el artículo 140 de la Ley N.º 620, "*Ley General de Agua Nacionales*", establece que: "*En los casos en que para el fin perseguido hubiera necesidad de establecer solo medidas de carácter temporal, la Autoridad del Agua podrá discrecionalmente ordenar estas medidas, según corresponda, así como la afectación temporal de bienes y derechos de conformidad con la Ley (...).*"

IX

Que la Autoridad Nacional del Agua y demás instituciones competentes son responsables de asegurar la calidad de las aguas nacionales, a través de la promoción y ejecución de medidas y acciones necesarias para su debida protección y conservación. Por consiguiente, esta Autoridad:

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR la extinción de Concesión para aprovechamiento de agua subterránea, otorgada en la Resolución Administrativa N.º 068-2013, a favor de la empresa **CONY, S.A.**

SEGUNDO: INFORMAR a la empresa **CONY, S.A.** que deberá abstenerse del uso y aprovechamiento del recurso hídrico de conformidad con el **CONSIDERANDO VI** de la presente Resolución Administrativa, y de cualquier otra fuente de agua superficial o subterránea de la que no se tenga registro.

TERCERO: INFORMAR a la empresa **CONY, S.A.** que, en caso de querer continuar el aprovechamiento de las aguas subterráneas, deberá presentar las solicitudes correspondientes, cumpliendo con todos los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley N.º 620 "*Ley General de Aguas Nacionales*".

CUARTO: NOTIFÍQUESE por esta vía a la empresa **CONY, S.A.** e instituciones vinculantes.

Todo lo anterior es de ineludible cumplimiento, hasta que se realicen las correspondientes diligencias para legalizar su situación.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las doce y quince minutos del mediodía del veintisiete de enero del año dos mil veinte. (f) **Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc,** Ministro-Director, **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.**

SECCIÓN MERCANTIL

Reg. 0362 – M. 35580889 – Valor C\$1,015.00

TESTIMONIO. - ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO UNO (01). CERTIFICACIÓN DE ACTA No. UNO (1), DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD F&C ASOCIADAS SOCIEDAD ANONIMA. - En la ciudad de Managua, a las seis y treinta minutos de la tarde del día siete de enero del año dos mil veinte; Ante mí, **EDITA MARÍA AUXILIADORA MIRANDA HERNÁNDEZ**, mayor de edad, casada, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, con carné de la Corte Suprema de Justicia Numero dos, cero, cero, seis, cuatro (20064), con domicilio y residencia en esta ciudad, y debidamente autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para ejercer el Notariado con un quinquenio que culmina el día once de febrero del año dos mil veinticuatro.-

Comparece la señora **GLEYSI CANSY CARLOS SAMBOLA**, mayor de edad, soltera, Master en Comercio internacional y Cooperación Económica con concentración en Política de industria y comercio, con domicilio y residencia en Managua, con cédula de identidad número: seis, cero, uno, guion, cero, dos, cero, nueve, nueve, tres, guion, cero, cero, cero, dos, Letra M (601-020993-0002M), quien comparece en nombre propio y en representación de **F&C Asociadas Sociedad Anónima**, la que tiene como nombre comercial "Exclusive Bar", constituida en Escritura Pública número veintinueve (29). Protocolo Número tres (3) Autorizada a las nueve y catorce minutos de la mañana del ocho de abril del año dos mil diecinueve, ante los oficios notariales de la Licenciada **SCARLETT ALICIA MENDEZ**, e inscrita bajo el número único del folio personal **MG00-22-008613** en asiento primero (1º) del Registro Público Mercantil del departamento de Managua, en la cual la señora **GLEYSI CANSY CARLOS SAMBOLA** es dueña y tenedora del treinta por ciento de las acciones de dicha sociedad. Asimismo conforme acta número uno (1), Sección 1. Reunión Extraordinaria, del día 16 de diciembre del año 2019, en sus páginas del uno (1) a la cinco (5) en su parte conducente dice: "(03) Autorizar a la socia **GLEYSI CANSY CARLOS SAMBOLA** a que comparezcan ante notario público de su elección a suscribir la correspondiente Escritura Pública de Disolución de la Sociedad "F&C ASOCIADAS S. A" y Certificación de la presente acta para los efectos de inscripción de dicha disolución." Por lo tanto doy fe de haber tenido a la vista cedula de identidad de la compareciente, Escritura de Constitución y libro de acta de la sociedad que facultan a la compareciente, facultades suficientes para la ejecución de este acto y que no contienen cláusulas que limiten su actuación, más bien lo facultan para ello.-Doy fe de conocer personalmente a la compareciente y de que a mi juicio tiene plena y perfecta capacidad civil y legal para contratar y obligarse, especialmente para la realización del presente acto, en el que procede, en su propio nombre e interés de "F&C ASOCIADAS S. A" y se expresó así: En el carácter en el que actúa el compareciente dice: **UNICA (CERTIFICACIÓN DE ACTA):** Que en libro de acta de la sociedad de "F&C ASOCIADAS S. A", debidamente registrado por el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, el cual doy fe haber tenido a la vista la Acta número uno (1), Sección 1. Reunión Extraordinaria, del día 16 de diciembre del año 2019, en sus páginas doble cero cinco (005) a la cero quince (015) y que de forma literal transcribo: **ACTA NÚMERO UNO (1).** -Sección uno (1). Reunión Extraordinaria. -. Estamos reunidos para Sección Extraordinaria hoy dieciséis de Diciembre del año 2019 en Altagracia de la Panadería Jerusalén 3 cuadras al sur, Managua – Nicaragua, la Junta Directiva de F&C Asociadas Sociedad Anónima, a las 2:00 p.m. en Exclusive Bar, Local de la Sociedad Anónima. Los puntos a tratar serán a continuación: 1. Verificación de Quorum, 2. Disolución y Liquidación de F&C Asociadas Sociedad Anónima, 3. Despedida. – **JUNTA GENERAL DE ACCIONISTA.** -En la ciudad de Managua reunidos en la Sala de Juntas del despacho legal de la sociedad **F&C ASOCIADAS SOCIEDAD ANONIMA**, ubicada en Altagracia de la Panadería Jerusalén 3 cuadras al sur, esta

ciudad Managua a las dos de la tarde del día dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve. (1) Reunidos las suscritas accionistas de **F&C ASOCIADAS SOCIEDAD ANONIMA** con cedula RUC J0310000370966, con el objetivo de celebrar sesión extraordinaria de Junta General de Accionistas de esta sociedad anónima: **GLEYSI CANSY CARLOS SAMBOLA**, dueña y tenedor de treinta (30) acciones suscritas y pagadas equivalentes a treinta por ciento (30%) de las acciones y **KATTY FRANCIS SAMBOLA SOLIS** dueña y tenedor de setenta (70) acciones suscritas y pagadas equivalentes a setenta por ciento (70%) de las acciones de conformidad con el pacto social de la Junta General de Accionistas, la más alta autoridad de la sociedad es la JUNTA GENERAL DE ACCIONISTA, siendo sus acuerdos y resoluciones obligatorias para todos los socios. Por lo cual se verifica el Quorum de Ley al estar presente el cien por ciento del capital social (100%) que representan la totalidad de las acciones suscritas y en circulación a esta fecha de la sociedad **F&C ASOCIADAS SOCIEDAD ANONIMA**, se constituye la JUNTA GENERAL DE ACCIONISTA con el objetivo de celebrar Junta General de accionistas de la Sociedad **F&C ASOCIADAS SOCIEDAD ANONIMA**, por lo tanto se declara abierta la sección, para discutirse el siguiente punto de agenda (2) Siendo las suscritas **GLEYSI CANSY CARLOS SAMBOLA** y **KATTY FRANCIS SAMBOLA SOLIS**, socias únicas y fundadoras de la entidad Mercantil Nicaragüense denominada **F&C ASOCIADAS SOCIEDAD ANONIMA**, Organizada de conformidad a las leyes de la República de Nicaragua y constituida en Escritura Pública número veintinueve (29). Protocolo Número tres (3) Autorizada a las nueve y catorce minutos de la mañana del ocho de abril del año dos mil diecinueve, ante los oficios notariales de la Licenciada **SCARLETT ALICIA MENDEZ**, e inscrita bajo el número único del folio personal MG00-22-008613 en asiento primero (1º) del Registro Público Mercantil del departamento de Managua, que ante la imposibilidad de realizar los propósitos consignados en su objeto social, es necesario acordar la Disolución y Liquidación anticipada de la sociedad, por lo que la señora **GLEYSI CANSY CARLOS SAMBOLA**, somete a consideración de la Junta General Extraordinaria de Accionista de la sociedad **F&C ASOCIADAS SOCIEDAD ANONIMA**, autorizar la Disolución y Liquidación de la entidad Mercantil Nicaragüense de la sociedad **F&C ASOCIADAS SOCIEDAD ANONIMA** discutida la moción la JUNTA GENERAL DE ACCIONISTA por unanimidad de votos resuelve: (A) Por no cumplir la sociedad nicaragüense **F&C ASOCIADAS SOCIEDAD ANONIMA** con su objeto social y por encontrarse en estado de iliquidez y al no poseer en la actualidad ningún tipo de activos, ni capital que su estado de resultados y balance general contable refleja un valor de cero, y un pasivo de veinticuatro mil trescientos ochenta y cinco con cero cinco centavos de córdobas (C\$24,385.05), deuda que será pagado por ambas socias; que para proceder al Cierre Contable, liquidación de activos, pasivos y capital de esta sociedad se procedió a la contratación de un Contador Público Autorizado CPA, señor **DOUGLAS ENRIQUE ARAUZ ZAMORA**, Contador Público Autorizado No. 2400, para que diera fe del Estado Financiero de la sociedad, por lo cual procedo a

que se haga la inserción literal de la certificación del Contador Público Autorizado, documentos que integra y literalmente dice: Hay un emblema que dice: **CERTIFICACIÓN No.115-2015**. El suscrito Licenciado **DOUGLAS ENRIQUE ARAUZ ZAMORA**, mayor de edad, casado, Contador Público Autorizado por el Excelentísimo Ministerio de Educación para ejercer la profesión de forma independiente por un quinquenio que finalizara el día tres del mes de mayo del año dos mil veinte, siendo del conocimiento de nuestro Honorable Rector de la profesión Contable, Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, por ser miembro activo de mismo, bajo número de Miembro: 800387. -Por medio de la presente Certifico, que he revisado la documentación de la Razón Social "**EXCLUSIVE BAR.**" de conformidad a la hoja de Inscripción del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua, con fecha ocho de abril del año dos mil diecinueve con registro único MG00-22-008613, Objeto Social de la sociedad: A) Explotación comercial de negocios del ramo restaurante, bar, venta de toda clase de productos alimenticios y venta de bebidas con o sin alcohol, cualquier rubro gastronómico y toda clase de artículos y productos preelaborados y elaborados. B) Podrá realizar sin limitación toda otra actividad anexa, derivada o análoga que directamente se vincule con ese objeto, cualquier otro rubro de la rama gastronómica y toda clase de artículos y productos alimenticios, salón de fiestas y eventos. C) Brindar servicios propios de la industria hotelera y turística, y en este sentido la sociedad podrá operar, administrar, arrendar, comercializar, dar en arriendo y hacer todo tipo de acciones propias para brindar dichos servicios. Dichos locales podrán estar dotados o no de bares, restaurantes, áreas de entretenimiento para huéspedes, mesones turísticos, actividades deportivas de todo tipo, la prestación de servicios de alimentos, bebidas, y diversiones, en instalaciones como restaurantes, cafés, centro y clubes recreativos, deportivos y de aventura. La sociedad podrá presentar proyectos turísticos ante el Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR) bajo la legislación turística nicaragüense correspondiente y una vez aprobados dichos proyectos, gozar de los beneficios fiscales a los que tenga derecho según lo establezca la ley. D) La celebración de todo tipo de actos, operaciones y contratos públicos privados, ya sea a nombre propio o en representación de terceros, que se relacionen directa o indirectamente con sus fines, así como los referidos a las actividades mencionadas en los incisos arriba mencionados. E) La aceptación de concesiones y otorgamiento de las mismas, así como franquicias y la obtención, uso, traspaso, cesión y autorización de uso de patentes, marcas de fábricas, nombres y derechos de autor, concesiones y permisos en general para la ejecución de toda clase de actos y contratos relacionados con los fines de la sociedad. F) La compraventa y arrendamiento de terrenos, casas, edificios, bodegas y en general de bienes inmuebles, así como de transporte, y materiales necesarios para el logro de objetos sociales. G) Formar partes de otras sociedades con objetos similares así como emitir, endosar, girar, avalar, aceptar y suscribir toda clase de títulos de crédito. H) Tener representaciones en la República Nicaragüense y en el extranjero en calidad de comisionista, agente intermediario, representante legal o apoderado general de

personas físicas o morales con objeto de fomentar los fines societarios, establecer agencias o sucursales en toda la República Nicaragüense o el extranjero. I) Ejecutar toda clase de actos de comercio, pudiendo comprar, vender, comercializar, importar, exportar, toda clase de artículos y mercancías que se relacionen con sus fines, así como obligarse y constituir garantía a favor de terceros en cualquier forma permitida por la ley, incluyendo hipoteca para garantizar operaciones propias o de terceras personas físicas o morales, sin limitación alguna. J) La realización y celebración de todo tipo de actos jurídicos y administrativos, contratos, ya sean civiles o de cualquier otra naturaleza en relación con los objetos anteriores y siempre conforme a la ley con dependencias gubernamentales, empresas privadas o personas físicas. A efectos de llenar la finalidad de su objeto la sociedad podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos sean estos de carácter civil, mercantil o de cualquier otra naturaleza permitida por la ley, que sean conducentes a la realización del objeto y propósito de la sociedad, incluidos dentro de ellos contratos de arrendamiento de instalaciones, maquinaria industrial, maquinaria liviana o pesada para la producción y comercialización de alimentos y bebidas. K) La emisión, suscripción, aceptación, endoso u aval de cualquier título valor mobiliario que permita la Ley, así como obtener o conceder préstamos, otorgando o recibiendo garantías específicas y autorizadas por la junta general. L) Emitir obligaciones, aceptar, girar, endosar o avalar toda clase de títulos de crédito o respecto de las obligaciones contraídas o de los títulos emitidos o aceptados por terceros. Las enumeraciones plasmadas aquí no se entenderán jamás como una lista taxativa y cerrada, por el contrario, debe considerarse meramente con carácter enunciativa. Cuando se dudara acerca de la naturaleza de un acto, en relación al objeto plasmado en esta acta, bastará una resolución de la Junta Directiva explicando la naturaleza de la negociación y su relación con alguna actividad que se considere comprendida dentro de los fines de la sociedad, de cualquier manera, se establece claramente que la sociedad podrá variar su objeto social en cualquier momento todo de acuerdo con esta escritura. La Sociedad **F&C ASOCIADAS S.A.**, con C\$10,000.00 (Diez Mil Córdobas) siendo su Capital Social y con registro tributario No. J0310000370966, solo presento movimientos en los meses de Octubre y Noviembre del año dos mil diecinueve como lo demuestran los documentos principales Libro Diario, Libro Mayor y las Declaraciones Fiscales, los cuales estos documentos los tuve a la vista, razón por la cual **CERTIFICO**, que La Sociedad **F&C ASOCIADAS S.A.**, únicamente tuvo operaciones en octubre y noviembre del año dos mil diecinueve. Balance Final de Liquidación que inserto íntegramente: **EXCLUSIVE BAR S. A, BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN, AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2019, ACTIVO, ACTIVO CIRCULANTE**, Efectivo en Caja y Banco, cero punto cero centavos de córdobas (C\$0.00), documentos por cobrar, inventario, cero punto cero centavos de córdobas (C\$0.00), impuestos pagados por anticipados, cero punto cero centavos de córdobas (C\$0.00), anticipo al I.R., quinientos cuarenta y tres con cuarenta y ocho centavos de córdobas (C\$543.48), **Total Activo Circulante**, quinientos cuarenta y tres con cuarenta y ocho centavos de córdobas (C\$543.48), **Total Activo**,

quinientos cuarenta y tres con cuarenta y ocho centavos de córdobas (C\$543.48), **PASIVO**, pasivo circulante, proveedores, otras cuentas por pagar, veinticuatro mil trescientos ochenta y cinco con cero cinco centavos de córdobas (C\$24,385.05), impuestos por pagar (Alma), cero punto cero centavos de córdobas (C\$0.00), impuestos por pagar (I.R. Anual), cero punto cero centavos de córdobas (C\$0.00), retenciones por pagar (I.V.A), cero punto cero centavos de córdobas (C\$0.00), retenciones por pagar tercero, cero punto cero centavos de córdobas (c\$0.00), gastos acumulados por pagar, cero punto cero centavos de córdobas (c\$0.00), provisiones para obligaciones, cero punto cero centavos de córdobas (c\$0.00), **Total Pasivo Circulantes**, veinticuatro mil trescientos ochenta y cinco con cero cinco centavos de córdobas (C\$24,385.05), **CAPITAL**, patrimonio, diez mil con cero centavos de córdobas (c\$10,000.00), aporte no capitalizable, utilidad o perdida periodo, acumulada, utilidad o perdida del periodo, menos cuatro mil seiscientos treinta y seis con sesenta y ocho centavos de córdobas (c\$-4,636.68), utilidad o perdida del periodo, menos veintinueve mil doscientos cuatro con ochenta y nueve centavos de córdobas (c\$-29,204.89), veintitrés mil ochocientos cuarenta y uno con cincuenta y siete centavos de córdobas (C\$23,841.57), **TOTAL PASIVO + CAPITAL**, quinientos cuarenta y tres con cuarenta y ocho centavos de córdobas (C\$543.48), **elaborado por, Douglas Enrique Arauz Zamora, Contador Público Autorizado, CPA no.2400, autorizado por, Gleysi Cansy Carlos Sambola. ===HASTA AQUÍ LA INSERCIÓN===**. La presente es de uso exclusivo de la razón social "**EXCLUSIVE BAR**" con registro tributario No. J0310000370966, y no podrá ser utilizada para otros propósitos que esta no determine. -Dado en la Ciudad de Managua, Municipio de Managua, República de Nicaragua a los dieciséis días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve. -Hay una firma ilegible del Lic. **DOUGLAS ENRIQUE ARAUZ ZAMORA**. Contador Público Autorizado No. 2400 -Póliza de Fidelidad en Vigor. -Hay un sello circular que dice: LIC. DOUGLAS ENRIQUE ARAUZ ZAMORA -CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO No. 2400 REPUBLICA DE NICARAGUA. AMERICA CENTRAL. MANAGUA. ===HASTA AQUÍ LA INSERCIÓN ===. (B) Acuerdan las socias la Disolución y Liquidación de "**F&C ASOCIADAS SOCIEDAD ANONIMA**", para tales efecto se hará la Disolución y Liquidación en Escritura Pública de Disolución y Liquidación de la sociedad "**F&C ASOCIADAS SOCIEDAD ANONIMA**", de conformidad a lo establecido en la Legislación Nicaragüense y Certificación de la presente acta. (C) Acuerdan las socias que no habiendo bienes adquiridos por la Sociedad, no hay repartición de los mismos. (D) Se delega a la socia **GLEYSI CANSY CARLOS SAMBOLA**, para el resguardo del Libro Diario, Libro Mayor y Libro de Acta, por el término de diez (10) años a partir de la disolución y liquidación de "**F&C ASOCIADAS SOCIEDAD ANONIMA**". (E) Así mismo se delega a **GLEYSI CANSY CARLOS SAMBOLA** a que comparezcan ante notario público para la elaboración de Certificación de Acta de Disolución y Liquidación de la referida Asociación y Escritura Pública de Disolución y Liquidación de Constitución de la Sociedad Anónima y sus Estatutos "**F&C ASOCIADAS SOCIEDAD ANONIMA**".

No habiendo otro asunto que tratar, se considera disuelta la sociedad a las cuatro de la tarde del **dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve** y leída que fue íntegramente la presente acta por todos los accionistas presentes la encontramos conforme, la aprobamos y ratificamos en todos y cada uno de sus partes sin hacerle ninguna modificación, en fe de la cual firmamos todos. – (F) ilegible **GLEYSI CANSY CARLOS SAMBOLA** (F) ilegible **KATTY FRANCIS SAMBOLA SOLIS**.-----
HASTA AQUÍ ACTA INCERTADA-----. Lo antes descrito quedó plasmado en libro de Actas que lleva “**F&C ASOCIADAS SOCIEDAD ANONIMA**”, debidamente registrado por el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, el cual doy fe haber tenido a la vista, Acta número uno (1), Sección uno (1) de la página doble cero cinco (005) a la página cero quince (015), del día dieciséis de diciembre del 2019, donde se encuentra descrito lo antes expuesto. Así afirmo la compareciente, a quien yo la notario instruí acerca del objeto, valor y trascendencias legales de este acto, de las cláusulas generales que aseguran su validez, de las especiales que contiene y de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas, así como la necesidad de presentar al Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, la presente, a quien la asamblea designa a la socia, **GLEYSI CANSY CARLOS SAMBOLA**, a comparecer ante el notario público, para la realización de la escritura pública. Leí íntegramente todo lo escrito a la compareciente, quien se encuentra conforme, la aprueba, la ratifica en todas y cada una de sus partes sin hacerle modificación alguna y firman junto conmigo la Notario. Doy fe de todo lo relacionado. F (Legible), F (Legible). Pasó ante mí: Al frente del folio uno (01) al reverso del folio tres (03) de mi protocolo número siete (07), que llevo durante el año dos mil veinte y a solicitud de la señora **GLEYSI CANSY CARLOS SAMBOLA**, extendiendo este Primer Testimonio en cuatro hojas útil de papel sellado, la cual firmo, sello y rubrico en la ciudad de Managua a las siete y cincuenta minutos de la tarde del día siete de enero del año dos mil veinte. Firma de la Notario (Legible), Firma de la Compareciente (Legible) –Pasó ante mí: Al frente del folio uno (01) al reverso del folio tres (03) de mi protocolo número siete (07), que llevo durante el año dos mil veinte y solicitud de la señora **GLEYSI CANSY CARLOS SAMBOLA**, extendiendo este Primer Testimonio en cuatro hojas útil de papel sellado, la cual firmo, sello y rubrico en la ciudad de Managua a las siete y cincuenta minutos de la tarde del día siete de enero del año dos mil veinte (f) **EDITA MARIA AUXILADORA MIRANDA HERNÁNDEZ**. ABOGADA Y NOTARIA.-

SECCIÓN JUDICIAL

Reg. 291 – M. 35341202- – Valor C\$ 870.00

ASUNTO N ° : 000958-ORC1-2018-CO

EDICTO

Por estar incoada en este despacho judicial demanda

de: pretensión de Nulidad interpuesta por: el abogado **JAVIER GARCIA RIOS** en su carácter de Apoderado General Judicial del señor **FERMIN LOPEZ** en contra de **JUAN CARLOS CASTRILLO SILES**.

Conforme lo dispuesto artículo 152 CPCN, por medio de edicto hágase saber a: **JUAN CARLOS CASTRILLO SILES** la resolución dictada por esta autoridad que en su parte resolutive dice:

Juzgado Segundo Distrito Civil Oral de Juigalpa Circunscripción Central. Cuatro de diciembre de dos mil diecinueve. Las nueve y veintisiete minutos de la mañana. Jueza **ALBA MARINA VARGAS MORAGA**

1.- Visto el escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día tres de diciembre del año dos mil diecinueve en la cual comparece el abogado **JAVIER GARCIA**, quien manifiesta que siendo que no se le pudo encontrar al demandado señor **JUAN CARLOS CASTRILLO SILES**, en su domicilio, solicita se proceda al nombramiento de guardador, siendo que se desconoce su domicilio actual, en su calidad de futuro demandado, exponiendo el solicitante que según exhorto se determina que la esposa del demandado manifestó que este se encuentra en el país de Estados Unidos desde hace dos años y desconoce su paradero.

2.- Por haberse cumplido los requisitos de ley, admítase a trámite la solicitud.

3.- Cítese por medio de edictos al señor **JUAN CARLOS CASTRILLO SILES** para que en el plazo de diez días contados a partir de la última publicación del edicto concorra personalmente o por medio de apoderado (a) a hacer uso de su derecho, conforme lo disponen los artículos 87 y 405 CPCN.

3.- Publíquense los edictos correspondientes en la Gaceta, Diario Oficial, y en un diario de circulación nacional, por tres veces, con intervalo de cinco días hábiles, a costa de la parte interesada. Agréguese a las diligencias los ejemplares correspondientes de dichas publicaciones.

4. Se les hace saber a las partes que conforme el artículo 543 CPCN, contra esta resolución cabrá el recurso de reposición que deberá interponerse ante esta autoridad judicial dentro del plazo de tres días, a partir del siguiente día de su notificación. Notifíquese. (f) **A Marina Vargas M Jueza** (f) **Leonardo S, Malta Mendoza** Secretario **ALMAVAMO**.

Fíjese en la tabla de avisos, copia de la resolución pertinente o la cédula correspondiente. Este edicto deberá publicarse en La Gaceta, Diario Oficial y en un diario de circulación nacional por tres veces con intervalo de cinco días hábiles, a costa de la parte interesada. Agréguese al expediente copia de dichas publicaciones.

Dado en el Juzgado Segundo Distrito Civil Oral de Juigalpa Circunscripción Central en la ciudad de JUIGALPA, a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve. (f) **ALBA MARINA**

VARGAS MORAGA, Juzgado Segundo Distrito Civil Oral de Juigalpa Circunscripción Central. Secretario, ALMAVAMO.

3-3

Reg. 292 – M. 35340625- – Valor C\$ 435.00

EDICTO

JUZGADO LOCAL UNICO. RAMA CIVIL ORAL, SAN JUAN DEL SUR, DEPARTAMENTO DE RIVAS, OCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE. LAS NUEVE DE LA MAÑANA.

La Licenciada Scarlett Lissette Domínguez Briceño, en su calidad de representante de José Andrés Gutiérrez Ruiz, Rosa Miriam Gutiérrez Ruiz, José Antonio Gutiérrez Ruiz y Rigoberto Gutiérrez, solicita sean declarados heredero de todos los bienes, derechos y acciones que dejara al morir su padre el señor SANTOS ANGEL GUTIERREZ CARDOZA, conocido como SANTOS GUTIERREZ CARDOZA, (q.e.p.d.), de un bien inmueble: Que corresponde a la parte proporcional que corresponde en la Finca de naturaleza, rustica ubicada en la comarca San Antonio hoy Boca de la montaña municipio de San Juan del Sur, departamento de Rivas con una extensión de ciento ochenta manzanas (180Mz) e inscrita bajo número 26,469, asiento 1°, folio 252-253, tomo 269, sección de derechos reales libro de propiedades del registro público del departamento de Rivas. Publíquese por edictos tres veces con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación.

Dado en el Puerto de San Juan del Sur, a las nueve de la mañana del ocho de noviembre del dos mil diecinueve. (f) Msc. Gioconda Rodríguez Altamirano, Jueza Local Única de San Juan del Sur, Rama Civil Oral. (f) Maximina González Mendoza, Secretaria Judicial.

3-3

Reg. 295 – M. 35303285- – Valor C\$ 285.00

EDICTO

Numero de asunto: 000603-ORR2-2019-CO
Numero de asunto principal: 000603-ORR2-2019-CO
Numero de asunto antiguo:

Juzgado Distrito Civil Oral de Rivas, Circunscripción Sur. Catorce de enero de dos mil veinte. Las diez y once minutos de la mañana:

Conforme lo dispuesto art.152 CPCN, emplácese a la señora MARIA MERCEDES CERDA GUZMAN, mayor de edad, soltera, comerciante y con domicilio desconocido, para que conteste la demanda que con acción de PETICION DE HERENCIA que promueve en su contra la señora KARLA XIOMARA CERDA GUZMAN en su calidad de parte demandada, en el plazo de treinta días siguientes, contados a partir de la última publicación,

bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado se le nombrará, guardador para el proceso.

Publíquense los edictos en la Gaceta, Diario Oficial, o en un diario de circulación nacional, por tres veces, con intervalo de cinco días hábiles, a costa de la parte interesada. Agréguese al expediente copia de dichas publicaciones. (f) DRA. YESSICA CONCEPCIÓN CASTRO BONILLA, Jueza Distrito Civil oral de Rivas Circunscripción Sur. (f) Secretario, YANABATA.

3-3

Reg. 293 – M. 35214265 – Valor C\$ 285.00

EDICTO

Cítese y emplácese a la señora **EVELING RAQUEL MARTINEZ MARTINEZ**, por medio de edictos que deberán ser publicados en un diario de circulación nacional, por tres días, con intervalo de dos días consecutivos, a fin de que comparezca, a esta judicatura a hacer uso de su derecho dentro de las presentes diligencias, en la causa No. 008942-ORM5-2019-FM, en el término de cinco días, después de su última publicación, bajo apercibimiento de nombrársele un Defensor Público si no lo hiciera, conforme al Arto. 515 CF. Dado en el Juzgado Quinto de Distrito de Familia de la Circunscripción Managua, a las nueve y catorce minutos de la mañana del dos de diciembre del dos mil diecinueve.-

(F) Dr. **DIEGO MANUEL ARANA CASTILLO**. Juzgado Quinto de Distrito de Familia de la Circunscripción Managua. (f) IVDEGOSA. Asunto No. 008942-ORM5-2019-FM.

3-3

Reg. 294 – M. 35299076- – Valor C\$ 285.00

EDICTO

CITese a la señora **DEYS MARELYS ESPINOZA RODRIGUEZ** por medio de edictos el que se publicará por tres veces en un diario en circulación nacional con intervalo de dos días consecutivos entre cada anuncio, a fin de que comparezca en el término de cinco días después de publicados dichos edictos, ante este despacho judicial a personarse en el proceso judicial, identificado con el numero 000404-ORR2-2019-FM, con pretensión de las relaciones familiares incoado por el señor **FREDDY JAVIER ESPINOZA RODRIGUEZ**, en el juzgado de Distrito de Familia de Rivas (Oralidad), bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado se le nombrará Defensor Público de la Unidad de Familia quien ejercerá su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 515 CF.

Dado en el Juzgado Distrito de Familia (Oralidad) de Rivas Circunscripción Sur, a las once y cincuenta y nueve minutos de la mañana del quince de enero de dos mil veinte.- (f) DR. HENRY JOSE SACASA GRIJALBA, Juez de Distrito

de Familia (Oralidad) de Rivas Circunscripción Sur. (f) Secretario. YANABATA.

3-3

Reg. 0344 – M. 35523842 – Valor C\$ 285.00

EDICTO

CÍTESE al la señora ERENIA DEL CARMEN BUCARDO MANTILLA por medio de edictos al que se publicará por tres veces en un diario en circulación nacional con intervalo de dos días consecutivos entre cada anuncio, a fin de que comparezca en el término de cinco días después de publicados dichos edictos, ante este despacho judicial a personarse en el proceso identificado con el numero 007998-ORM5-2019-FM incoado en el juzgado Decimo de Distrito de Familia, bajo apercibimiento que de no comparecer en el término de señalado se le nombrará Defensor Público de la Unidad de Familia quien ejercerá su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 515 CF.

Dado en el Juzgado Décimo de Familia (oralidad) de la Circunscripción Managua, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, del nueve de enero de dos mil veinte. (F) JUEZ EGBERTO ADÁN RAMOS SOLÍS. Juzgado Décimo Distrito de Familia (oralidad) de la Circunscripción Managua. JOOMALGA.

3-3

Reg. 0451 - M. 36206751 - Valor - C\$ 435.00

EDICTO

Se emplaza a la señora Anabela Suazo Sánchez, para que dentro del término de diez días contados a partir de la publicación del último Edicto, comparezca a contestar demanda promovida en su contra y apersonarse en el Proceso Especial Común de Familia, con acción de divorcio Unilateral, identificado con el N° de juicio 066-3504-2020 FM, radicado en el Juzgado de Distrito Especializado de Familia de Masaya. Se le previene que de no comparecer se procederá a nombrarle representación letrada de la Unidad de Familia de la Defensoría Pública de Masaya, para que lo represente.-

Masaya, treinta de enero del año dos mil veinte.- (F) **DRA. FABIOLA A. MARQUEZ GUEVARA JUEZ JUZGADO DE DISTRITO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE MASAYA.** (f) Sria. J.-

3-2

Reg. 0476 – M.36398196 – Valor C\$ 435.00

EDICTO

JUZGADO ÚNICO LOCAL DE NINDIRI. RAMA CIVIL. LAS DOS Y CUARENTA. MINUTOS DE LA. TARDE, DEL TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

La licenciada VIVIEN DEL SOCORRO ZUNIGA SANCHEZ quien es mayor de edad, casado, abogada y notario público y de domicilio de Jinotepe. de transito por esta ciudad **en su calidad de Apoderada General Judicial del señor CRISTINO EDRULFO MENA GAITAN** mayor de edad, agricultor, del domicilio de Piedra Menuda jurisdicción de Nindirí. solicita sea declarado heredero universal de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejara el señor NARCISO EUSEBIO MENA también conocido e identificado como NARCISO MENA HERNANDEZ (Q.E.P.D). **Publíquese por edictos tres veces con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, que** quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación.

Dado en el Juzgado Único Local de la ciudad de Nindirí, el treinta de octubre del año dos mil diecinueve. (f) Dra. LUCIA DEL ROSARIO DIAZ PORTA. JUEZA DEL JUZGADO UNICO LOCAL DE NINDIRI. (f) Admahar O. Delgadillo Useda. Secretario Judicial.

3-1

Reg. 0477 – M. 36351688 – Valor C\$ 285.00

EDICTO

Número de Asunto: 000011-ORM4-2020-CO
Juzgado Noveno Distrito Civil Oral Circunscripción Managua. Diecisiete de enero de dos mil veinte. Las cuatro y trece minutos de la tarde.-

Kennett Alexander Valverde Pleitez, comerciante, con cédula de identidad 001-120378-0013D, Isabel del Socorro Valverde Pleitez, oficinista, con cédula de identidad 001-300177-0010G, Jabeth de los Ángeles Valverde Pleitez, Administradora de Empresas, con cédula de identidad 001-060382-0074K, Lesther Adrian Soza Pleitez, comerciante, con cédula de identidad 001-251087-0035C y Richard Giovanni Valverde Pleitez, ingeniero industrial, con cédula de identidad número 001-101175-0065Y, todos mayores de edad y de éste domicilio; representados por el licenciado Jorge Daniel Espinoza Tapia, solicitan ser declarados herederos universales de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejara la causante Lesbia Marina Pleitez Mendoza, conocida socialmente como Lesbia Pleitez de Valverde o Lesbia Marina Pleitez de Valverde (Q.E.P.D).

Publíquese por edictos tres veces, con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación.

Dado en el Juzgado Noveno Distrito Civil Oral Circunscripción Managua en la ciudad de Managua, a las cuatro y trece minutos de la tarde del diecisiete de enero de dos mil veinte. (f) **Evelyn de Jesús González Betancourt, Jueza Noveno Distrito Civil Oral,**

Circunscripción Managua. (f) Sria./SOSUDEAL.

3-1

Reg. 0452 - M. 3665749/36242113 - Valor - C\$ 435.00

ASUNTO N° : 005509-ORM4-2015-CV

CARTEL

Ejecuta: Desarrollo Minero de Nicaragua, Sociedad Anónima (DESMINIC)

Ejecutado: Proyectos y Sistemas de Agua, Sociedad Anónima (PRYSA, S.A.); David Neftalí Matus Vega y Dulce María Kauffman Dávila.

Subástese en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial Central Managua el día martes once de febrero del año dos mil veinte, a las diez y treinta minutos de la mañana, los Bien Inmuebles embargados preventivamente por la juez Sexto de Ejecución y embargos del municipio de Managua, a las doce y treinta y dos minutos de la tarde del día veintidós de Junio del dos mil quince, y las doce y cincuenta y tres minutos de la tarde del día veintidós de Junio del dos mil quince, trabado y ejecutado en contra de la señora DULCE MARIA KAUFFMAN DAVILA y que recayeron sobre las propiedades siguientes: 1) Bien Inmueble ubicado: del Hotel Barceló Managua, un Kilómetro al Sur y novecientos metros al Oeste, inscrita bajo el No. 161,266, Tomo 2681, Folio 24, Asiento: 2º., y 2) Bien Inmueble ubicado en el Reparto San Juan, del Gimnasio Hércules una y media cuadra al lago, tercera casa a mano derecha, inscrita bajo el No. 59,858, Tomo 3296, Folio 142, Asiento 7º., ambas de la columna de Inscripción de la Sección de Derechos Reales, del Registro de la Propiedad de Managua. Base de la Subasta: De conformidad con avalúos técnicos presentados téngase como precio base de subasta la cantidad de 1) Para la Finca No: 161,266: será de: CIENTO TREINTA Y TRES MIL DIECINUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 133,019.92) y 2) Para la Finca No: 59,858: será de: CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 129,994,95). Dado en el Juzgado Noveno Distrito Civil Circunscripción Managua, en la ciudad de MANAGUA, el veintidós de enero de dos mil veinte. (F) JUEZ ROGER SALVADOR ALFARO CORTEZ. Juzgado Noveno Distrito Civil Circunscripción Managua. (f) LYELFLAC.

3-3

UNIVERSIDADES

Reg. TP1738 – M.35660773 – Valor C\$ 190.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Director del Departamento de Registro Académico de La American University, LA AU, certifica que en la página ciento veinte, tomo tres, del libro de Certificación de Títulos de la Facultad de Económicas, Administrativas y Finanzas, que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: LA AMERICAN UNIVERSITY, LA AU POR CUANTO:

GERALD ELEAZAR URBINA COREA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Finanzas. **POR TANTO:** le extiende el Título de **Licenciado en Gerencia y Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho. El Rector de la Universidad, Mariano José Vargas. El Secretario General, Rita Margarita Narváez Vargas.

Es conforme, Managua quince de diciembre del año dos mil dieciocho. (f) Msc. Ronaldo Antonio Meléndez Barrientos, Director de Registro Académico.

CERTIFICACIÓN

El suscrito Director del Departamento de Registro Académico de La American University, LA AU, certifica que en la página ciento veintiuno, tomo dos, del libro de Certificación de Diplomas de Postgrado de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Finanzas, que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Diploma de Postgrado que dice: LA AMERICAN UNIVERSITY, LA AU “Educa para el Desarrollo Humano” La facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Finanzas **Otorga el presente Diploma de Postgrado “Planificación, Formulación, Evaluación y Administración de Proyectos” A:**

GERALD ELEAZAR URBINA COREA, Impartido del ocho de julio al veintiocho de octubre del año dos mil dieciocho con una duración de 174 horas.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho. MPA/MBA. Mariano José Vargas. El Secretario General, Rector, Lic. Rita Margarita Narváez Vargas, Secretaria General

Es conforme, Managua quince de diciembre del año dos mil dieciocho. (f) Msc. Ronaldo Antonio Meléndez Barrientos, Director de Registro Académico.

Reg. TP1739 – M.35721188 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Director del Departamento de Registro

Académico de La American University, LA AU, certifica que en la página cuarenta, tomo uno, del libro de Certificación de Títulos de la Facultad de Tecnología y Sistemas, que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA AMERICAN UNIVERSITY, LA AU POR CUANTO:**

CLEIDY JARED GONZÁLEZ VIVAS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la facultad de Tecnología y Sistemas. **POR TANTO:** le extiende el Título de **Licenciada en Bioanálisis Clínico**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve. El Rector de la Universidad, Mariano José Vargas. El Secretario General, Rita Margarita Narváez Vargas.

Es conforme, Managua diecinueve de diciembre del año dos mil diecinueve. (f) Msc. Ronaldo Antonio Meléndez Barrientos, Director de Registro Académico.

Reg. TP1740 – M. 35698431– Valor C\$ 190.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la U.C.C. Certifica que en Folio No. 407, Tomo No. 09, del libro de registro de Títulos de graduados en la Carrera de Comunicación Empresarial y Relaciones Públicas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice **“LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES”**. **POR CUANTO:**

KARINA GUISELLE URBINA ALONSO, Natural de: León, Departamento de: León, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Comunicación Empresarial y Relaciones Públicas**. Para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden, y su publicación en la Gaceta Diario Oficial para todos los efectos de ley.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua a los quince días del mes de diciembre del dos mil diecinueve. La Rectora de la Universidad: Ivania Toruño Padilla, Secretaria General: Zobeida Kiesler Bergman.

Es conforme, Managua, Nicaragua a los quince días del mes de diciembre del dos mil diecinueve. (f) Martha del Carmen Potosme Aguilar., Directora de Registro Académico.

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la U.C.C. Certifica que en Folio No. 018, Tomo No. 02, del libro de registro de Títulos de graduados en la Especialización en Dirección de Marketing, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice **“LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES”**. **POR CUANTO:**

KARINA GUISELLE URBINA ALONSO, Natural de: León, Departamento de: León, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Especialización en Dirección de Marketing**. Para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden, y su publicación en la Gaceta Diario Oficial para todos los efectos de ley.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua a los quince días del mes de diciembre del dos mil diecinueve. La Rectora de la Universidad: Ivania Toruño Padilla, Secretaria General: Zobeida Kiesler Bergman.

Es conforme, Managua, Nicaragua a los quince días del mes de diciembre del dos mil diecinueve. (f) Martha del Carmen Potosme Aguilar., Directora de Registro Académico.

Reg. TP1741 – M. 35690735 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de Registro Nacional de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el N° 547, Página 012, Tomo I-2011, Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Agrarias, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA POR CUANTO:**

OLGA MARINA HUDIEL MEZA. Natural de La Trinidad, Departamento de Estelí, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** se le extiende el título de: **Ingeniera en Ciencias Agrarias**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil catorce. Rectora de la Universidad: Dra. Olga María del S. Soza Bravo. Secretaria General: Lic Olga Asunción Meza Soza. Jefe Nacional de Carrera: Ing. Maykol Ortega Salazar. (f) Lic. Raúl Enrique Castillo Cajina. Director de Registro Académico Nacional. UPONIC.

Reg. TP 1742 – M. 35669202 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de Registro Nacional de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el N° 1923, Página 042, Tomo I-2011, Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA POR CUANTO:**

LUIS NOEL MARTINEZ CASTELLON. Natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** se le extiende el título de: **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve. Rectora de la Universidad: Dra. Olga María del S. Soza Bravo. Secretario General: Ing. Hulasko Antonio Meza Soza. Decana Nacional de Carrera: Lic. Yesenia del C. Toruño Mendez. (f) Ing. Keyla N. Pilarte Vasconcelo. Directora de Registro Académico Nacional. UPONIC.

Reg. TP1743 – M. 35723457– Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 275, tomo XIV, del Libro de Registro de Títulos de la facultad Ciencias Económicas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

MEYLING ELIZABETH RODRÍGUEZ SILVA. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 001-131196-0035J, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Banca y Finanzas**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República de Nicaragua, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de enero del dos mil diecinueve. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco “.

Es conforme, Managua, 9 de enero del 2019. (f) Hilda María Gómez Lacayo, Directora.

Reg. TP1744 – M. 35725391 – Valor C\$ 95. 00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable de la Oficina de Registro Académico de la Universidad Católica del Trópico Seco “Pbro. Francisco Luis Espinoza Pineda” (UCATSE), Certifica que en la Página 080, bajo el Número 235, Tomo VII, del Libro de Registro de Títulos que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TRÓPICO SECO. POR CUANTO:**

MARTHA LISSETH FAJARDO CHAVARRÍA. Ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Doctor Medico y Cirujano**. Para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los 30 días del mes de septiembre del año 2019. Rector de la Universidad: Mons. Juan Abelardo Mata Guevara. Secretaria General: Msc. José Elías Álvarez Orellana.

A solicitud de la parte interesada, se extiende la presente certificación en la Universidad Católica del Trópico seco, “Pbro. Francisco Luis Espinoza Pineda” (UCATSE) de la ciudad de Estelí, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil diecinueve. (f) Ing. Iveth Beatriz Méndez Molina, Responsable de Registro Académico UCATSE.

Reg. TP1344 – M.35322190 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 54, tomo VI, del Libro de Registro de Títulos del Instituto Politécnico de la Salud, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

PATXI NATACHA MONTALVÁN GUTIÉRREZ. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 402-300586-0000W, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Fisioterapia**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República de Nicaragua, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil diecinueve. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco “.

Es conforme, Managua, 30 de septiembre del 2019. (f) Hilda María Gómez Lacayo, Directora.